



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGÍA GENERAL Y JURÍDICA**

***“ANÁLISIS DE LA VIABILIDAD DE LA CASTRACIÓN
QUÍMICA COMO FORMA DE PREVENCIÓN DEL
DELITO DE VIOLACIÓN”***

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ANGEL ALDEBARÁN GONZÁLEZ MIRANDA

DIRECTOR DE TESIS:

MTRO. RODOLFO ROMERO FLORES

CIUDAD UNIVERSITARIA, 2022





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGÍA
GENERAL Y JURÍDICA
SEMSOC/ 009/2022

M. EN C. IVONNE RAMÍREZ WENCE
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El C. GONZÁLEZ MIRANDA ÁNGEL ALDEBARÁN, con número de cuenta 312201285, elaboró en este Seminario bajo la dirección del MTRO. RODOLFO ROMERO FLORES, el trabajo de investigación intitulado: “ANÁLISIS DE LA VIABILIDAD DE LA CASTRACIÓN QUÍMICA COMO FORMA DE PREVENCIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN”. La tesis de referencia satisface los requisitos necesarios, por lo que con fundamento en la fracción VII del artículo 10 del Reglamento para el Funcionamiento de los Seminarios de la Facultad de Derecho, otorgo mi aprobación y autorizo la presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de la Universidad Nacional Autónoma de México.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes contados naturalmente a partir de que se le entregue el presente oficio, en el entendido de que al transcurrir el plazo caducará la autorización, que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la suspensión del trámite para la celebración del examen sea por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad.

Sin otro asunto, le reitero mi reconocimiento.

ATENTAMENTE
“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU”
Ciudad Universitaria, Cd. Mx., 04 de abril de 2022.


DRA. ELSSIE NÚÑEZ CARPIZO

Directora

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
SOCIOLOGÍA GENERAL Y JURÍDICA
CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

DEDICATORIAS

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por otorgarme la oportunidad y el apoyo total para la conclusión de mis estudios.

A la Facultad de Derecho, por permitirme obtener los conocimientos necesarios para construir mi vida profesional.

A mi madre, Claudia Miranda Aguilar, con mucho amor y mi eterno agradecimiento, por ser mi pilar, mi motor de vida y por estar conmigo en los momentos buenos, malos y difíciles de la vida. Este es el fruto de su amor y resultado de sus sacrificios.

A mi abuelo, Víctor Miranda Hernández, quien permanece en mi corazón y quien fungió como un padre. Su apoyo y enseñanzas forman parte de mi formación.

A mi hermano, por su apoyo incondicional; a Nobita, por impulsarme a seguir adelante y no darme por vencido; y a mi padre.

Al profesor Rodolfo Romero Flores, por su total apoyo en la realización de esta tesis.

A mi familia, amigos y todos aquellos quienes no me alcanza el espacio para nombrar, pero que han aportado mucho en mi vida personal y profesional.

ÍNDICE

Introducción	1
Capítulo primero. Castración química: Panorama general	6
1. Castración química	7
1.1. Definición.....	7
1.2. Fármacos administrados	10
1.3. Efectos secundarios	14
2. Derecho comparado.....	17
2.1. Legislación internacional	18
3. Derecho nacional. Postura mexicana ante la castración química	27
3.1. Propuestas legislativas.....	30
Capítulo segundo. Estudio dogmático del delito de violación	37
1. Delito de violación	41
1.1. Conducta	44
1.2. Tipicidad	53
1.3. Antijuridicidad	59
1.4. Culpabilidad.....	61
1.5. Imputabilidad	63
1.6. Punibilidad.....	65
2. Violación equiparada.....	67
3. Sujeto activo	70
4. Sujeto pasivo	77
Capítulo tercero. Aspectos criminológicos y prevención del delito de violación.....	79
1. Prevención del delito y de enfermedades de transmisión sexual (ets)	80

1.1.	Prevención general.....	85
1.2.	Prevención específica.....	87
1.3.	Sistema penitenciario mexicano: su labor en la reinserción social y la prevención	93
1.3.1.	Penas	98
1.3.2.	Medidas de seguridad	100
2.	Enfermedades de transmisión sexual (ETS).....	109
2.1.	Virus de inmunodeficiencia humana (VIH).Agravante del delito	111
3.	Criminología aplicada. Estudio previo para confirmar su aplicación	117
	Capítulo cuarto. Aspectos sociológicos de la castración química	123
1.	Populismo punitivo. Respuesta social ante el delito	128
1.1.	Tratamiento complementario para la reinserción del imputado	135
2.	Incidencias delictivas en la Ciudad de México	140
3.	Resultados cuantitativos de la castración química a nivel internacional	150
	Conclusiones.....	155
	Propuestas.....	158
	Bibliografía.....	160

INTRODUCCIÓN

A través del tiempo el ser humano se ve envuelto en un sinfín de cambios que lo obligan a adaptarse a ellos, principalmente su paso a través de las distintas formas de convivencia con otros individuos para sobrevivir a las necesidades fisiológicas y naturales. Años más tarde, aquellas carencias de algún bien o servicio se acrecentarán, por lo que se hace indispensable recurrir a cualquier medio para su satisfacción, lo que los lleva a vivir en un estado de naturaleza. Existe un interés mayor que conlleva a la firma de un pacto social para obtener la protección de aquel *Leviatán*, a cambio de ceder un fragmento de libertad, según la teoría contractualista Rousseauiana; lo cual configura un primer precedente para la solidificación de un Estado de Derecho para marcar las pautas de una adecuada vida social.

Desgraciadamente, la sociedad se construye entorno a una serie de conflictos que la llevan al borde de la extinción a manos de la misma raza humana, a pesar del inmenso raciocinio que ésta posee. Entre ellos se encuentran a nivel macro, los conflictos bélicos, económicos, políticos y sociales que aquejan al mundo por diversos intereses. Por otro lado, existen a nivel micro problemáticas como la corrupción, la pobreza, la hambruna y la delincuencia.

Existe una larga lista de delitos con amplia frecuencia que incrementan por la constante modernización del actuar humano, influenciado por diversos factores que propician su comisión, como sucede con el delito de violación.

No solo se da el cambio paulatino del delincuente para atentar contra los demás, sino que también se realizan las modificaciones legislativas necesarias que potencializan el *ius puniendi* del Estado para adaptarse al contexto social y salvaguardar la integridad de sus gobernados a través de una serie de políticas públicas para mantener el orden público y el interés común. Entre esos instrumentos se encuentra el Derecho Penal, subrama del Derecho Público interno que tiene como fin salvaguardar la integridad y la libertad de los gobernados.

En la estructura jurídica que imperó en las sociedades, las penas aplicadas a los distintos ilícitos cometidos, como el homicidio o el robo, merecían castigos sumamente atroces, a tal grado de eliminar por completo al sujeto activo para evitar su reincidencia. Paulatinamente se dio una evolución del pensamiento punitivo en los diversos detentadores del poder del Estado, a través de diversas etapas que ayudan a entender la influencia que hay detrás del pensamiento que actualmente predomina, incluido el pensamiento adquirido de la obra intitulada *Tratado de los delitos y de las penas* del Marqués de Beccaria.

La idea principal de este pensador recae en la humanización de las penas aplicadas al delincuente, donde el Estado debe dejar de lado los suplicios innecesarios aplicados y optar por una benignidad en los castigos, con total respeto a todo individuo. Asimismo, apoya la idea de la legalidad de las sanciones correspondientes a los delitos, lo que significa que todo castigo debe estar plasmado en la ley, o lo que se conoce como *nulla poena sine lege*, principio imperante en la actualidad en el Derecho Penal.

Hoy en día existen diversas posiciones ideológicas que quizá contrariarían el pensamiento anterior por la presencia de un grupo de legisladores que buscan impulsar una serie de reformas a la normatividad mexicana, principalmente al código sustantivo en materia penal de la Ciudad de México, con la finalidad de implementar la castración química como pena impuesta a los perpetradores del delito de pederastia, tal como sucede en otros países; o bien, al delito de violación, conducta que daña de manera permanente a las víctimas, marcándolas de por vida por las secuelas.

El pensamiento sobre la castración química se construye en cimientos de desinformación que afecta tanto a la ciudadanía como a los miembros de varios grupos parlamentarios que integran el Congreso de la Unión, quienes se encargan de alentar este tipo de iniciativas sin que exista de por medio un estudio adecuado. Motivo por el que la presente investigación se apertura con un capítulo que centra su atención en analizar el término de castración química, el cual se utiliza de manera errónea por la falta de amputación del miembro reproductor masculino (pene).

En este apartado se ahonda en el significado de la castración química para delimitar el verdadero ámbito de aplicación y analizar el tipo de instrumentos que se utilizan al someter a los individuos a este procedimiento, así como sus alcances, sin dejar de considerar las distintas consecuencias. Aunque si se observa desde un punto de vista subjetivo, se trata de una pérdida mínima en comparación de los actos que se cometieron y que llevaron al individuo hasta ese punto.

No se puede hacer alusión a este procedimiento de manera aislada porque es indispensable considerar diversos parámetros, para lo cual se realiza un estudio de derecho comparado que sirve como guía en la toma de decisiones de esta índole y presentan como ejemplo diversos lugares en que se materializa este método; el pionero principal Estados Unidos, se caracteriza por establecer una política basada en la tolerancia cero en contra de la delincuencia. Por su parte, se puede analizar la legislación mexicana, la cual construye su pensamiento crítico a través de las diversas posturas de los representantes legislativos.

El delito de violación adquiere un lugar importante en la persecución de la impartición de justicia en el país, al ser tal la criminalidad que aumenta con el paso de los años, cuya afectación repercute en las víctimas y/u ofendidos del mismo, de las que se desprenderá la reacción que respalda las iniciativas que fomentan penas inhumanas y antijurídicas.

En la Ciudad de México, la legislación penal sustantiva puede resultar insuficiente en una época en donde el contexto en que se vive ha cambiado a tal grado de presentarse una gran cantidad de deficiencias en la descripción de este tipo penal, donde se da como resultado un mayor grado de impunidad en caso de su configuración. Debido a ello, en el capítulo segundo se realiza el estudio dogmático del delito de violación, tanto genérico como equiparado, donde se estudia cada uno de los elementos de este tipo penal para determinar la viabilidad del tratamiento químico con el fin de obtener una prevención del ilícito. Tampoco debe dejarse de lado las características especiales de las partes que intervienen para su configuración y su debida persecución.

En el capítulo tercero se analizan, desde el punto de vista de la penología, los diversos pensamientos que versan sobre la prevención del delito y los aspectos criminológicos que los rodean, con la finalidad de obtener un beneficio de la implementación de este método y que no se interprete meramente como un acto de venganza por parte del Estado para la satisfacción de los gobernados.

Es en este numeral donde se hace alusión a las teorías relativas de la pena, por medio de sus dos vertientes que son las teorías de la prevención general y especial, mismas que son desarrolladas para un mejor entendimiento de la castración química y de su aplicación como resultado de la comisión del ilícito de violación, que a primera vista puede resultar una práctica contraria a Derecho y totalmente violatoria del cuerpo del delincuente, lo cual es así por la notoria vaguedad de información poseída acerca de esa práctica.

Asimismo, se analiza el funcionamiento del sistema penitenciario mexicano y su verdadero rol en la labor de la prevención del delito en la sociedad y de obtener una adecuada reinserción del sujeto activo de algún ilícito. Es menester mencionar que la parte total de la investigación radica en este apartado, en el que se realiza una comparación entre la pena, sus etapas previas y las medidas de seguridad, de lo que se obtiene un importante distingo sobre los alcances de cada uno de ellos y su repercusión en el delincuente para obtener mayor información y dilucidar sobre la opción más benéfica para él y la sociedad, sin dejar de lado el respeto a los derechos a los que es acreedor por el simple hecho de ser persona, para lo cual se da una óptica desde el derecho constitucional y sus garantías.

Además de la búsqueda de la prevención del delito de violación, se plantea la adición de una circunstancia modificadora a ese ilícito, con la finalidad de disminuir el contagio de Enfermedades de Transmisión Sexual (ETS), en especial del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y el Virus del Papiloma Humano (VPH), tanto de las personas privadas de la libertad, así como en aquel segmento de la población que es víctima del actuar antijurídico, toda vez que representa una inminente afectación a la esfera jurídica del sujeto pasivo, situación que permanece fuera del texto legal, lo cual deja a la víctima totalmente desprotegida ante tal situación.

Finalmente, es indispensable analizar el trasfondo de este tipo de medidas que se impulsan de una manera fehaciente a lo largo de estos últimos años, respaldadas por el deseo social de obtener una respuesta por parte del Estado, lo que no asegura que sea totalmente eficaz. Para ello en el capítulo cuarto, desde el punto de vista sociológico, se analiza la reacción de los miembros de la sociedad a raíz de la comisión de los delitos, lo que da como resultado un populismo punitivo totalmente visible y vigente en la actualidad en otras circunstancias.

Una vez que se realiza el estudio del delito de violación, así como de los sujetos participes del mismo, es momento de pasar al ámbito cuantitativo, para lo cual se hace uso del método comparativo con el fin de observar la fluidez que permea los índices delictivos en la ciudad para obtener un parámetro de aplicación del método aquí planteado y proyectar sus resultados y posibles beneficios en la población.

De todo lo anterior se observa que son varios los argumentos que fortalecen la idea de implementar la castración química como una forma de reacción al ilícito de violación, alentados por un deseo de venganza a raíz de la creciente cultura de la delincuencia que propicia la comisión de estos actos. Debe entenderse que no se trata de eliminar al delincuente, sino que es necesario obtener verdaderos resultados que no conlleven a impulsar un derecho penal del enemigo. De tal forma, se dan una serie de propuestas para aquellos que persiguen este método, sin dejar de tomar en cuenta todos los elementos aquí planteados y criticados.

CAPÍTULO PRIMERO. CASTRACIÓN QUÍMICA: PANORAMA GENERAL

Con el fluir del tiempo los miembros de la sociedad que habitan en distintas partes del mundo aprendieron a convivir con diversas personas con base en una serie de normatividades que los ayudan, hasta la actualidad, a mantenerse en armonía. Para eso, cada uno de sus miembros entregan una porción de la libertad a cambio de contar con la protección del Estado, tal como señala Jean Jaques Rousseau; lo que llama la atención es que al momento de quebrantar el contrato social se presenta un retorno a un estado de naturaleza, para lo cual aquel Leviatán debe implementar formas de control y prevención.

Desde la antigüedad el hombre de poder implementó la aplicación de castigos a aquellas personas que van en contra de la normatividad y que rompen el equilibrio social, con la intención de salvaguardar la integridad los demás, aunque era tal el grado de violencia aplicada a aquellas personas que realizaban actos prohibidos o injurias que iban en contra de lo permitido, razón por la cual imperaban en ese entonces los suplicios. Esta serie de respuestas por parte del gobierno, como lo menciona Michel Foucault, pasaron de una manera de entretenimiento para el pueblo, donde la humanización del delincuente se deja en último término, a un punto en que la supresión de los suplicios permite que el castigo sea un tanto más benigno, sin que se reprenda primordialmente el cuerpo del delincuente, toda vez que ahora se busca llegar al alma de estos.¹

A lo largo del tiempo la evolución de la pena impuesta a aquellos sujetos activos de un delito se hace manifiesta, la cual va desde una serie de cuestiones inhumanas, como se vivió en el tiempo en que predominaban la guillotina, la pirámide o la picota, entre muchas otras; aunque lo cierto es que el sistema penal que rige en la actualidad es insuficiente para mantener el control social. Con ello no se trata de señalar que es indispensable regresar a una época primitiva en la que la ley del talión predomina, pero sí que es de vital importancia tomar otro tipo de medidas que

¹ Cfr. Foucault, Michel, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Segunda edición, Siglo XXI editores, México, 2009, pp. 25-33.

han dado resultados positivos en otras partes del mundo. Ejemplo de ello es la castración química, cuya relevancia destaca según los resultados obtenidos en varias regiones. Por desgracia en la mayoría de ellas es aplicable este método como forma de castigo por la comisión de delitos sexuales, principalmente la pederastia.

En tal caso, debe realizarse un análisis con el objetivo de que su implementación no resulte ser perjudicial en cuanto a derechos fundamentales, debido a que puede aplicarse de manera complementaria a la pena establecida al sentenciado o bien, como medida de seguridad, primordialmente como tratamiento para que, con el auxilio de otras ciencias como la psicología y la medicina, se logre la reinserción del delincuente a la sociedad.

Para poder lograr lo anterior, es indispensable adentrarse al estudio de este procedimiento denominado erróneamente “castración química”, esto por las razones que se expondrán en el presente capítulo y comprender los alcances de este procedimiento, así como los pros y contras de su aplicación, para combatir la desinformación existente sobre este método.

1. CASTRACIÓN QUÍMICA

1.1. DEFINICIÓN

Referirse a la “castración química” resulta un tanto controvertido en una época en la que los derechos fundamentales adquieren un auge importante en la vida diaria. Existen una serie de confusiones respecto al término castración química, el cual se piensa que consiste en la amputación del órgano reproductor masculino, lo cual recae en el error.

En principio se debe diferenciar entre los conceptos de castración y castración química para obtener un mejor entendimiento de la presente investigación.

Respecto a la castración, se hace referencia a la extirpación de ambos testículos por diversas situaciones relacionadas principalmente con la salud. Según lo que

señala el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, este término proviene del verbo castrar o capar, del latín *castrare* que implica la acción de “*extirpar los órganos genitales*”.

En el contexto médico este procedimiento se denomina *orquiectomía bilateral*, que implica una forma de esterilización realizada “*cuando existe alguna enfermedad en los órganos genitales internos que obliga a su extirpación*”², lo cual conlleva la infertilidad de quien lo sufre. Aunque la medicina no es el único ámbito en donde se utiliza ese tratamiento, el cual es destinado para diversos fines a lo largo de la historia, como forma de suplicio, como método para alcanzar notas altas al cantar y suplir lugares en los coros de la iglesia de antaño, o simplemente como un procedimiento indispensable para salvaguardar la salud de una persona.

El suplicio fue una de las principales características que imperó en la sociedad medieval en cuanto al combate de la delincuencia versaba y si eran delitos sexuales, la castración era el castigo primigenio que recibían los perpetradores con la finalidad de que no reincidieran. Aunque no solo es en el ámbito judicial es donde se hace presente este tipo de prácticas, sino también en el artístico, específicamente en el ámbito musical destacan los hombres castrados o mejor conocidos como *capones*, un grupo de personas de sexo masculino, especialmente niños, quienes formaban parte del coro eclesiástico y que al cantar alcanzaban tonos con un grado de agudeza bastante elevado; práctica que se les realizaba con la finalidad de mantener ese tono agudo que poseían los infantes y que iban perdiendo con el transcurso del tiempo por cambios directamente relacionados con la pubertad. Hecho esto, en la edad adulta continuarían manteniendo el tono deseado para las ceremonias eclesiásticas, pero con la potencia de los pulmones de un mayor; se trataba de personas con voz de niño en un cuerpo de adulto.

Cabe recordar que en aquellas épocas era impensable que las mujeres formaran parte de los coros de las iglesias por lo que la finalidad de esas prácticas es la de

² Vargas Alvarado, Eduardo, *Sexología forense*, Segunda edición, Editorial Trillas, México, 2012, p.113.

suplir las voces femeninas y que ocuparan las partes de tiple (“voz humana más aguda, propia especialmente de mujeres y niños”) o de contralto (“voz media entre la de tiple y la de tenor”), mismos que serían cubiertos por cantores que alcanzaban estos tonos de manera natural o por medio de la técnica denominada falsete, o bien de manera artificial, mediante la castración, práctica que comenzó en España para posteriormente extenderse a Italia. A pesar de las diversas formas de la castración, es de mencionar que en la actualidad sólo queda como un procedimiento quirúrgico con distintos fines médicos, o bien, para el cambio sexo genérico. También pueden encontrarse, dentro de la literatura religiosa a los denominados eunucos, los encargados de la protección del harem, por lo que era indispensable que fuesen hombres capados para evitar alguna situación de índole reproductiva.

A *contrario sensu*, la castración química implica un procedimiento más innovador y no tan agresivo como lo es la extirpación de los testículos propiamente y que es utilizado para otros fines. Implica, como lo menciona el doctor Sergio Rebollo, “un procedimiento farmacológico, no invasivo, temporal, reversible, mediante el cual se aplica en el organismo del varón sustancias antiandrógenas sintéticas, destinadas a disminuir las cantidades séricas de testosterona, por inhibición de sus precursores y activos en órganos blanco”.³ En este sentido resulta algo complejo de tratar el término castración química por no existir de por medio una castración como tal según las características dadas, sino que solamente es un procedimiento a base de sustancias químicas que trabajan directamente en el cerebro humano con la finalidad de disminuir la producción de testosterona en el varón y con ello su deseo sexual, por lo que puede indicarse que el término castración química resulta un tanto inapropiado al no existir extirpación de ningún tipo.

La castración química no llega a ser tan inhumana al momento de su aplicación por poseer una serie de ventajas que la hacen preferir en lugar de la emasculación, en

³ Rebollo Munguía, Pablo Sergio, *Castración química, emasculación*, S.N.E., S.E., México, 2008, p. 49.

especial por tratarse de un procedimiento temporal y reversible. Si bien es cierto que tiene una serie de efectos secundarios, también lo es que estos no son permanentes y una vez que se dejen de administrar los fármacos se regresa al estado en que se encontraban los individuos hasta antes de la medicación. Asimismo, en este supuesto no se extirpa ningún miembro del cuerpo de la persona a la que va destinado el procedimiento, por lo que no hay pérdida del miembro reproductor masculino, sino que simplemente disminuye el deseo sexual, la libido, del sujeto.

1.2. FÁRMACOS ADMINISTRADOS

Por medio de la castración química se administra al destinatario una serie de fármacos encaminados principalmente a la disminución de la libido. Para un mejor entendimiento de este proceso es indispensable clarificar el funcionamiento hormonal en las personas, con apoyo del carácter multidisciplinario que posee el Derecho, por lo que el respaldo de la medicina, la química y la biología son primordiales.

El cuerpo humano está estructurado con diversos componentes químicos que ayudan al correcto funcionamiento en las múltiples tareas realizadas en la cotidianeidad; a nivel interno predominan las funciones que se realizan hasta en los momentos de letargo. Ante tal situación existen diversas subramas de distintas ciencias que se encargan de su análisis, entre las que se encuentra la endocrinología, que “*es la ciencia de las secreciones internas*”⁴, entre las que están las hormonas, que son todas las “*sustancias orgánicas producidas por las glándulas y tejidos endócrinos [...]*”⁵, las cuales son secretadas en diversas partes del cuerpo, principalmente en los sistemas reproductores masculino y femenino.

⁴ Nora C., Brandan, *et al.*, *Principios de endocrinología*, S.N.E., Universidad Nacional del Nordeste, Argentina, Facultad de medicina, Argentina, 2014, p.1.

⁵ *Ibídem*, p.4.

En cuanto al sistema reproductor masculino, los órganos sexuales o genitales están compuestos por el pene, próstata, vesícula seminal y los testículos, cuyo desempeño es de vital importancia al momento de la reproducción sexual, ya que poseen dos funciones que aquí interesan, consistentes en la producción de espermatozoides y testosterona. Esta última pertenece a las hormonas que son producidas por los órganos mencionados, así como cierta cantidad de estrógenos y otras más.⁶

La testosterona es la hormona producida en su mayoría por los testículos, la cual se encarga del desarrollo de los caracteres sexuales secundarios durante la pubertad en el hombre, como son el cambio de voz o el crecimiento de vello púbico, por ello es una hormona androgénica, una hormona que estimula esos caracteres; asimismo, produce efectos en el sistema nervioso central del cerebro provocando un mayor deseo y actividad sexual.⁷ Se conoce que las hormonas sexuales juegan un papel importante en el comportamiento de las personas, indicándose que a mayor grado de testosterona mayor agresividad a raíz de que esa hormona influye en la esfera cognitiva del cerebro, en la memoria y en el estado de ánimo.

En cuanto al sistema reproductor femenino, el órgano sexual se compone por los ovarios, que se encargan de producir las hormonas denominadas estrógenos y progesterona. Los primeros, al igual que su homónima la testosterona, se encargan del desarrollo de los caracteres sexuales secundarios en la mujer, como el crecimiento de las glándulas mamarias, ensanchamiento de caderas y la distribución de grasa alrededor de todo el cuerpo. Por su parte, la progesterona es la principal responsable de la ovulación y, por ende, de un correcto desarrollo del cuerpo femenino para el embarazo.

La castración química se realiza a través de la administración de antiandrógenos, que son un grupo de *“drogas que inhiben la síntesis de testosterona o bloquean el*

⁶ Cfr. Clark T. Sawin, M.D., *Las hormonas. Fisiología endocrina*, S.N.E., Salvat editores S.A., Barcelona, 1971, pp. 150-152.

⁷ *Ídem.*

*receptor androgénico*⁸. Para lograrlo existe una vasta cantidad de productos que se encargan de esa función, con la premisa de disminuir la libido del hombre a través de la supresión de la hormona encargada de su promoción.

En aquellos países en donde se aplica el procedimiento químico, como en diversas ciudades de Estados Unidos, la sustancia química administrada es el Acetato de Medroxiprogesterona (MPA), cuya comercialización en el mercado se realiza por medio del fármaco denominado *Depo-Provera*. Este medicamento implica un tipo de hormona sintética que produce la progesterona, la cual disminuye los niveles de testosterona del individuo y con ello el apetito sexual. Cabe destacar que en California, en Estados Unidos, el medicamento es administrado vía muscular en una dosis de 500 miligramos, en el brazo o en el glúteo, de manera semanal, por lo que el departamento de seguridad del Estado realizó una estimación sobre el costo anual de su implementación, que oscila entre los \$1.6 millones de dólares, con un aproximado de \$2,380 dólares al año por persona a la que le fue otorgada la libertad condicional.⁹

Aunque de manera cotidiana la *Depo-Provera* se destina principalmente como anticonceptivo de larga duración, debido a que sus efectos permanecen por un lapso de tres meses, además de que su función primigenia es evitar la ovulación para prevenir el embarazo; también, ese medicamento se prescribe para el *“tratamiento de trastornos menstruales causados por desequilibrios hormonales”*.¹⁰ En cuanto a los varones, se destina a la aplicación de la terapia hormonal para tratar el cáncer de próstata avanzado ya que funciona como un supresor de los andrógenos, lo que implica la actuación directa en el cerebro para disminuir la producción de testosterona en el cuerpo del paciente.

⁸ Malgor, Luis A. y Valsecia, Mabel E., *Farmacología médica*, S.N.E., S.E., Argentina, Volumen 2, p. 217.

⁹ Cfr. Runckel, Jason O., *Abuse it and lose it: a look at California's Mandatory Chemical Castration Law*, University of the Pacific, McGeorge School of Law, Vol. 28, 1997, p. 555. Traducción del autor.

¹⁰ Mosby, *Diccionario Mosby. Medicina, enfermería y ciencias de la salud*, Sexta Edición, Editorial Elsevier, España, Volumen I, 2003, p.13.

Según datos aportados por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) ¹¹ este medicamento se distribuye en México en forma de tabletas o en suspensión inyectable de 150 miligramos, mismo que puede ser adquirido en cualquier farmacia del país de manera convencional, cuyo precio, a la fecha de esta investigación, oscila entre los trescientos setenta y cuatrocientos pesos mexicanos.

Por otra parte, se encuentra el Acetato de Ciproterona, antiandrógeno que *“reduce la producción de testosterona por la acción inhibitoria de la secreción de gonadotrofinas”*¹², lo que significa que da lugar a la disminución de la síntesis de testosterona en los testículos. Cabe mencionar que al referirse a este tipo de hormonas (gonadotrofinas) son las siguientes:

“Las hormonas foliculoestimulantes (FSH) y luteinizante (LH) son glicoproteínas [...] Ambas hormonas, favorecen la maduración gonadal y la esteroidogénesis, capacitando al organismo para que se pueda reproducir. La FSH, en la hembra, actúa sobre los folículos en los que se encuentran los óvulos en desarrollo, produciendo su crecimiento además de iniciar la secreción de la hormona sexual femenina, el estrógeno [...] En el macho, esta hormona promueve la espermatogénesis.

*La LH produce la ruptura del folículo y así se produce la ovulación y el folículo que nutrió por algún tiempo al óvulo [...] empieza a secretar progesterona, hormona indispensable en el embarazo [...] Esta hormona, en el macho, favorece la secreción de andrógenos.”*¹³

¹¹ Instituto Mexicano del Seguro Social, Grupo N°9: Gineco-obstetricia en <http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/cuadros-basicos/G09-Ginecobstetricia.pdf>, fecha de consulta 15 de noviembre de 2021.

¹² Malgor, Luis A. y Valsecia, Mabel E., *Op. Cit.*, p.218.

¹³ Prieto Gómez, Bertha y Velázquez Paniagua, Mireya, “Fisiología de la reproducción: hormona liberadora de gonadotrofinas”, *Revista de la Facultad de Medicina*, México, volumen 45, número 6, noviembre- diciembre 2002, p. 253.

En Alemania se obtuvieron resultados positivos producto de la investigación científica del fármaco de nombre *Androcur*, cuyo componente principal es el Acetato de Ciproterona, el cual se utiliza también por los varones para el tratamiento contra el cáncer de próstata que es diagnosticado como inoperable, así como para la disminución del impulso sexual, mismos principios que el MPA. En cuanto a las mujeres, se utiliza para tratar las manifestaciones por la androgenización, esto es, un exceso de la hormona masculina testosterona en sus cuerpos, lo que produce que se manifiesten características masculinas como el crecimiento excesivo de vello facial.

1.3. EFECTOS SECUNDARIOS

Por desgracia no puede afirmarse que una vez iniciado el tratamiento no se producirán consecuencias, en razón de que los antiandrógenos administrados a las personas que se someten a la castración química están compuestos principalmente de progesterona, la hormona femenina encargada de preparar el útero al momento de que ocurre la fecundación, por lo que es de esperarse la producción de efectos secundarios; no obstante, es menos invasivo que el procedimiento quirúrgico y lo más importante es su temporalidad.

Al iniciar la toma de este medicamento como método anticonceptivo femenino, los efectos que produce son en primer término la amenorrea, lo que implica una alteración en el periodo menstrual; también se pueden presentar síntomas como dolor de cabeza o migraña, dolor abdominal, salpullido, entre otros, pero principalmente, la pérdida del deseo sexual. La importancia radica en la respuesta del organismo masculino ante la toma de estas sustancias, toda vez que al aumentar la dosis de progesterona que de manera natural produce el organismo masculino, se dan una serie de cambios cuya predominancia versa en la presencia de caracteres femeninos, tales como el crecimiento de las glándulas mamarias, el ensanchamiento de caderas, el adelgazamiento de la voz, entre otras.

En países como Estados Unidos donde se administran estos fármacos a los sujetos activos del delito de pederastia, se observó que entre los cambios más significativos a nivel físico se da el desarrollo de las glándulas mamarias, la agudización de la voz o la pérdida de vello corporal, entre otros. También se reportó que en cierto número de pacientes se presentó un alta en la presión sanguínea e inclusive una impotencia sexual temporal, sin dejar de lado el aumento de la irritabilidad y la presencia de episodios de depresión. A pesar de la disfunción eréctil que se puede presentar, algunos especialistas indican que existe la posibilidad de que aquellas personas bajo tratamiento presenten alguna erección durante su transcurso, puesto que se observó que algunos de ellos pudieron inclusive mantener relaciones coito vaginales y/o anales.¹⁴

A raíz de los efectos en mención es que los sentenciados se nieguen a someterse a la ingesta de antiandrógenos, al menos en algunos países Latinoamericanos, a diferencia de América del Norte donde esta opción es viable para quienes realmente desean obtener un cambio en su persona sin importar las consecuencias. Aunado a que la ventaja de su aplicación es la reversibilidad, una vez que se deja de suministrar la dosis señalada, misma que se aplica de manera semanal hasta en tanto dure la medida, los efectos mencionados van disminuyendo de manera paulatina hasta desaparecer por completo y regresar al estado en el que se encontraban antes de la medicación, aunque claro, tomará cierto tiempo para ello. Respecto del Acetato de Medroxiprogesterona, el Vademecum farmacológico señala las siguientes contraindicaciones:

“Hipersensibilidad, tromboflebitis y fenómenos tromboembólicos, hemorragia uterina anormal (metrorragias y menorragias) o del tracto urinario no diagnosticada, aborto diferido, embarazo, sospecha o evidencia de malignidad mamaria o de los órganos genitales hormonodependiente.

¹⁴ Cfr. Runckel, Jason O., *Op. cit.*, Vol. 28, 1997, p. 559. Traducción del autor.

Vaginitis; nerviosismo, anorgasmia o disminución de la libido, depresión, insomnio; cefalea, mareo; sofocos; dolor abdominal o malestar, náuseas; erupción cutánea, alopecia o falta de crecimiento del pelo, acné; dolor de espalda, calambres en las piernas; irregularidades menstruales (hemorragia y/o amenorrea), dolor pélvico, dolor en las mamas, leucorrea; astenia, cambios en el peso, edema, hinchazón.”¹⁵

Tratándose de la Ciproterona, se advierten las siguientes contraindicaciones:

“En el hombre: *reducción del impulso sexual aumentado (hipersexualidad): presencia o antecedentes de tumores hepáticos. Enfermedades consuntivas. Presencia o antecedentes de procesos tromboembólicos. Diabetes grave con alteraciones vasculares. Anemia de células falciformes.*

Y en la Indicación en tratamiento de carcinoma avanzado de próstata hormonodependiente: presencia o antecedentes de tumores hepáticos (en el carcinoma de próstata solo están contraindicados los no imputables a metástasis). Enfermedades consuntivas (con excepción del carcinoma de próstata avanzado hormonodependiente). Presencia de procesos tromboembólicos.

En la mujer: *Antecedentes de ictericia o prurito persistente en algún embarazo. Antecedentes de herpes gravídico. Presencia o antecedentes de tumores hepáticos Enfermedades consuntivas. Presencia o antecedentes de procesos tromboembólicos. Diabetes grave con alteraciones vasculares. Anemia de células falciformes. Con respecto al tratamiento anticonceptivo oral combinado.*

Tanto en el hombre como en la mujer: *hipersensibilidad al acetato de ciproterona. Hepatopatías. Síndrome de Dubin-Johnson, síndrome de*

¹⁵Vademecum, *Medroxiprogesterona*, en <https://www.vademecum.es/principios-activos-medroxiprogesterona-g03da02>, fecha de consulta 15 de noviembre del 2021.

*Rotor. Depresión crónica grave. Pacientes con meningioma o una historia de meningioma.*¹⁶

Se advierte que las contraindicaciones son bastas e inclusive se puede concluir que el daño es mucho mayor al beneficio que trae su aplicación; empero, es de recordar que cada cuerpo reacciona diferente al tratamiento y que este debe ser *ad hoc* a cada caso en particular, lo que no deja de ser garantía para que estas contraindicaciones no se presenten en el sujeto que se someta a estos fármacos, para lo cual es indispensable ponderar el beneficio de su sometimiento, en contra de los perjuicios que pueden repercutir en el individuo objeto de los mismos.

2. DERECHO COMPARADO

México no cuenta con una punibilidad o medida de seguridad destinada a la aplicación de fármacos para disminuir la libido de las personas, por lo que es necesario analizar las legislaciones de otros países en donde su aplicación es un hecho, lo que permite que se obtengan diversos parámetros a considerar para la toma de futuras decisiones en el país.

Entre las diversas regiones que se hallan en el mundo se encuentran una variedad de familias jurídicas de las que México adquirió ciertas instituciones para su beneficio y desarrollo, toda vez que existen circunstancias compartidas que afectan a la sociedad en general. Ejemplo de ello es la problemática de la elevación de los índices de violencia sexual, principalmente al sector femenino e infantil, mismos que se acrecentaron en los últimos años.

Esta problemática se combate con diversos métodos como el aumento de la punibilidad, lo que puede considerarse como una solución irrisoria a la petición

¹⁶ Vademecum, *Ciproterona*, en <https://www.vademecum.es/principios-activos-ciproterona-g03ha01>, fecha de consulta 17 de noviembre del 2021.

social, al no ser una problemática que se solucione con el aumento de prisión, inclusive, a *contrario sensu*, la población penitenciaria aumentó a raíz de tal situación, como el caso de México, sin que se obtengan resultados favorables para su reinserción a la sociedad y mucho menos para la prevención. Por otra parte, en países donde el poder se ejerce con firmeza optaron por otras medidas que, según argumentos de los departamentos de seguridad, llevan a un verdadero cambio.

En cuanto al ámbito jurídico, y con la finalidad de lograr un mejor entendimiento de las modificaciones en las legislaciones de otros países para implementar la castración química, se debe mencionar que México pertenece predominantemente a la familia neo romanista, la cual tiene sus orígenes en el Derecho Romano y Germánico; también se implementan instituciones provenientes de la familia jurídica del *Common Law* tal como el sistema de organización del país, una federación, retomada de Estados Unidos de América.¹⁷

En relación al *Common Law*, una de las características que la identifican es la manera de establecer el derecho, donde su principal fuente de creación es la jurisprudencia basada en los precedentes judiciales. Aquí "[...] se habla de que una de las grandes funciones de la jurisprudencia es, precisamente, ser creadora del derecho, a través de su vinculatoriedad."¹⁸ También se encuentran como fuentes del Derecho del *Common Law* la ley, la costumbre, la razón y la doctrina.

2.1. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

En diversas partes del mundo se propone castigar por medio de la castración química a los delincuentes que cometan algún delito de tipo sexual como la violación o el abuso sexual, donde este último se entiende de forma diversa a lo que en

¹⁷ Cfr. Consuelo Sirvent, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, Decimoquinta edición, Editorial Porrúa, México, 2012, pp.49-57.

¹⁸ González Martín, Nuria, "Common law: especial referencia a los *restatement of the law* en Estados Unidos de América", en *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau*, S.N.E., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 385.

México se conoce, toda vez que en países como Estados Unidos implica un sinónimo de violación y la pederastia. Este último se considera de mayor gravedad por ser los infantes uno de los sectores más vulnerables de la población y del que depende el desarrollo de una sociedad. Por ello se intenta en diversas ocasiones que las propuestas a las modificaciones de ley se consideren con base en los acontecimientos sociales que marcan a diversas áreas geográficas, aunque sólo en algunos países se lograron obtener resultados ante tales pedimentos.

Es Estados Unidos el primer país en implantar, a lo largo de un estructurado debate, la castración química como pena impuesta a aquellas personas que sean reincidentes en algún delito sexual. Aunque no todos los estados miembros de la federación poseen esa punibilidad, de manera consecutiva se añaden más Estados a la lista de la implementación farmacológica para castigar el delito. El primer Estado en realizar un avance legislativo fue California, cuando en 1996 positiviza la castración química para aquellos que cometan algún delito de índole sexual con personas menores de trece años. Esta idea se plasmó por primera vez en la *Ley AB 3339* en la cual se condiciona a los sentenciados a someterse al tratamiento de castración química a cambio de obtener la libertad condicional o lo que se conoce como el “*parole*” en inglés.

Actualmente el Código Penal del Estado de California, en Estados Unidos señala en su Título quince, denominado *Miscellaneous crimes [varios delitos]*, en su capítulo dos, titulado *Of other and miscellaneous offences [De otras diversas ofensas]*, en la sección 645¹⁹ el tratamiento a base del Acetato de Medroxiprogesterona o su equivalente para aquellos que cometan algún delito especificado en el título noveno, capítulo quinto intitulado *Of Crimes Against the Person Involving Sexual Assault*,

¹⁹ Section 645. (a) Any person guilty of a first conviction of any offense specified in subdivision (c), where the victim has not attained 13 years of age, may, upon parole, undergo medroxyprogesterone acetate treatment or its chemical equivalent, in addition to any other punishment prescribed for that offense or any other provision of law, at the discretion of the court. (b) Any person guilty of a second conviction of any offense specified in subdivision (c), where the victim has not attained 13 years of age, shall, upon parole, undergo medroxyprogesterone acetate treatment or its chemical equivalent, in addition to any other punishment prescribed for that offense or any other provision of law. Traducción del autor.

and Crimes Against Public Decency and Good Morals [De crímenes contra la persona que incluye asalto sexual, y crímenes contra la decencia pública y las buenas costumbres] pero en algunas subdivisiones en específico. Estas versan, de manera genérica, de actos de sodomía, lascividad o el acceso carnal, los cuales exigen una calidad en el sujeto pasivo del delito consistente en que este debe ser menor de 13 años para que se cumplan los requisitos de procedibilidad del tratamiento.

En la legislación de California se hace mención a dos tipos de sujetos activos: al primo delincuente y al reincidente; para el primero se da la posibilidad de optar por el sometimiento al tratamiento bajo el Acetato de Medroxiprogesterona o su equivalente para obtener un beneficio penitenciario consistente en la libertad condicional. Para el segundo, implica el sometimiento forzoso al tratamiento químico por razones de política criminal. Además de ello, esta sección del código penal californiano indica que se someterán también a los otros castigos previstos en ley por su actuar asocial.

En el Código Penal de ese Estado se hace una señalización de los lineamientos a seguir para aquellos que se sujeten al tratamiento hormonal, el cual inicia con una semana de anticipación a que se otorgue la libertad del sujeto privado de ella. Por otra parte, es obligación del gobierno informar al sentenciado que vaya a someterse a los antiandrógenos sobre las repercusiones que éstos tendrán en su sistema nervioso y sobre los efectos secundarios,²⁰ lo que resulta trascendente debido a que no se trata sólo de la aplicación de hormonas para disminuir el grado de “peligrosidad” del individuo en una comunidad, sino que se le dan los pormenores de las reacciones que ello trae aparejado sin que se trate de inducir al engaño para obtener su consentimiento y si aun así decide hacerlo, tiene una respuesta positiva.

²⁰ *Section 645. (d) The parolee shall begin medroxyprogesterone acetate treatment one week prior to his or her release from confinement in the state prison or other institution and shall continue treatments until the Department of Corrections demonstrates to the Board of Prison Terms that this treatment is no longer necessary. (f) [...] These protocols shall include, but not be limited to, a requirement to inform the person about the effect of hormonal chemical treatment and any side effects that may result from it. Traducción del autor.*

Lo esencial en esta situación radica en la voluntad que existe en el sujeto activo del delito de querer obtener un cambio en su persona y reinsertarse a la sociedad, sin la cual, aun administrando una gran variedad de fármacos, el cambio nunca se haría presente.

Es sólo el principio de una serie de revoluciones ideológicas y cambios legislativos en Estados Unidos de América, toda vez que California es el primero de los Estados del país que aplican ese tratamiento hormonal, subsecuentemente, se añaden a esta iniciativa estados como Florida, Colorado, Georgia, Lousiana, Montana, Texas, Oregón y Wisconsin,²¹ con sus respectivas variantes. Lo que todos ellos tienen en común es la preocupación de salvaguardar la integridad de la niñez, al ser el delito que se castiga principalmente el de pederastia.

En otros países del mundo también se impulsan reformas que gestionan la implementación del tratamiento hormonal, sin tener el éxito deseado. En Polonia se obtuvieron resultados quizá favorables respecto a la legislación de este procedimiento de manera formal, con impulso del primer ministro Donald Tusk, donde se logró realizar la enmienda correspondiente al código penal para sancionar a aquellos sujetos que cometan alguna conducta antijurídica en contra de menores de quince años, quienes se ven obligados a someterse a tratamiento hormonal con las mismas prerrogativas que en América del Norte, esto es, con la posibilidad de obtener la libertad anticipada.²² Lo anterior a raíz del polémico caso del “Fritzl” polaco, un ciudadano de ese país que sostuvo una relación con su hija, misma que es catalogada como incestuosa, al punto de violarla en repetidas ocasiones alrededor seis años y procrear con ella un gran número de descendientes.²³

²¹ Cfr. Robles Planas, Ricardo, *Sexual Predators. Estrategias y límites del Derecho penal de la peligrosidad*, InDret. Revista para el análisis del derecho, Número 4/2007, Barcelona, 2007, p.9.

²² Europapress, *La cámara baja del parlamento de Polonia aprueba la castración química* en periódico *Europapress* en <https://www.europapress.es/epsocial/igualdad/noticia-camara-baja-parlamento-polonia-aprueba-castracion-quimica-pederastas-20090925183408.html>, fecha de consulta 25 de noviembre de 2021.

²³ El Mundo.es, *La hija del “Fritzl” Polaco : “Amenazaba con matar a mi madre si no me dejaba hacer”*, en <https://www.elmundo.es/elmundo/2008/09/09/internacional/1220951907.html>, fecha de consulta 25 de noviembre del 2021.

En Rusia se obtuvo en el parlamento la votación necesaria para aprobar el tratamiento químico-hormonal y someter a él a los delincuentes sexuales cuyas víctimas son menores de edad. De manera similar, queda al arbitrio de los sentenciados la decisión de someterse o no a la aplicación de las hormonas sintéticas. En este sentido, no se puede concluir que los derechos de los que compurgan una pena no se respeten, debido a que no se trata de una imposición, en primer término, de ese tratamiento, sino que media su consentimiento para que este les sea aplicado, lo cual es distinto en los casos en que se reincide en la comisión de la conducta delictiva, en los que es obligatorio su sometimiento.

En Corea del Sur, país que se caracteriza por poseer políticas rígidas, se implementa la castración química como solución a los altos índices delictivos en cuanto a la libertad y normal desarrollo psicosexual se trata. Fue en 2011 cuando se aprobó la ley sobre el tratamiento hormonal, la cual se ratificó al año siguiente; esa legislación regula la aplicación de la castración química a los delincuentes sexuales, en específico a los pederastas, de manera obligatoria. Es quizá la variante que la diferencia de las demás normatividades, por ser decisión del juzgador implementar el tratamiento según la peligrosidad del sujeto activo y la probabilidad que tengan de reincidir, hasta por quince años de sometimiento a los respectivos fármacos.

En el citado país se reporta el primer caso de aplicación de la castración química; en el año 2012 se indujo por primera vez a un agresor sexual cuya culpabilidad se demostró, siendo responsable de la violación de un considerable número de menores, alrededor del año de 1980, según lo establecido por las autoridades, así lo expresó la CNN en español.²⁴

²⁴ Cfr. CNN en español, *Corea del Sur castrará con químicos a un violador* en <https://cnnespanol.cnn.com/2012/05/23/corea-del-sur-castrara-con-quimicos-a-un-violador/>, fecha de consulta 25 de noviembre de 2021.

Una peculiaridad de esta región del mundo es que, si bien se deja al arbitrio del juzgador la aplicación o no de la medida, lo cierto es que previo a su establecimiento se hace un diagnóstico del inculpado para determinar si existe algún tipo de trastorno, particularmente de pederastia. Aquí es importante destacar que con base en la quinta edición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-5 por su sigla en inglés), la pederastia es catalogada como un trastorno mental, la cual implica que el sujeto diagnosticado tiene “*durante un período de al menos seis meses, excitación sexual intensa y recurrente derivada de fantasías, deseos sexuales irrefrenables o comportamientos que implican la actividad sexual con uno o más niños prepúberes (generalmente menores de 13 años).*”²⁵ Según el departamento de seguridad de Corea del Sur, debe diagnosticarse en primer término al individuo para también poder señalar el grado de peligrosidad, esto es, la probabilidad de que pueda volver a reincidir o no en el citado delito.

Otros países como Alemania reportan propuestas para la aplicación de los antiandrógenos a los delincuentes sexuales cuya inscripción al programa para su aplicación es voluntaria, aunque aquí debe señalarse que producto de una serie de estudios se demostró que el *Androcur*, un fármaco cuyo componente principal es el Acetato de Ciproterona, funciona principalmente como un antiandrógeno y no presenta efectos secundarios en demasía, a diferencia del *Depo-provera*.

En algunos países las propuestas de reformas legales se detuvieron en diferentes etapas antes de su promulgación debido a una serie de argumentos en contra, principalmente al tenor del principio *pro-persona*. Ante esta situación resulta complicado indicar hasta qué grado se está o no en lo correcto, además de ser una cuestión un tanto subjetiva.

²⁵ American Psychiatric Association, *Guía de consulta de los diagnósticos del DSM-5*, traducción de Burg Translations, Inc. Chicago (E.E.U.U.), American Psychiatric Publishing, Londres, Inglaterra, 2014, p. 377.

Ejemplo de ello es Argentina, donde la propuesta fue incluso remitida al archivo por su falta de interés y legitimación. En el proyecto de ley se propuso introducir un artículo 124 bis en el **Código Penal de la Nación Argentina**, donde se regularía el tratamiento a base de la introducción del Acetato de Medroxiprogesterona,²⁶ la cual quedaba de la siguiente forma:

Artículo 124 bis. Toda persona que fuere condenada por aplicación de lo previsto en el art. 124 para el caso normado por el art. 119, inc. 1 y que no registrará antecedentes con relación a este delito, podrá ser sometida a un tratamiento de acetato de medroxiprogesterona o su equivalente químico con carácter previo al momento de recuperar su libertad. Si la persona condenada fuere reincidente, el tratamiento indicado en el párrafo anterior, será de carácter obligatorio a los efectos de poder recuperar su libertad.

El condenado deberá iniciar el tratamiento de acetato de medroxiprogesterona una semana antes de recuperar la libertad y deberá continuar los tratamientos hasta que demostrara que este tratamiento ya no es necesario.

[...]

Se deberá informar a la persona sobre el efecto químico hormonal y cualquier otro efecto colateral que pudiere resultar del mismo. Toda persona sujeta al presente deberá certificar la recepción de la presente información".

Cabe destacar que en esta propuesta se da una redacción similar a la legislación de California, en Estados Unidos, en cuanto a la referencia a la primo delincuencia

²⁶ Maglietti, Alberto R., *Proyecto de ley incorporando un artículo al código penal disponiendo aplicar un tratamiento de castración química para aquellos casos que se encuentren contemplados en el art. 124 del mismo* en <http://www.senado.gov.ar/parlamentario/comisiones/verExp/2686.96/S/PL>, fecha de consulta 27 de noviembre de 2021.

y reincidencia; puesto que para los primeros la aplicación del tratamiento es voluntario, mientras que para los segundos es una aplicación obligatoria, ambas para recuperar la libertad de una manera condicionada, similar al *parole* americano. Asimismo, se establece el inicio del tratamiento con una semana de anticipación a que le sea otorgada la libertad condicional al inculpado y se menciona la obligación adquirida por el Estado de informar al sujeto sometido sobre los efectos de su implementación, previa certificación que de su aceptación se realice, en los mismos términos establecidos en el código en comento.

Otro país en el cual se realizaron las gestiones necesarias para positivizar este proyecto es España, en el que después de una serie de debates se dejó de lado esta idea de la castración obligatoria bajo el argumento de la vulneración de los derechos fundamentales de las personas sentenciadas. En 2009, Cataluña inició con un programa cuya finalidad es someter a tratamiento hormonal de manera voluntaria, a aquellos delincuentes sexuales que decidan su aplicación, con tal de obtener ciertos beneficios en cuanto a la compurgación de la pena. En esta región la aplicación es para aquellos reincidentes que lo soliciten, lo cual implica un avance en su tratamiento de reinserción, en el que es menester tener el deseo de tratarse los trastornos que se presentan en cada reo al no ser suficiente la aplicación de algún tipo de tratamiento, sino que también es indispensable la voluntad del receptor para que exista un verdadero cambio. En esa región española la propuesta estuvo a cargo de la entonces Conselleria Monserrat Tura quien, según el diario *El Mundo*, presentó un protocolo dirigido no solo a reincidentes de algún delito sexual, sino también a aquellos sentenciados por la comisión del delito de pederastia.²⁷

En Colombia existen diversas propuestas en relación a la aplicación del tratamiento hormonal, mismas que no prosperan en el ámbito legislativo, cuyo denominador común es la modificación del artículo 4 del **Código Penal Colombiano** implementando la castración química para los sujetos pasivos menores de 14 o 12

²⁷ Cfr. El mundo, *Cataluña ofrecerá la “castración química” a 40 violadores en esta década* <https://www.elmundo.es/elmundo/2009/09/18/barcelona/1253277855.html>, fecha de consulta 29 de noviembre de 2021.

años. Esta edad depende del legislador que la propone, pero principalmente versa sobre la punibilidad dirigida a los pederastas. La última propuesta registrada fue en el 2018 por la senadora Maritza Martínez Aristizabal, quien buscaba implementar la castración química de manera obligatoria a aquellos que cometan conductas sexuales violentas sobre algún menor de edad, ofreciendo este tratamiento con la finalidad de prevenir y sancionar con mayor severidad los delitos sexuales cometidos en este sector de la población.²⁸

En Chile, en el 2014 se propuso la implementación de la castración química de manera voluntaria para aquellos sentenciados por el delito de pederastia para obtener un beneficio al cumplimentar su condena, misma que se encuentra detenida en el Congreso.

Recientemente, se buscó reformar el Código Penal Chileno para establecer como pena el citado tratamiento para aquellos que sean encontrados culpables de la comisión del delito de violación para evitar la reincidencia a futuro. Cabe mencionar que la propuesta se realizó a raíz del caso del “psicópata de Paipote” quien, tras ser sentenciado a 24 años de cárcel logró acceder al beneficio de libertad condicional; desgraciadamente tiempo después fue el principal actor de la comisión de una serie de delitos de la misma índole que aquellos que lo llevaron a prisión, volviendo a ser sentenciado. Además de esta modificación, se busca adicionar la implementación de un peritaje psiquiátrico para analizar la probabilidad de reincidir en la comisión de actos delictivos y a raíz de ello poder acceder o no a algún tipo de beneficio penitenciario.

El tratamiento hormonal por sí solo no es 100% eficaz debido a que el aspecto biológico del delincuente no es el único que participa en su funcionamiento, sino

²⁸ Cfr. Martínez Aristizabal, Maritza, *Por medio de la cual se formulan medidas que se permitan prevenir y sancionar delitos sexuales contra los niños, niñas y adolescentes* en <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2018-2022/2018-2019/article/187-por-medio-de-la-cual-se-formulan-medidas-que-permitan-prevenir-y-sancionar-delitos-sexuales-contra-los-ninos-ninas-y-adolescentes>, fecha de consulta 30 de noviembre de 2021.

también inciden otros factores que lo lleven a delinquir, lo que hace indispensable la cooperación con otras ciencias como la psicología, en algunas ocasiones la psiquiatría y la criminología, por mencionar algunas, siempre y cuando se tenga el deseo de obtener un cambio personal.

Son diversos los sitios en donde la mal denominada castración química ha intentado prosperar en el ámbito jurídico y son pocos donde es positivizada, ya sea a manera de pena, como Corea del Sur, o a manera de vía alternativa para obtener determinados beneficios en cuanto a la compurgación de la sentencia, como sucede en Suecia. Lo cierto es que existe una gran diferencia en cuanto a las familias jurídicas, encontrando la neo romanista, la del *common law* e inclusive la religiosa, empero en esta variedad de países resalta la necesidad de defender de una manera tajante a la niñez, al advertirse que el principal objetivo de cada legislación que regula el tratamiento farmacéutico es el de castigar a aquellos sujetos que cometen el delito de pederastia o su homólogo en cuanto a conductas lascivas dirigidas a menores de edad, además de la existencia de otros grupos vulnerables que de la misma manera son abusados de tal forma que su esfera jurídica y su persona se ven violentados.

Asimismo, se advierte que la castración química en su mayoría se implementa como una opción para obtener un beneficio penitenciario, en especial la libertad condicional; en otros casos se llega al extremo de indicarla en la legislación correspondiente como la punibilidad de diversos delitos sexuales.

3. DERECHO NACIONAL. POSTURA MEXICANA ANTE LA CASTRACIÓN QUÍMICA

En los últimos años, México es uno de los principales países en donde impera la violencia en diversos sectores de la población, principalmente en el femenino e infantil. Según la Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia (ECOPRED) realizada en el año 2014, se registró una tasa de

delitos sexuales cometidos en contra de niños y jóvenes, principalmente pre púberes de 12 a 29 años, correspondiente a un 3.5% del total de delitos cometidos en su contra, lo que implica aproximadamente una cantidad de 5, 569 delitos sexuales registrados, entre los que se encuentran el acoso y abuso sexual, así como la violación, esto a nivel mundial.²⁹ Un estudio de la Organización Mundial de la Salud (OMS) del año 2002, estimó que 150 millones de niñas y 73 millones de niños menores de 18 años experimentaron relaciones sexuales forzadas u otras formas de violencia sexual con contacto físico,³⁰ esto claro, sin contar la cifra negra.

La mayoría de esas conductas inician desde el hogar, entre los diversos familiares que conviven con los menores. Desgraciadamente son incontables las veces en que el miedo impera sobre la razón y evita que se actúe de la manera correcta, lo cual se refleja en las amenazas se presentan. Aunado a que los infantes son un sector vulnerable en varios aspectos, el abuso de poder se hace presente tanto dentro como fuera del núcleo familiar, inclusive a los diversos círculos sociales.

México no se exceptúa de estos comportamientos donde se encuentran a diversos actores, tal como lo acontecido con el fundador de la Legión de Cristo, Marcial Maciel, por sólo dar un ejemplo, o en la actualidad miles de casos de pederastia dentro de la iglesia cuya información se ha expuesto. Por esta razón, en muchas partes del mundo se realiza una lucha incansable para aplicar el tratamiento hormonal a aquellos que realicen estos actos en contra de menores debido a su vulnerabilidad, lo que deja desprotegidos en diversas ocasiones.

En México no existe cifra oficial de la violencia cometida en la población infantil y juvenil, pero si hay datos cuantitativos para su medición gracias a consultas que se

²⁹ Cfr. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Encuesta de cohesión social para la prevención de la violencia y la delincuencia (ECOPRED) 2014* en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ecopred/2014/doc/ecopred14_presentacion_ejecutiva.pdf, fecha de consulta 04 de diciembre de 2021.

³⁰ Cfr. Organización Mundial de la Salud, *Protección infantil contra la violencia, la explotación y el abuso: la violencia sexual contra los niños* en https://www.unicef.org/spanish/protection/57929_58006.html, fecha de consulta 04 de diciembre de 2021.

llevan a cabo por órganos estatales, tal como la realizada por el responsable electoral que cada año realiza la estadística de diversas situaciones en estos sectores. Entre los cuestionamientos que se plantean en las encuestas destacan aquellos donde se busca conocer los tipos de violencia que se presentan y en qué grado se cometen entre la población infantil.

En cuanto a la violencia sexual, en el 2018, los resultados de la encuesta realizada en la Ciudad de México a los jóvenes de entre 14 y 17 años señalan que se presentó un 2.2% en mujeres, 1.6% en hombres y un 10.2% en aquellos que no se identificaron con ninguno de estos géneros, los cuales coincidieron en casos de este tipo de violencia³¹; estos casos no se atienden de la manera adecuada.

Es a raíz de los diversos casos de violencia infantil, en particular la de tipo sexual, que los legisladores del Estado mexicano se motivaron a proponer una serie de reformas al código penal del entonces Distrito Federal para implementar la castración química como sanción a aquellos perpetradores de delito sexual alguno cometido en contra de menores de edad, considerados como inimputables.

En la Ciudad de México, a diferencia del nivel Federal, no se regula el delito de pederastia, sino que el código penal sustantivo señala en un apartado dentro del título quinto que intitula "*Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual*" en el capítulo VI se hace referencia a un tipo penal complementado agravado, toda vez que se hace referencia a la descripción de las conductas penales, en específico del acoso y abuso sexual, así como de la violación, cometidos en contra de menores de 12 años. En este tenor, los legisladores mexicanos continúan la línea legislativa de proponer la sanción para los delincuentes sexuales cuyas víctimas son menores de edad y cuya situación no se mantiene arraigada.

³¹ Cfr. Instituto Nacional Electoral, *Consulta Infantil y Juvenil 2018 en la Ciudad de México* en <https://www.ine.mx/consulta-infantil-juvenil-2018/>, fecha de consulta 07 de diciembre de 2021.

3.1. PROPUESTAS LEGISLATIVAS

Los legisladores mexicanos también se introdujeron al tema de la castración química, por lo que en la última década se advierten diversas propuestas que no prosperan por diversas problemáticas a considerar al momento de su discusión.

Para tener nociones de las primeras iniciativas de reforma es indispensable remontarse al año 2007, donde los legisladores del Partido Revolucionario Institucional (PRI) dentro de la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal propusieron una serie de reformas al código penal y a la Ley de Salud para implementar la castración química como pena aplicable a los sujetos que cometan el delito de violación y abuso sexual de menores de edad. Para ello, apelaron a los argumentos señalados, en los que los sectores de mujeres y niños se ven principalmente afectados por este tipo de conductas antijurídicas, en los cuales se elevan los índices delictivos en materia sexual.

En el 2012, en el Estado de México se ingresó al senado una iniciativa por parte de diputadas del Partido Revolucionario Institucional, en la cual proponían reformas al código penal para aumentar la punibilidad del delito de violación, así como añadir la castración química como parte de la sanción por su comisión. De la exposición de motivos de las legisladoras se advierte una campaña de incitación a la venganza en contra del delincuente sexual, al manifestar su deseo de aplicar la ley hasta sus últimas consecuencias y así reducir los índices delictivos de esta índole³²; lo anterior da lugar a un populismo punitivo que se refuerza en los círculos sociales de las víctimas directas e indirectas de los delitos de índole sexual y con el tratamiento químico, el cual indican, es de manera voluntaria tal y como se aplica en Estados Unidos o los distintos países europeos, con la finalidad de obtener su reinserción social de manera anticipada.

³² Cfr. Centro Estatal de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades (CEVECE), *Castración química (DOCUMENTO)* en https://salud.edomex.gob.mx/cevece/documentos/documentostec/documentos/Cas_quimica.pdf, fecha de consulta 07 de diciembre de 2021.

Un par de años después, en 2016, la fracción legislativa del mismo partido (PRI) volvió a presentar en la Asamblea Legislativa de esta Ciudad de México la iniciativa de reforma al código penal para la imposición de la castración química nuevamente como pena a los delincuentes sexuales cuyos números de víctimas aumentaron considerablemente con el transcurso del tiempo. Se observa que también se vislumbraba la intención de dialogar acerca de los límites de derechos que poseen los sujetos activos del delito de violación una vez que sean sentenciados y los de las víctimas para determinar los límites de cada uno de ellos.

En el año 2019, se pronunciaron al respecto legisladores pertenecientes al partido Morena, el cual ocupa la mayoría en ambas cámaras legislativas. En el mes de febrero, el senador Alejandro Armenta Mier impulsó la iniciativa de reforma a los artículos 209 bis, 260, 261, 262, 265 y 266 del Código Penal Federal en donde, entre otras cosas, principalmente busca la modificación de la punibilidad indicada en el delito de violación, abuso sexual y pederastia.

En la propuesta del senador en cita no se tiene la intención de incluir la castración química; hace un pronunciamiento respecto a que esa medida, junto con la pena de muerte, son contrarias al derecho fundamental a la integridad física del que todas las personas, incluidos los violadores y pederastas, son merecedoras, toda vez que se tratan de penas excedentes³³, a pesar de ello, el objetivo de esta modificación es el de aumentar la pena privativa de la libertad que se le impondrá a aquellos sentenciados por los mencionados delitos, a pesar de que el aumento que se propone de las penas de los artículos señalados resulta de igual forma un exceso punitivo.

³³ Cfr. Gaceta del Senado, *Iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma el primer párrafo del artículo 209 bis, el segundo párrafo del artículo 260, el primer párrafo del artículo 261, artículo 262, el primer y tercer párrafo del artículo 265, y el primer párrafo del artículo 266 del código penal federal* en https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/89183, fecha de consulta 10 de diciembre de 2021.

En septiembre del mismo año (2019) hubo otra propuesta para que se contemplara la implementación de la aplicación de antiandrógenos para los sentenciados por el delito de violación dentro del Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México. La idea consistía en castigar de una manera más severa a aquellos que cometan el delito de violación y producto de este se transmita alguna Enfermedad de Transmisión Sexual (ETS), así como a los reincidentes del mismo y a aquellos que sean catalogados como delincuentes seriales, con la finalidad de disminuir los índices delictivos que aumentan en estos ámbitos dentro de la ciudad.

No solo la Ciudad o el Estado de México se analiza la implementación del tratamiento químico como forma de castigo al delincuente sexual, en el estado de Guerrero se presentó una iniciativa cuyos destinatarios son aquellas personas declaradas culpables del delito de pederastia o que sean reincidentes en violación. Lo que destaca en este supuesto es el término al que se hace alusión, en que se indica que se trata de un castigo que es obligatorio para aquellos individuos en los que se determine cierto grado de peligrosidad, sin embargo, la misma continúa analizándose.

Recientemente, en abril del 2021, el candidato a diputado Federal por parte de Morena, Carlos Borrueel Baquera, tuvo a bien proponer en acto de campaña la imposición de la cadena perpetua y castración química a los reincidentes de los delitos de violación, feminicidio, trata de personas y pederastia, con la finalidad de prevenir la comisión de delitos sexuales, bajo la línea que con la aplicación de la pena máxima a personas que cometan este tipo de delitos disminuirá su comisión.

En la misma línea de pensamiento se encuentra la propuesta del presidente del Partido Encuentro Solidario (PES), Hugo Eric Flores, quien asegura que con la aplicación de la castración química como pena para los delincuentes sexuales se

evitará la reincidencia de estos, particularmente de la violación, sanción que incluso se pretende acompañar con tratamiento psicológico y psiquiátrico obligatorio.³⁴

De todas estas propuestas se puede concluir que la intención de implementar la castración química continúa latente hasta hoy en día, sin resultados favorables al respecto. A pesar de ello, de las diversas propuestas señaladas en este apartado, se advierte la insistencia en aplicar el método químico como una manera de castigar al delincuente, según lo resaltan algunos legisladores en sus respectivas exposiciones de motivos.

Ante tal situación es preciso recordar al marqués de Beccaria quien en su obra el *Tratado de los delitos de las penas* hace un análisis de las penas aplicadas en su época a diversas conductas delictivas, las cuales iban más allá de lo merecido, por lo que a partir de esa obra literaria se da una pauta para considerar la humanización del delincuente, toda vez que en aquellos días del siglo XVIII “[...] *no se consideraba merecedor de ser tratado como una persona digna para readaptarla y reinsertarla a la sociedad [...]*”³⁵ sino que simplemente merecía un castigo por aquella conducta que iba en contra de las buenas costumbres. Es por ello que las penas se clasificaban de infamantes e inhumanas.

Ante tal situación, con las mencionadas iniciativas de reforma se está en presencia de un retorno a esos tiempos de infamia y deshumanización debido a ese deseo de los legisladores de aplicar el tratamiento hormonal como pena secundaria de la privación de la libertad que resulta inclusive contrario a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en cuanto a lo establecido en su numeral 22 que indica esta prohibición, que a la letra establece:

³⁴ Cfr. López Cruz, Antonio, “Castración química para violadores y pederastas, la nueva propuesta del PES”, diario El Universal, en <https://www.eluniversal.com.mx/elecciones/castracion-quimica-para-violadores-y-pederastas-la-nueva-propuesta-del-pes>, fecha de consulta 4 de diciembre de 2021.

³⁵ Amuchategui Requena, Irma Griselda, *Derecho penal*, Cuarta edición, Editorial Oxford, México, 2012, p. 105.

“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”

Asimismo, con la infinidad de tratados internacionales a los que México se ha adherido, existe cierta contradicción, tal como la **Convención Americana de Derechos Humanos** en el numeral 5 que indica:

“2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.”

Esto implica la obligación del Estado de garantizar el derecho reconocido en el citado numeral, así como de prevenir e investigar todo acto que presuma este tipo de conductas hacia el sentenciado. Por ello implementar este tratamiento de manera obligatoria resulta contradictorio a todo lo señalado; tampoco hay que dejar de lado que en estas circunstancias es cierto que el delincuente no toma nunca en consideración las repercusiones que sus actos causan en el futuro a sus víctimas, desgraciadamente en nuestro actual sistema judicial mexicano, los derechos fundamentales adquieren mayor importancia en la vida cotidiana, lo cual no los excluye a pesar de sus actos, por no dejar de ser personas ante el Derecho. Aunque claro está, que dentro de la población penitenciaria existen sentenciados que no cometieron realmente este tipo de conductas, pero de ese porcentaje donde se

demonstró y se confirmó su actuar antijurídico debe aplicarse ese trato de respeto que la ley exige.

Como productos de una evolución constante, no se puede retornar a ese estado de naturaleza en el que no había respeto de nada ni nadie y mucho menos a aquella época en el que la ley del talión era el principal rector de la sociedad. Hoy en día lo que debe implementarse son opciones que no vulneren a ningún miembro de la sociedad; a pesar de violentar el pacto social, queda latente su lugar como persona y por lo tanto sus derechos, aunque continúan limitados en cierta forma.

Es dable mencionar que a pesar de las consideraciones que se deben otorgar a los sentenciados de los citados delitos, no puede quedar de lado la importancia que en este acto antijurídico tendrá la víctima y/u ofendido en cuanto a la vulneración de su esfera jurídica, debido a que son los principales afectados de todo este actuar y que no reciben compensación o reparación alguna suficiente por parte de los sujetos activos de los delitos, mucho menos cuando se trata de la violación o violación equiparada, puesto que en este tipo de delitos es difícil, por no decir imposible, que se regrese al estado en que se encontraban las cosas antes de que acontecieran los hechos.

Ante tal situación no se trata de simplemente castigar al delincuente sexual para otorgarle satisfacción alguna de venganza a la víctima, sino que la finalidad de todo lo anterior es la de construir una cultura de la prevención dentro de la sociedad a partir de medidas que sean ejemplares para el resto de ella, con la aplicación de una ponderación de derechos en la que el bien común es predominante sobre la integridad de unos cuantos. Empero, como medida de seguridad la aplicación química sería viable para lograr los fines establecidos, claro está, sin que se retorne a aquel momento de salvajismo que en su momento se vivió.

Sin dejar de lado la importancia de la integridad del inculpado, se consideran los dos sujetos del delito, donde debe predominar el receptor del mismo por los diversos resultados que se producen debido al actuar antijurídico de alguien que no empatizó ni previó lo que su actuar provocaría.

A pesar de que el tema principal del presente trabajo es el de implementar la castración química, lo cierto es que no parece ser una idea viable a primera vista la de aplicarla como pena en la comisión de un delito. Por otro lado, existen diversas formas de introducirla en el Derecho mexicano sin que se permita violentar los derechos fundamentales de los sentenciados y sin dejar de lado la integridad física y emocional, lo cual se analiza en los subsecuentes capítulos.

En todos los lugares donde se aplica esta medida y en las propuestas indicadas se advierte primordialmente la protección a la niñez debido a que se señala únicamente el castigo para el delito de pederastia y muy pocos para la violación. En la época actual este último delito aumentó de manera exponencial, lo cual afecta no solo a la población infantil sino a otros sectores, mismo que adquiere tal importancia e implica la necesidad de resolver el problema.

Es a causa de ello que no está de más ampliar estas propuestas en cuanto al catálogo de delitos, esto es, no solo respecto al delito de pederastia en materia Federal, sino también al delito de violación, que inclusive puede resultar viable su aplicación en caso de infección de alguna enfermedad de transmisión sexual, tal y como se propuso en su momento en la Ciudad de México, lo que es un motivo mayor para realizar ese ejercicio de ponderación entre los derechos de la víctima y el victimario.

CAPÍTULO SEGUNDO. ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE VIOLACIÓN

Actualmente el mundo se encuentra inmerso en problemáticas desatadas por el comportamiento de los miembros de la sociedad que lo conforman. Con el fluir del tiempo se observan diversas acciones que ayudan a mejorar el entendimiento de lo que se presenta en nuestra cotidianeidad y que se salen del control del Estado. No solo se trata de la violencia que se vive en los países en guerra, sino también a un nivel micro donde las conductas delictivas aumentan en el número de incidencias de los últimos años a causa de diversos factores que influyen en su origen.

Diariamente se propagan una infinidad de noticias que anuncian la comisión de delitos, que alguien se apoderó de un bien ajeno, privó de la vida o de la libertad a otra persona con la finalidad de obtener una ganancia económica. Existen infinidad de conductas que dañan a quienes las sufren y a sus seres más cercanos, principalmente aquella que atenta contra la libertad sexual, esto es, la libertad de decidir cómo, cuándo, dónde y con quién llevar a cabo la actividad carnal con la finalidad de alcanzar determinado placer y otros objetivos; conducta que es tipificada como delito de violación.

El nacimiento de la violación sexual data de varios años atrás en donde su comisión poseía cierta normalidad entre sus practicantes debido a que ésta conducta se realizaba primordialmente como acto de dominación masculina, para *“justificar guerras, establecer jerarquías entre los hombres, fijar valores que definieron la hombría o los modos de circular los bienes”*³⁶ o como un acto adherido al matrimonio.

Este tipo de comportamientos se encuentran desde la literatura eclesiástica, como la expulsión de Adán y Eva del Edén tras ingerir el fruto prohibido del árbol, motivo por el cual comenzaron a descubrir diversos actos relacionados con la sexualidad con la finalidad de comenzar a procrear descendencia; hasta la antigua Roma,

³⁶ Hercovich, Inés, *El enigma sexual de la violación*, Primera edición, Editorial Biblos, Buenos Aires, Argentina, 1997, pp.25-26.

donde se presentan los actos de unión matrimonial cuyo objetivo principal es acrecentar el poder económico de las familias por medio de la entrega de la dote.

En el Derecho romano, el *pater familias* era la cabeza principal de una familia romana, el “monarca doméstico” de aquel entonces, mismo que se convertía en propietario de sus hijos, nietos y esposa, entre otros objetos; por lo tanto tendría el derecho de decidir sobre ellos,³⁷ además que era el único individuo que poseía capacidad plena de goce y de ejercicio a diferencia de los demás miembros de la *domus* o familia. Es entonces que un requisito para contraer *iustas nuptias* (justas nupcias), entre otros, era que los pretendientes sean sexualmente capaces para poder cumplimentar con la finalidad del matrimonio que otrora era el de reproducción.

La edad media se caracterizó principalmente por el dominio de castigos que buscaban la tortura de aquel que realizaba conductas no deseadas, siglos que fueron controlados por la santa inquisición y donde la violación no escapaba de un castigo *ad hoc*. En esa temporalidad se encuentran diversos comportamientos que se realizaban entre las parejas de aquel entonces, como el rapto de la mujer para poder contraer nupcias, en la que está implícita la “desfloración” de la mujer.

Cabe mencionar que a aquellas mujeres que se mantenían vírgenes y más aún pertenecientes a la clase alta, se les otorgaba un valor social elevado por la dote que traerían consigo al contraer matrimonio. Si en este caso se presentase una violación se configura un acto infame digno de cualquier castigo, en caso contrario no representará crimen alguno. Si se daba una violación debidamente hecha implicaría un matrimonio que se consumaría al momento de la desfloración por lo que la mujer tendría simplemente que aceptar su realidad. Aquí se ejercía el llamado derecho de pernada o *ius primae noctis* (derecho a la primera noche) que implicaba una potestad de los altos miembros de la nobleza de pasar su noche de bodas y desvirgar a las mujeres de las personas bajo su yugo.³⁸

³⁷ Cfr. Floris Margadant, Guillermo, *El derecho privado romano*, Vigésima sexta edición, Editorial Esfinge S. de R.L. de C.V. México, 2001, p.22

³⁸ Cfr. Hercovich, Inés, *Op cit*, p. 33.

La realización de la práctica sexual, particularmente del coito forzado, implica una conducta que lleva años realizándose y así como es antigua en el mundo fáctico también lo es en el jurídico, debido a que este comportamiento se contempla en distintas legislaciones, desde el código de Hammurabi, en el que se indicaban determinados supuestos donde se castigaba al individuo, principalmente varón, que mantuviera relaciones coito vaginales o anales con la esposa de otro, resultando de ello la condena a muerte de aquel que “desflorara” a esposa ajena.³⁹ O bien, se sentenciaba a muerte por asfixia por sumersión a la mujer que haya cometido adulterio dentro del matrimonio, sentenciándola a que se le arroje al río⁴⁰, entre otras circunstancias que se describen en el mencionado cuerpo legal; aunque en esa época, la mujer era vista como un objeto, por lo que su fin principal era el de guardarse hasta el matrimonio.

Si bien, esta es de las primeras apariciones de la conducta relacionada con la violación en el mundo jurídico, en la literatura su predominancia es clara y bastante concurrida, tal como sucede en la mitología griega en donde las conductas delictivas se hacen presente de una manera exponencial y cuyo protagonismo del dios principal Zeus destaca por diversas conductas que, encuadrándolas en la legislación mexicana actual, resultan ser contrarias a la misma. Este personaje mitológico realizó diversas conductas constitutivas de delitos como el incesto, el adulterio o la violación, por decir unas cuantas.

En diversas narraciones se advierte que Zeus actuó en contra de la voluntad de diversos sujetos pasivos que inclusive no tenían conocimiento de qué era lo que acontecía. Ejemplo de ello es lo sucedido con Leda, esposa del rey de Laconia en Esparta, a quien en una noche Zeus “se aproximó a ella bajo la forma de un Cisne”⁴¹ haciéndole creer que era perseguido por ave rapaz. Es en el momento en que se postra en ella cuando se realiza la cópula entre ambos, lo que trae como

³⁹ 130 § Si un hombre fuerza a la esposa de otro hombre, que no había conocido varón y vivía aún en la casa de su padre, y yace con ella, y lo sorprenden, que ese hombre sea ejecutado; esa mujer no tendrá castigo.

⁴⁰ 143 § Si no ha guardado su cuerpo, ha estado saliendo, ha estado dilapidado la casa y ha sido desconsiderada con su marido, a esa mujer la tirarán al agua.

⁴¹ González Raya, Juan Manuel, *Aspectos penales y criminológicos de la mitología griega*, Segunda edición, Editorial Ecce Homo, México 2012, p. 147.

consecuencia que Leda ponga un par de huevos, de los que nacerán de uno “castos y helena, del otro Polus y Clitemnestra”⁴².

Acto similar sucede con Danae, que derivado de una predicción hecha por el oráculo a su padre, en la que se le auguró que su nieto lo mataría, fue encerrada en una cámara sellada. En ese momento Zeus se infiltra en forma de lluvia dorada, dejándose caer sobre aquella, acto del cual nace Perseo. De estas dos situaciones se advierte que no existió consentimiento por parte de Leda ni de Danae de procrear de forma alguna con Zeus, a tal grado que ni siquiera tenían conocimiento de su presencia. Lo anterior implica una manifestación de una conducta antijurídica, siempre y cuando sean trasladadas a la época actual.

También existen otros dioses que se aprovechan del error en que sus víctimas se encuentran; tal es la situación de Poseidón, quién también satisfizo sus deseos carnales a través de diversas féminas, entre las cuales destaca la historia de Medusa, que incluso terminó convertida en un ser con cabello de serpiente y mirada petrificante. Originalmente, se trataba de una empleada que laboraba dentro del palacio de Atenea y quien fuera víctima de la libido de Poseidón. Atenea, una vez enterada de la profanación a su morada, no duda en castigar a Medusa convirtiéndola en el monstruo mencionado. Una vez que Teseo le corta la cabeza por órdenes de Atenea, brotan del cuerpo de Medusa, Pegaso y Crisaor, quienes son considerados los productos de la violación acontecida.⁴³ En cuanto a Hades, dios del inframundo, hermano de Zeus y Poseidón, secuestró y violó a su sobrina Perséfone para posteriormente hacerla su esposa.

⁴² González Raya, Juan Manuel, *Aspectos penales y criminológicos de la mitología griega*, Segunda edición, Editorial Ecce Homo, México 2012, p. 147.

⁴³ Cfr. Herrera Romero, María de los Ángeles, *Medusa: historia de una seducción* en <http://antares.iztacala.unam.mx/piieg/index.php/articulos-gaceta/arte/medusa-historia-de-una-seducion/>, fecha de consulta 26 de diciembre de 2021.

1. DELITO DE VIOLACIÓN

Para llevar a cabo el análisis del delito de violación se toma en consideración la teoría pentatómica, que considera que el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable, misma que cuenta con una punibilidad. Existen diversas corrientes del pensamiento en relación a la pena y su finalidad, desde la corriente causalista, la finalista y la que permea actualmente el sistema jurídico mexicano, el funcionalismo social, donde es casi imposible hacer una escisión entre cada una de ellas, toda vez que sus principales premisas permanecen vigentes.

Al mencionar la corriente causalista se refiere a aquella que considera a la *“acción como un movimiento corporal que produce un efecto [...]”, a esta corriente le interesa sólo la fase externa* ⁴⁴ esto significa que no interesa realmente la finalidad con la que se realiza la actividad humana, sino que se le da mayor importancia a la relación de ésta con el resultado, toda vez que la base de análisis de esta corriente es la causa de este. Mientras que la segunda corriente, esto es la finalista, *“consiste en ver en la acción, el ejercicio final de la actividad humana”* ⁴⁵, lo cual implica la demostración del interés de la finalidad de la realización de la acción, donde el ámbito interno desempeña una posición importante.

En cuanto al funcionalismo, esta corriente hace referencia a la función final de la pena, como su nombre lo indica, en la que se hace hincapié en la finalidad del derecho penal, donde esa rama del conocimiento posee un objetivo a perseguir con su aplicación. En esta corriente, existe también una escisión en cuanto a sus exponentes, donde podemos encontrar el funcionalismo moderado o funcionalismo sistémico, cuyo principal exponente es el jurista Claus Roxin. El pensamiento de Roxin se basa principalmente en la teoría de la unión o unificadora, a través de su concepción dialéctica, en la cual se considera que la pena tiene una triple función que se manifiesta en tres fases: *“Durante la amenaza punitiva se impone la prevención general como fin de la pena, al determinarse la sanción dichos fines*

⁴⁴ Amuchategui Requena, Irma Griselda, *Op. cit.*, pp. 141 – 142.

⁴⁵ *Ídem.*

*preventivo-generales serán limitados por el grado de culpabilidad del agente, mientras que durante su ejecución, la pena adquiere fines resocializadores*⁴⁶ En ese sentido, Roxin se basa principalmente en señalar que el Derecho Penal en cuando Derecho de las penas, tiene una finalidad preventiva, de la cual se deriva una necesidad lógica de la aplicación de las mismas, ello al señalar que una pena sin una finalidad carece de sentido.

Por otra parte se encuentra el Funcionalismo radical o funcionalismo sistémico-normativo, cuyo principal exponente es el jurista Günther Jakobs. Esta corriente del pensamiento se basa principalmente en señalar que la pena no tiene una finalidad preventiva, señalando que el Derecho Penal hace su aparición una vez lesionada un bien jurídico, por lo que no puede evitarlo. Al respecto Jakobs señala que *“el Derecho Penal ya no garantiza la existencia de los bienes jurídicos en sí, sino sólo que las personas no ataquen esos bienes, y, de manera correspondiente, únicamente en esta medida se tratará de bienes jurídicos, por lo demás, de meros bienes que pueden perecer. Por lo tanto, el derecho penal no sirve para la protección genérica de bienes que han sido proclamados como bienes jurídicos, sino para la protección de bienes contra ciertos ataques, y sólo en lo que se refiere a esta protección los bienes aparecerán en la lente del derecho, y serán, por consiguiente, bienes jurídicos.”*⁴⁷

Por otra parte, el pensamiento Jakobsiano se basa en la teoría del rol social, donde cada individuo juega un papel dentro de la sociedad para que esta pueda funcionar de manera adecuada. Así, *“lo que se espera del individuo es la observancia de los roles, como un acto comunicativo que posibilita el funcionamiento del sistema pues afirma la vigencia de la norma. Al darse la ruptura de esa comunicación, opera una negación de la normatividad. Es a lo que JAKOBS denomina acto comunicativo defectuoso, que transmite una pérdida de vigencia de la norma (negación). Con la*

⁴⁶ Reyna Rodríguez, Luis Miguel, citado por Salazar, LL.M. Alonso, *El funcionalismo normativo sistémico. Observaciones sobre su utilidad en la teoría de la pena y la teoría de las funciones del Derecho Penal*, Revista Jurídica IUS Doctrina, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Costa Rica, Costa Rica, 2016, Número 14, p.17.

⁴⁷ Montealegre Lynett, Eduardo (Coord), *El funcionalismo en derecho penal. Libro homenaje al profesor Günther Jakobs*, Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigación en Filosofía y Derecho, Bogotá, Colombia, 2003, p.42.

negación de esa negación (delito), a través de la pena (negación de la negación) el sistema lo que hace es restablece la vigencia de la norma [restituye la comunicación], por medio de la triada dialéctica [delito-pena-vigencia] con lo cual la colectividad entiende que la norma cuya vigencia había sido negada, ha sido nuevamente reafirmada como vigente [prevención general positiva]”⁴⁸ Esto significa que para Jakobs la pena no tiene un fin preventivo, sino que se basa en una teoría absoluta de la retribución para que el individuo que ha violentado la norma, sirva de ejemplo para el resto de la sociedad y así se reafirme la validez normativa.

Aclarado lo anterior, al estudiar cualquier tipo de delito deben considerarse los elementos como un todo, sin dejar de lado la causa del resultado y su motivación, por lo que es difícil escindir estas corrientes y que predomine una sobre la otra.

Para el delito que aquí se aborda se realiza el estudio con base en el **Código Penal para el Distrito Federal**, hoy Ciudad de México. En esta legislación sustantiva, el delito de violación se encuentra regulado en el título quinto denominado *Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual*, específicamente en el capítulo 1, que se titula *Violación* y cuyos artículos 174, párrafo primero, y 181-bis, párrafo primero, contienen el tipo penal y que a la letra señalan:

Artículo 174. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años.

[...]

ARTÍCULO 181 Bis. Al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de doce años, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.

[...]

⁴⁸ Salazar, LL.M. Alonso, *Op. Cit.*, p.21.

Se considera únicamente la legislación de la Ciudad de México, por lo que se realiza el análisis de los elementos tanto positivos como negativos que integran el delito de violación.

1.1. CONDUCTA

Este es el elemento principal del delito toda vez que de este depende la adecuación de la realidad al mundo jurídico. La conducta hace referencia a la manifestación de la voluntad humana, de carácter positiva o negativa que tiene injerencia en el mundo fáctico. Lo positivo o negativo es la acción u omisión recaída en el sujeto, donde deben intervenir dos elementos para su configuración, el volitivo, consistente la voluntad de realizar o no una acción, y el físico, que es el hacer o no hacer. En el delito que aquí se estudia únicamente es viable el hacer por parte del delincuente, esto por la necesidad de existencia de la cópula, lo cual no puede darse con una omisión.

La descripción de la conducta típica en el citado artículo señala “*al que [...] realice cópula [...]*” lo cual indica la acción requerida en el delito en estudio consistente en la realización de la cópula. Para tal circunstancia el mismo precepto legal da una definición de lo que debe entenderse por esta acción la cual es “*la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.*” A pesar de que la legislación penal local emite una definición para evitar confusiones en el término o que se preste a interpretaciones erróneas, en la doctrina se dan una serie de situaciones en las que se alega el alcance de la cópula, esto en cuanto a saber hasta qué punto se considera su existencia y si es necesario la presencia del coito para la consumación del delito.

Una definición gramatical es la otorgada por el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la cual indica que copular es *unirse o juntarse sexualmente*, definición que da un panorama más amplio de lo que debe entenderse por cópula,

ya que el código limita su significado, lo que ocasiona problemas de interpretación legal.

Debe hacerse una escisión entre la cópula **normal** y la **anormal**, las cuales son contempladas por el legislador en la descripción penal dentro del código sustantivo. Para la primera, una serie de doctrinarios señalan que se presenta desde el momento de la introducción, completa o incompleta, del pene en la vagina o el orificio vulvar, sin la necesidad de que exista el coito o la eyaculación (*seminatio intra vas*) por parte del hombre,⁴⁹ toda vez que el llegar hasta este punto de placer es uno de los motivos primigenios para realizar la conducta señalada y no precisamente su punto medular.

En cuanto a la cópula **anormal o inidónea** se hace referencia a la introducción del pene por vía bucal (*fellatio in ore*) y/o anal, sin importar el sexo del sujeto activo y pasivo, toda vez que estas conductas pueden darse en relaciones tanto heterosexuales como homosexuales, aunque debe aclararse que existe la posibilidad de que una persona del sexo femenino sea poseedora del aparato reproductor masculino y realice esta acción, lo que rompe con los paradigmas establecidos con la definición reducida proporcionada por el código.

Existen un sinnúmero de acciones que se pueden presentar en el mundo moderno, entre ellas cabe la posibilidad de que el sujeto activo del delito obligue al pasivo a que lo penetre por cualquiera de las cavidades antes mencionadas, lo que configura lo que se conoce como **violación inversa**, cuya validez se presenta al mantener la conducta exigida por la ley, sólo que se invierten los roles.

En este orden de ideas y de manera estrictamente dogmática, se está en presencia de la atipicidad, toda vez que el sujeto activo del delito no introdujo su miembro en la víctima; otros pensadores señalan que esta excluyente del delito no se configura, porque se continúa imponiendo la cópula y se lesionan los mismos bienes jurídicos tutelados por la ley, lo que es objeto de controversias.

⁴⁹ Cfr. Porte Petit Candaudap, Celestino, *Ensayo dogmático sobre el delito de violación*, Segunda edición, Editorial y Litografía Regina de los Ángeles, México, 1973, p.19.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al respecto como consecuencia de la contradicción de tesis 211/2016, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, como resultado prevalecerá la siguiente tesis jurisprudencial de la primera sala penal 1a./J. 118/2017, décima época:

VIOLACIÓN. LA CALIDAD DE SUJETO ACTIVO DEL DELITO LA ADQUIERE LA PERSONA QUE REALIZA CÓPULA CON UN MENOR DE EDAD, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MECÁNICA EN QUE OCURRA (LEGISLACIONES DE CHIHUAHUA Y DISTRITO FEDERAL). Los artículos 171, primer párrafo, 172, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, 174, primer párrafo, y 181 Bis, primer párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal, coinciden en sancionar como violación la conducta a través de la cual se impone la cópula a persona de cualquier sexo, utilizando la violencia física o moral como medio comisivo -tipo básico-; o bien, se ejecuta aprovechando alguna circunstancia particular del sujeto pasivo, como su edad: menor de doce años en el Distrito Federal o menor de catorce años en Chihuahua -tipo especial-. Ahora bien, a partir de los componentes descritos en las normas penales, a juicio de esta Primera Sala, ***la calidad de sujeto activo en el delito la adquiere la persona que impone la cópula a otra, ya sea doblegando su voluntad al ejercer sobre ella violencia física o moral, o simplemente cuando ejecuta la cópula aprovechándose de la particular minoría de edad del sujeto pasivo, con independencia de la mecánica en que ocurra, esto es, que el activo introduzca su pene en el cuerpo de la víctima o se haga penetrar el pene del pasivo, por alguna de las cavidades que describen las normas.*** Es así, porque los tipos penales invocados no restringen a determinado sexo o género la calidad de sujeto activo del delito, ya que los pronombres que utilizan "al que" o "a quien" se entienden neutros, pues sólo identifican a la persona hipotética que

materializa la conducta típica. Asimismo, la definición del elemento normativo "cópula" tampoco constituye una limitante en el sentido apuntado, porque la acción que describe: "introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal", sólo adquiere relieve antijurídico y significación típica cuando se realiza utilizando determinados medios de comisión o se ejecuta aprovechándose de una situación particular del sujeto pasivo. De ahí que, al margen de la mecánica en que acontezca la cópula, la conducta típica desplegada vulnera la libertad sexual de la víctima, dado que en ambos casos se le priva a la víctima del derecho de decidir libremente, con quién, cuándo y cómo desarrollar su actividad sexual; así como la seguridad sexual, en el supuesto de violación especial, al ejecutarse la cópula con una persona que por su particular minoría de edad, no tiene la capacidad para decidir sobre el acto de copular. (Tesis 1a./J. 118/2017)

Otro punto total para desarrollar al momento de referirse al delito de violación es aquel relacionado con sus resultados en el cuerpo del sujeto pasivo femenino, en específico con el himen, que es la membrana interpuesta entre la vulva y el orificio interior de la vagina. Cabe mencionar que la vagina posee un orificio en la parte central para permitir el paso del contenido hemático o menstruación. Asimismo, el himen se encuentra compuesto por tejido vascular y fibroconectivo; este último se caracteriza por ser flexible, elástico, lo cual puede llegar a evitar la ruptura en caso de ser abundante.⁵⁰

Algunos tratadistas de antaño eran partidarios de la idea consistente en que el delito de violación no se configuraba en caso de no existir ruptura del himen, teoría totalmente obsoleta toda vez que se demuestra que a raíz de los distintos tipos de cuerpo y por ende de himen, pueden llegar o no sufrir una lesión a causa de la penetración. En materia médica se hace una diferencia entre el desgarramiento y la escotadura del himen, donde el primero consiste plenamente en una lesión

⁵⁰ Cfr. Apuntes tomados en la clase de *Medicina forense* impartida por el Doctor Germán Bazán Miranda, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2019.

caracterizada por ser una “solución de continuidad que va desde el borde libre hasta el borde de inserción, provocando la aparición de datos de inflamación y bordes hemorrágicos.”⁵¹ Una escotadura es “aquella parte de la membrana que presenta la misma solución de continuidad que se presenta por cuestiones congénitas, por lo que no existe inflamación alguna.”⁵² Es entonces que la ruptura del himen no constituye un factor que determine la actualización del delito de violación, para ello es indispensable la realización de certificados ginecológicos y/o andrológicos por parte del médico legista, entre otras situaciones, que determinen su existencia.

- **BIEN JURÍDICO TUTELADO**

Este delito se encuentra ubicado dentro del título quinto denominado *Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual*, cuya redacción contiene el objeto jurídico, esto es, el bien jurídico que la ley protege y sobre el cual recae la conducta delictiva.

El referirse a la **libertad sexual** implica la amplia posibilidad que poseen las personas de elegir dónde, cuándo, cómo y con quién copular o satisfacer sus deseos carnales sin que para ello medie algún tipo de coerción. El **normal desarrollo psicosexual** es una cuestión psicológica que puede alterarse en caso de ser víctima de algunas de las conductas descritas que conlleven a un problema interno o de personalidad. Sobre estos conceptos la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto en la tesis aislada **1a. XCIV/2019**, de la décima época, bajo el título ***Libertad y seguridad sexual. Su contenido y alcance como bienes jurídicamente tutelados en los delitos cometidos contra éstos***, señala que la **libertad sexual** consiste en “*la capacidad y posibilidad de decidir autónomamente, sin coerción ni violencia y con consentimiento pleno, sobre las personas –quienes también deben estar de acuerdo–, situaciones, circunstancias y tiempos, en las cuales se quiere tener*

⁵¹ Cfr. Apuntes tomados en la clase de *Medicina forense* impartida por el Doctor Germán Bazán Miranda, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2019.

⁵² *Ídem*.

comportamientos, intercambios o vínculos erótico-sexuales, incluida la cópula”; en cuanto a la **seguridad sexual**, se trata de *“la necesaria protección y debida garantía de que esta libertad y autonomía efectivamente se expresen, dado el riesgo que ciertas circunstancias, propias de la persona o del contexto específico en que se encuentra, entrañan para la producción espontánea de consentimiento.”*

- **MEDIOS DE EJECUCIÓN**

Se hace referencia a la manera en que la conducta es realizada, lo que significa que la acción u omisión debe cumplir con determinadas características para que se presente la conducta pedimentada por la ley. El párrafo primero del artículo 174 del código sustantivo de la entidad señala el medio de ejecución idóneo para la tipificación del delito en mención, consistente en la violencia, ya sea física o moral.

Por lo tanto, el requisito principal es la imposición de la cópula a través de la violencia. El primer tipo es la física, que implica un contacto con el cuerpo de la víctima a través de distintas maneras de aplicación de la fuerza para obligar a tener relaciones coito sexuales. El jurista Porte Petit señala que la violencia física *“es la fuerza de naturaleza material y bastante o suficiente desplegada en el sujeto pasivo, para la obtención de la cópula”*⁵³, autor que se refiere a ella como *vis absoluta*. Al respecto la primera sala del máximo tribunal ha emitido la jurisprudencia **1a./J. 122/2008** que señala:

VIOLENCIA FÍSICA COMO MEDIO ESPECÍFICO DE COMISIÓN EN EL DELITO DE VIOLACIÓN. *Debe señalarse que al hablar de violencia física o moral como medio específico de comisión en el delito de violación se está haciendo referencia a un elemento normativo de carácter cultural, ya que para comprender su contenido es necesario realizar una valoración del mismo, en virtud de que el legislador ha sido omiso en señalar qué debe entenderse. Ahora bien, a partir de la presunción de que el legislador es racional debe entenderse que en el caso del delito de violación, aquél no quiso emplear una*

⁵³ Porte-Petit Candaudap, Celestino, *Op. cit.*, p. 22.

definición cuyos límites materiales estuvieran definidos por la ley, al considerar que los gobernados podían adecuar su conducta a las normas aplicables sin necesidad de acudir a una definición legal previamente establecida. A partir de lo anterior, es que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para que se actualice la violencia física, como medio específico de comisión en el delito de violación, es necesario que el sujeto activo realice un acto o una serie de actos, ya sea a través del uso de su propia fuerza física, o a través de cualquier otro medio físico que, aplicado o suministrado al sujeto pasivo, tenga como consecuencia anular o neutralizar su posible resistencia, ello con la finalidad de cometer la conducta reprochada. Lo anterior implica, necesariamente, que el sujeto activo es quien debe ejercer la violencia física en el pasivo, ya sea por sí o por una tercera persona con la que comparte su propósito delictivo y la misma debe ser desplegada con el propósito de anular o vencer su resistencia, ya que sólo en esas condiciones puede afirmarse que constituyó el medio idóneo para lograr el resultado típico. De acuerdo con lo anterior existen dos posibilidades para que se actualice la violencia física: **1) que el sujeto activo haga uso de su propio cuerpo o 2) que haga uso de un medio físico diverso; ello, a fin de anular o vencer la resistencia u oposición del sujeto pasivo y pueda concretar la conducta penada.** Al respecto, es importante tener en cuenta que, de acuerdo con las características de los medios utilizados, los resultados son diferentes, esto es, no produce el mismo efecto golpear a una persona, amarrarla o suministrarle un agente químico o biológico; no obstante lo anterior, **estas conductas para que puedan ser consideradas constitutivas de la violencia física como medio específico de comisión en el delito de violación, necesariamente, deben provocar que el sujeto pasivo no esté en condiciones de repeler la agresión del sujeto activo.** En este sentido, es importante destacar que la imposibilidad de oponer resistencia es una circunstancia de hecho generada por los actos

llevados a cabo por el sujeto activo y que es irrelevante que use un mínimo de fuerza toda vez que el resultado que produce es el mismo, por la misma razón es irrelevante que el sujeto pasivo esté consciente de los actos violentos que el sujeto activo está realizando. (Tesis 1a./J. 122/2008)

Lo anterior significa que existe otra forma en que la violencia física se presente, la cual consiste en que el sujeto activo por cualquier forma neutralice la voluntad del pasivo, ya sea por el suministro de algún fármaco o de alguna sustancia que le impida defenderse.

En cuanto a la violencia moral o *vis compulsiva*, es una intrusión en la psique de la víctima para obtener cierto resultado. Este tipo de violencia “*consiste en intimidar a alguien mediante la amenaza de un mal grave*”⁵⁴, lo cual se presenta en forma de amenazas con dañar a un tercero cercano a la víctima o cualquier cuestión dirigida a infundir temor para actuar como el victimario desea. Ambos tipos de violencia van encaminados a la obtención de determinado fin, consistente en colocar a la víctima en un estado de indefensión que ayude al victimario a la satisfacción de su deseo sexual.

- **SUJETOS**

En un gran número de delitos se da la intervención de al menos un sujeto activo, quien realiza la conducta delictiva descrita en la ley, y de un sujeto pasivo, que es aquella persona sobre la que recae esa conducta, misma que coincide con el objeto material del delito. A su vez, el sujeto pasivo se divide en víctima y/u ofendido; el primero es quien resiente el daño directamente y el segundo de manera indirecta, como familiares, amigos o alguien cercano.

Estos calificativos se dan a las personas que intervienen en la comisión del delito y en su recepción, que pueden ser tanto hombres como mujeres, sin importar la edad; En cuanto al sujeto activo se trata, dada la descripción de lo que debe entenderse

⁵⁴ Porte-Petit Candaudap, Celestino, *Op. cit.*, p. 22.

por cópula, se entiende que únicamente el varón puede ser sujeto activo del delito, sin embargo, la ley no limita en su descripción típica a los sujetos activos del delito, por lo que la acción de copular puede ser realizada tanto por hombre como mujer, cambiando la mecánica de su comisión, bajo el principio del derecho que indica que donde la ley no distingue no hay que distinguir.

Por parte del sujeto pasivo no se requiere alguna característica determinada para serlo e inclusive se hace la precisión que puede ser cualquier persona, por la posibilidad de presentarse la cópula normal o anormal, esto respecto a la conducta tipificada en el artículo 174 del Código Penal Local; caso contrario sucede con la descripción del diverso 181-bis del citado ordenamiento, en el que se hace referencia la realización de la cópula con persona de cualquier sexo menor de 12 años, donde es indispensable cubrir ese requisito para la configuración del delito de violación cometido en menores de esa edad establecida.

También existe la posibilidad de que se presente la participación de dos o varios sujetos activos en este delito en sus distintos grados de participación, ya sea como autor intelectual, material, mediato, instigador, cómplice, coautor o encubridor, sin ser necesaria la presencia de estos partícipes para la configuración del delito de violación porque el tipo básico no lo requiere.

- **ELEMENTO NEGATIVO: AUSENCIA DE CONDUCTA**

Ahora bien, el elemento de la conducta puede no presentarse dentro de cualquiera de los delitos existentes, lo cual puede provocar la inexistencia del delito. Entre este aspecto negativo de ausencia de conducta se presentan diversas hipótesis tales como:

- Vis maior (Fuerza Mayor);
- Vis absoluta (Fuerza Física Irresistible);
- Actos reflejos;
- Actos instintivos;
- Sueño profundo;
- Sonambulismo e

- Hipnotismo.

A pesar de la existencia de estas hipótesis de ausencia conductual, en el delito que aquí se trata es difícil o incluso imposible que algunas de estas hipótesis se configuren. Determinados autores señalan la imposibilidad de que se presente algún aspecto negativo de la conducta, otros señalan que sólo es posible que se presente el hipnotismo, consistente en una serie de comportamientos producidos a causa de una alteración en el sistema nervioso debido a un agente externo.

En este sentido, se apoya la posibilidad de presentarse tanto el hipnotismo como el sueño profundo, consistente este último en “*un fenómeno en donde el sujeto que se encuentra en un estado de letargo no posee voluntad ni conciencia*”⁵⁵; toda vez que existen sujetos que actúan en contra de su voluntad a causa de fenómenos relacionados con el sueño. Lo cierto es que esto puede resultar difícil de presentarse e inclusive de comprobarse en materia procesal.

1.2. TIPICIDAD

La tipicidad es el segundo elemento para analizar y que es toral al momento de estudiar cualquier delito, el cual se refiere la adecuación de la conducta realizada por un sujeto al tipo penal. Es importante no confundir el tipo con la tipicidad, toda vez que aquel es la descripción de un delito, de una conducta, dentro de la norma penal, mientras que el elemento de tipicidad es la adecuación de una conducta a esa descripción.

Para el análisis del delito de violación genérica o simple, es necesario remitirse a los artículos 174 y 181-bis del código penal aplicable en la Ciudad de México en donde se realiza la descripción del ilícito. Para la configuración de la tipicidad es necesario que el sujeto activo del delito lleve a cabo una conducta encaminada a la

⁵⁵ Apuntes tomados en la clase de *Teoría de la ley penal y del delito* impartida por el Profesor Ricardo Franco Guzmán, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2015.

realización de la cópula, ya sea normal o anormal, valiéndose de la violencia, física o moral. Esto debe suceder de tal forma que se realice lo descrito en el cuerpo legal, de lo contrario se está en presencia de una cuestión ajena al delito de violación genérica. Lo mismo sucede con la violación equiparada señalada en el párrafo tercero del mencionado numeral.

- **CLASIFICACIÓN DEL TIPO.**

La descripción hecha en la ley cuenta con características que permiten organizar al tipo penal dentro de las diversas clasificaciones que existen en la doctrina, la cual se organiza de la siguiente manera:⁵⁶

- a) Por su composición: normal.** Esta clasificación responde a los elementos, ya sean objetivos, subjetivos o normativos, que componen el tipo penal. En este caso, se trata de un tipo normal, lo que significa que en la descripción de la conducta el legislador hace uso sólo de elementos objetivos, que son aquellos que no necesitan de una valoración.
- b) Por su orden metodológico: básico o fundamental.** En este caso dentro de la subdivisión se ubica al delito de violación como un tipo básico o fundamental toda vez que funge como sustento para el nacimiento de otros delitos cuya relación se mantiene gracias al bien jurídico tutelado, tal como la violación equiparada o la violación agravada. Asimismo, se señala que pertenece a esta clasificación debido a que no posee alguna circunstancia agravante o atenuante.
- c) Por su autonomía o independencia: autónomo.** El delito de violación se ubica en esta subclasificación toda vez que tiene existencia por sí mismo, no requiere de alguna circunstancia en particular para existir. Ejemplo de esto último es el robo en pandilla, que requiere forzosamente del robo, la pandilla no implica un delito como tal.

⁵⁶ Clasificación tomada de los apuntes tomados en la clase de Delitos especiales impartida por la Profesora Norma Angélica Martínez Bello, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2019.

- d) Por su formulación: casuístico alternativo.** Estar dentro de esta clasificación del tipo implica que el delito, en su descripción de la conducta, contiene hipótesis normativas necesarias para que se integre el delito de que se trata. Se maneja dentro de la subdivisión de alternativo toda vez que en estas hipótesis de los medios de comisión hay dos supuestos unidos por una disyunción, donde basta con que se presente una sola de ellas. En el caso del tipo delictivo de violación el medio de comisión tiene las hipótesis “[...] *por medio de la violencia física o moral [...]*”.
- e) Por el resultado: formal (de acción o mera conducta).** La violación encuadra en esta clasificación, toda vez que el resultado o producto del delito no se percibe a simple vista. De igual forma, en este tipo de clasificación no se requiere que haya algún cambio en el mundo fáctico, sino que es suficiente con la realización de la conducta para que el delito nazca a la vida jurídica.
- Aquí surgen una serie de pensamientos encontrados, toda vez que existen juristas que indican que la violación es un delito de resultado material, porque si se produce un cambio *de facto* al afectar el cuerpo de la víctima. A pesar de ello, aquí se toma en cuenta que no debe haber modificación en el cuerpo para que se produzca este delito, el bien jurídicamente tutelado se vulnera aún sin que se dé una penetración completa.
- f) Por el daño: daño o lesión.** Recae en esta subclasificación toda vez que el bien jurídico tutelado u objeto jurídico, consistente en la libertad y seguridad sexuales, así como el libre desarrollo psicosexual se ven afectados directamente por la realización de la conducta delictiva.
- g) Por la conducta: acción.** El delito de violación se presenta únicamente por medio de un hacer, toda vez que es indispensable la realización de la cópula para que se configure este delito dada su naturaleza.
- h) Por el elemento interno: dolo.** Tiene por medio la intención con la que el sujeto activo del delito actuó para la obtención de determinado resultado. Esta clasificación del tipo puede llegar a causar confusión respecto al elemento del delito denominado culpabilidad; sin embargo, más adelante se

desglosará este con mayor detalle. Cabe mencionar que en el delito de violación resulta poco probable, por no decir imposible, la presencia del elemento interno de culpa, por las razones que se expondrán en el momento adecuado.

- i) **Por su duración: instantáneo.** Significa que *“la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal”*, según lo dispuesto en el artículo 17, fracción I del **Código Penal para el Distrito Federal**. En un mismo momento, se realizan todos los elementos del delito por lo que este se agota.
- j) **Por su estructura: complejo.** Recae en esta clasificación toda vez que este delito se encuentra ubicado en un título que protege a más de un bien jurídico, en este caso es la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual.
- k) **Por el número de actos: unisubsistente.** Para la integración del tipo penal es indispensable únicamente la realización de un solo acto, en este caso, la cópula de manera violenta.
- l) **Por el número de sujetos: unisubjetivo.** Para la integración del delito basta con que una sola persona realice la conducta.

Aquí da lugar a mencionar que existe una circunstancia agravante de este delito denominada violación tumultuaria, consistente en la realización de la cópula violenta, pero teniendo como sujetos activos a más de una persona. Esta agravante está establecida en el artículo 178, fracción I del código sustantivo en materia penal aplicable en la Ciudad de México. Para esa circunstancia se está en presencia de un tipo plurisubjetivo.

- m) **Por su persecución: de oficio o de querrela.** Aquí se hace una escisión entre la perseguibilidad de la responsabilidad del delincuente, toda vez que el código penal de la Ciudad se maneja a través del sistema de números clausus, según lo establecido por el propio código, lo que significa que en determinados casos se indica cuándo se sigue el delito de manera oficiosa o por querrela. En primer término, al sujeto probablemente responsable del delito de violación se le persigue de oficio, dada la gravedad de la situación.

Sin embargo, el código sustantivo señala que al tratarse de una violación entre cónyuges se inicia la investigación únicamente si la víctima se querrela.

n) Por la materia: federal y local. Tanto en el fuero local como en el federal se contempla el delito de violación, debiéndose considerar diversas circunstancias para determinar la legislación a aplicar.

- **ELEMENTO NEGATIVO: ATIPICIDAD**

Este elemento negativo consiste en la falta de la adecuación de la conducta cometida a la descripción legal, tal como la realización de la cópula sin que medie algún tipo de violencia, en cuyo caso se está en presencia de la atipicidad. Ante tal situación debe señalarse que, si bien pueden no cumplirse con todos los requisitos señalados en el tipo penal de violación, no significa que exista una ausencia de delito, sino que puede encuadrarse en otro tipo delictivo, tal es el caso de la falta de cópula, tanto normal o anormal, donde, de ser así, se traslada a otro tipo como el estupro, el abuso o acoso sexual, siempre y cuando se cumplan con los demás elementos requeridos por la ley en estos tipos.

De la misma manera que existen clasificaciones del tipo según las características de la descripción, también existen determinadas causas que integren la atipicidad del delito, como son:

a) Falta de la calidad del sujeto activo y pasivo. El tipo penal de violación genérica no indica calidad alguna en el sujeto activo o pasivo del mismo para su integración. A pesar de ello, debe hacerse una especial mención en cuanto a la redacción del artículo 174, referida al sujeto activo, es quien realice cópula y se indica lo que debe entenderse por esta. De la descripción normativa se desprende que, en principio el sujeto activo debe ser hombre, por ser el único que cuenta con pene; hoy en día se conoce de la existencia de personas del sexo femenino que debido a alteraciones genéticas cuentan con un pene, lo que provoca que el sujeto activo sea cualquier persona, sin

distinción de sexo, edad o algún tipo de cualidad en específico. En cuanto al sujeto pasivo, puede serlo cualquier persona.

Por otra parte, existen circunstancias agravantes que requieren cierta calidad en los sujetos activos y pasivos, tales como:

- Que el sujeto pasivo sea menor de 12 años. (artículo 181 bis, párrafo primero del **Código Penal para el Distrito Federal**)
- Que exista relación de parentesco por afinidad o consanguinidad, de patria potestad, tutela, curatela, guarda o custodia entre el sujeto activo y pasivo. (Artículo 181 Ter, fracción II del **Código Penal para el Distrito Federal**)
- Que exista alguna relación de supra subordinación entre los sujetos del delito.

Si en el caso de que en la violación agravada faltare alguno de estos requisitos que recaen en los sujetos del delito, se está en presencia de la atipicidad.

b) Falta del número de sujetos requeridos. El delito de violación no requiere de determinada cantidad de individuos que participen en la comisión de este para su integración.

Sin soslayar que existe una agravante en la violación cuando se realice de manera tumultuaria, en este caso se requiere la participación de 2 o más individuos para su configuración, según lo previsto en el artículo 178, fracción I y 181 ter, fracción I del ordenamiento en cita.

c) Falta de referencias temporales y espaciales. No se señalan en la descripción legal de la violación genérica, por lo que no generan la atipicidad. Respecto a la violación agravada existen referencias espaciales que deben cumplirse para aumentar la punibilidad del delito en dos terceras partes, según lo indica el código sustantivo de la ciudad en su artículo 178, cuyas fracciones V y VI lo requieren:

[...]

V. Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público; o

VI. Fuere cometido en despoblado o lugar solitario.

[...]

d) Falta de elementos subjetivos y normativos. Toda vez que el delito de violación es un tipo penal normal no se cuentan con estos elementos y por lo tanto no generan la atipicidad.

e) Falta de medio de comisión. En la violación genérica es indispensable que el medio de comisión sea la violencia, ya sea física o moral. Si faltare esta, se está en presencia del elemento negativo de atipicidad.

En la violación agravada por su realización con menores de 12 años, el tipo penal no exige medio de comisión alguno, considerando el legislador únicamente indispensable la edad requerida para su configuración.

f) Falta de objeto jurídico y material. En estos supuestos se presenta la atipicidad en caso de que no existiera en el sujeto pasivo la libertad sexual, su normal desarrollo psicosexual o la seguridad sexual. O bien, que no existiera sujeto pasivo alguno.

1.3. ANTIJURIDICIDAD

El siguiente elemento es la antijuridicidad, cuya naturaleza es controvertida por diversos autores en cuanto al lugar que ocupa y a su relación con los demás elementos del delito, en especial con la tipicidad. Algunos de ellos señalan que tanto la tipicidad como la antijuridicidad son elementos totalmente independientes, por lo que su estudio de manera autónoma puede realizarse sin mayor problema. Otros indican que estos elementos se encuentran totalmente ligados entre sí, señalando inclusive que la tipicidad corresponde a un indicio de la antijuridicidad, por tratarse

de la descripción de una conducta que tiene altas probabilidades de ser antijurídica.⁵⁷

Este tercer elemento del delito constituye una conducta realizada por algún individuo que va en contra de lo establecido en alguna norma jurídica, que puede no tratarse de un ilícito debido a la existencia de causas que justifiquen el actuar o la omisión del individuo. Sin soslayar que toda conducta que se encuentra jurídicamente regulada es lícita o ilícita.

En cuanto al delito de violación, se considera que no es tan indispensable ahondar en esta cuestión, a causa de que la conducta de realizar la cópula por medio de violencia se presume contraria a Derecho cuando encuadre con el tipo penal.

- **ELEMENTO NEGATIVO: CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN**

En relación a las causas de justificación se hace referencia a las distintas hipótesis señaladas por la ley, que como su nombre lo indica, justifican el actuar del individuo al que se le imputa determinado delito. Entre estas causas se encuentran:

1. Defensa legítima
2. Estado de necesidad
3. Ejercicio de un derecho
4. Cumplimiento de un deber
5. Consentimiento del titular del bien jurídico
6. Obediencia jerárquico - legítima

Algunos tratadistas coinciden al señalar que en el delito de violación existe la posibilidad de que se presente la causa de justificación de ejercicio de un derecho, aunque algunos de ellos datan de una época ortodoxa al indicar que esta causante se configuraba dentro del matrimonio, cuando el esposo copulaba de manera violenta con la mujer, lo cual no implicaba la configuración de delito alguno debido a que el principal objetivo del matrimonio era la procreación, por tanto, era derecho del hombre el “desflorar” a su esposa. En primer término, este objetivo o fin del

⁵⁷ Cfr. Cuello Calón, Eugenio, *Derecho penal*, Décimo octava edición, BOSCH casa editorial, S.A., Barcelona, España, Tomo I, Volumen I, 1980, p. 365.

matrimonio se superó hace unos años, ya que es totalmente contrario a los derechos fundamentales de la mujer, además que era parte de un pensamiento anticuado que se modernizó para adaptarse a los tiempos actuales.

Por otra parte otros pensadores son partidarios de la idea de que el consentimiento como causa de justificación puede presentarse en este tipo penal.

Aunque ninguna de las otras causas justificantes puede presentarse por la naturaleza del delito, al otorgarse el consentimiento por parte de la persona que está siendo copulada, ya sea con anterioridad o en el mismo acto, se presenta esta causa de justificación debido a que en ese delito se trata de un bien jurídico del cual la presunta víctima puede disponer por poseer la capacidad jurídica para ello, esto claro en cuanto se trata de la violación genérica, ya que en la violación agravada por cometerse en contra de un menor de 12 años no hay cabida a la configuración de dicha justificación.

En cuanto a las demás, resulta imposible su configuración dada la naturaleza del delito de violación, principalmente al elemento volitivo que interviene en la comisión de la conducta y que resulta irrisorio el señalar que se realizó cópula con alguien en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, o bien, por encontrarse en una situación de peligro que requiera la realización de esta acción. Aunque en este último punto tendría que tratarse de un contexto ficticio para que se presente esa circunstancia.

1.4. CULPABILIDAD

La culpabilidad ocupa el siguiente lugar dentro de la organización de los elementos del delito. Algunos estudiosos como Cuello Calón señalan que este queda subordinado directamente al anterior, que es la antijuridicidad; a su criterio esta implica un requisito previo para la existencia del primero porque *“sin una conducta*

*antijurídica no hay culpabilidad*⁵⁸. A fin de evitar alguna discusión sobre el asunto, se continúa el orden tradicional con base a lo ya indicado.

La culpabilidad implica los aspectos internos del sujeto activo, por ser la intención o negligencia con la que este realiza una conducta con la finalidad de obtener cierto resultado, en el primer caso, o bien, por razones de un actuar imprudente, en el segundo. Una definición que otorga mayor claridad es la que realiza el jurista Cuello Calón al señalar que la culpabilidad “*es un juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley*”⁵⁹. Implica un vínculo entre la voluntad del sujeto y la conducta realizada, lo cual da origen a este juicio de reproche por parte del Estado y que resulta ser una cuestión de carácter subjetivo.

Dentro de la culpabilidad se halla una bifurcación en cuanto a su clasificación, en la que se encuentra el dolo, que implica la intención del individuo de obtener el resultado, siendo consciente de la antijuridicidad, y la culpa, que se presenta por la negligencia o imprudencia del individuo, en donde se obtiene un resultado del que no se tenía intención.

En el delito de violación es necesario aclarar que sólo hay cabida para el elemento de culpabilidad dolo, al ser impensable que se realice la cópula producto de una negligencia, sin prever el resultado debido a la naturaleza de la conducta ejercida en contra de la víctima. Además, en su gran mayoría, los delincuentes sexuales actúan con base en complejos de superioridad o con el fin de obtener un placer pasajero, lo cual siempre está acompañado de la intención.

En cuanto al dolo se trata, existen diversos tipos de los cuales algunos de ellos pueden presentarse, entre las que destaca el dolo **directo**, consistente en que aquel donde el delincuente tiene la intención de causar daño y obtener un resultado, lo cual realiza sin ningún tipo de interrupción. Otro tipo de dolo es el **eventual** o **indirecto**, en que el sujeto activo se representa un posible resultado con su conducta, a sabiendas que puede obtener otro que no se persigue, pero en caso de presentarse, lo acepta. Esta forma del dolo puede de presentarse dentro de la

⁵⁸ Cuello Calón, Eugenio, *Op cit.*, p. 424.

⁵⁹ *Idem.*

violación, debido a que si bien en un principio el individuo que funge como sujeto activo no busca realizar la cópula, lo cierto es que puede presentarse esa finalidad con posterioridad y aceptar la ilicitud de su actuar. Por tanto, no se considera imposible la presentación de la citada causa de inculpabilidad a pesar de los medios de comisión exigidos por la ley.

- **ASPECTO NEGATIVO: INCULPABILIDAD**

Dentro del aspecto negativo del elemento del delito a tratar se encuentran a su vez una serie de clasificaciones, donde se pueden encontrar como causas de inculpabilidad las siguientes:

- No exigibilidad de otra conducta
- Error esencial de hecho invencible
- Temor fundado
- Caso fortuito
- Eximentes putativas.

De los anteriores no todos son viables para eximir de la responsabilidad a un delincuente, aunque existe la posibilidad de que se configure la no exigibilidad de otra conducta, que implica que un sujeto comete la conducta y obtiene un resultado típico, de lo cual no se le puede hacer un juicio de reproche por no contar con otra opción para obrar. Ejemplo de ello ocurre cuando una persona es amenazada de muerte en caso de no realizar la cópula con un tercero, cumpliendo con los demás requisitos que señala la ley. Si bien esto podría resultar un tanto difícil de suceder, no se puede dejar de lado su posibilidad en este o en otros supuestos similares.

1.5. IMPUTABILIDAD

En cuanto a la imputabilidad, algunos autores la señalan como un elemento del delito, mismos que hacen manejo de teorías como la hexatómica o la heptatómica

de los elementos. Otros lo consideran como un presupuesto del delito y como requisito esencial para la existencia de la culpabilidad.

Para el desarrollo del presente trabajo, se considera a la imputabilidad y su aspecto negativo como parte de la culpabilidad, haciéndose su análisis en un apartado distinto a aquel para que no exista algún tipo de confusión.

La imputabilidad consiste en la doble capacidad que posee una persona de querer realizar la conducta delictiva, y entender el acto que realiza y la ilicitud que conlleva. Para Cuello Calón implica *“un modo de ser del agente, a un estado espiritual del mismo, y tiene por fundamento la concurrencia de ciertas condiciones psíquicas, biológicas y morales (salud mental y madurez) exigidas por la ley para responder de los hechos cometidos”*⁶⁰. En cuanto al delito de violación, es indispensable que el sujeto activo sea imputable para que así pueda ejercérsese el juicio de reproche por el acto delictivo cometido.

- **ELEMENTO NEGATIVO: INIMPUTABILIDAD**

Este es el elemento negativo de la imputabilidad, consistente en la declaración judicial por la falta de capacidad de entender y querer el carácter ilícito de sus hechos y, por ende, de conducirse conforme a esa comprensión.

La inimputabilidad se subdividirá a su vez en:

- Inmadurez mental por la edad
- Trastorno mental
- Miedo grave
- Desarrollo intelectual retardado

Tratándose del delito de violación, en el mundo fáctico pueden presentarse en primer término las acciones libres en su causa, tanto dolosas como culposas, lo que implica que el individuo por sí mismo se coloca en un estado de inimputabilidad, provocándose un trastorno mental transitorio, lo que conlleva a la realización de actos aparentemente delictivos. En el mundo factico se puede presentar esta causa

⁶⁰ Cuello Calón, Eugenio, *Op cit.*, p. 425.

de inimputabilidad si una persona es embriagada por un tercero de manera dolosa, provocando que la libido del alcoholizado se dispare a niveles exponenciales para después actuar en contra de alguna otra persona, adecuándose a la descripción legal. Al haberse colocado en un estado de embriaguez de manera culposa lo coloca en un estado de inimputabilidad, pero por razones de política criminal el delincuente es considerado responsable del delito.

En relación con el listado anterior, puede presentarse el trastorno mental transitorio en caso de que el sujeto que se encuentra bajo tratamiento médico ingiera alguna sustancia que le impida tener esta doble capacidad de querer y entender y realice algún acto sexual que lo lleve a la violación.

Por cuanto hace a la inmadurez mental por razones de edad un menor puede llegar a cometer este tipo de ilícito, tal como aconteció en Colombia donde 12 menores de edad realizaron la cópula violenta a una de sus compañeras.⁶¹ Como ya se mencionó y trasladando la situación al ámbito legislativo mexicano, el tipo penal no exige alguna calidad en el sujeto activo, por lo que puede ser cualquier persona, aunado las especificaciones ya señaladas.

1.6. PUNIBILIDAD

Por último, dentro de los elementos que integran el delito se encuentra la punibilidad, consistente en aquella amenaza de una sanción hecha por el legislador para aquellos que cometan algún ilícito. O bien, *“es el resultado de la actividad legislativa [...] que consiste en una amenaza de privación o restricción de bienes que queda plasmada en la ley para los casos de desobediencia al deber jurídico*

⁶¹ Cfr. Ludena, Leonela, *Colombia: Doce menores fueron acusados de violar y grabar a su compañera* en <https://larepublica.pe/mundo/1467720-colombia-doce-menores-acusados-violar-grabar-companera-atlantico-abuso-sexual-atmp/> fecha de consulta 28 de diciembre del 2021.

*penal.*⁶² En este delito sexual la norma indica que se aplicará una sanción privativa de la libertad que puede ir desde los seis hasta los diecisiete años.

También existen diversas hipótesis que contienen un aumento de punibilidad en comparación con la anterior, según la causa modificadora de la que se trate, lo que aumenta en dos terceras partes de lo establecido. Entre estas se encuentran las siguientes circunstancias, con base en lo señalado en el artículo 178 del código penal de esta ciudad:

- Violación tumultuaria
- Violación entre aquellos que guardan relación de parentesco por afinidad o consanguinidad, de patria potestad, tutela, curatela, guarda o custodia entre el sujeto activo y pasivo.
- Violación entre aquellos que guardan una relación de supra a subordinación en lugar laboral.
- Violación en un vehículo particular o de servicio público, en despoblado o lugar solitario, inmuebles públicos o centros educativos, deportivos, religiosos, de trabajo o cualquiera de naturaleza social.

Para este delito no existe alguna circunstancia atenuante dentro del código sustantivo debido a la naturaleza de la conducta; se considera la inexistencia de alguna situación que pueda disminuir la sanción penal.

- **ELEMENTO NEGATIVO: EXCUSAS ABSOLUTORIAS**

Por razones de política criminal la ley decide la no aplicación de la punibilidad; se cuentan con todos los elementos constitutivos de un posible delito, pero no se castiga por así considerarse pertinente.

Cada tipo penal puede o no preverlas; en caso afirmativo, entre las más usuales se encuentran las siguientes:

- Senilidad avanzada

⁶² Rodríguez Manzanera, Luis, *Penología*, Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2003, p.88.

- Estado precario de salud
- Por razones de parentesco
- Maternidad consciente
- Mínima temibilidad

Respecto al delito de violación, ninguna de ellas es aplicable para eximir del castigo al sujeto activo del delito.

2. VIOLACIÓN EQUIPARADA

La violación genérica implica la realización de la cópula de manera violenta, entendiéndose por aquella la introducción del miembro reproductor masculino en alguna de las cavidades del cuerpo humano señaladas en la ley, aclaración realizada por el mismo legislador en el artículo que señala la conducta descrita.

A raíz de ello se desprenden diversos cuestionamientos sobre conductas que quedan fuera del alcance de esta actividad, tales como la introducción de algún tipo de objeto, distinto al pene, en las cavidades indicadas en el numeral que contempla la violación genérica. Para estas situaciones, el legislador las incorporó en el texto legal como conductas equiparadas en el artículo 174, párrafo tercero y el diverso 175, ambos del Código Penal para el Distrito Federal.

En el artículo 174, párrafo tercero, el legislador hace referencia a aquella conducta en la que se introduce vía anal o vaginal un instrumento distinto al pene, el cual puede ser cualquier instrumento, un objeto de tipo sexual, o cualquier otro cuya naturaleza sea distinta, como aquellos utilizados para el aseo del hogar o su reparación, e inclusive algún tipo de alimento, o bien, alguna parte del cuerpo que no sea el aparato reproductor masculino, como el brazo, la mano o los dedos.

Aquí se encuentra una laguna legislativa, puesto que en el citado apartado se deja de lado la introducción de cualquier objeto o parte del cuerpo distinta al pene por la vía oral, a pesar de que esto también puede presentarse en la vida real, lo que deja

desprotegida a la víctima de esta conducta. Además de la falta del legislador de adecuar la ley a la realidad al existir la posibilidad de que una persona del sexo femenino obligue a una persona a realizar conductas no consensuadas como la realización del denominado sexo oral o *cunnilingus*, conducta que no encuadra en ninguna de las descripciones de los artículos 174 o 175, ni siquiera como violación genérica.

Por otra parte, el artículo 175 del citado ordenamiento indica otras hipótesis de conductas que se equiparan a la violación, donde varían algunas circunstancias, ya que por la calidad del sujeto pasivo requerida se entiende la gravedad de la conducta pues este debe ser una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho no pueda resistirse al mismo. Estas conductas descritas tienen la misma punibilidad prevista para la violación genérica, con la posibilidad de aumentarla en una mitad en caso de que medie la violencia física o moral. Al respecto la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala en la **tesis 1a. XCIII/2019, décima época**, lo siguiente:

VIOLACIÓN EQUIPARADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). SENTIDO Y ALCANCE DE LA INCAPACIDAD DE RESISTENCIA DE LA VÍCTIMA. *El artículo citado prevé que la violación equiparada alcanza el carácter de ilícito penal, aun en ausencia de la violencia como medio comisivo, cuando el sujeto activo realiza cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; esto es, cuando el agresor aprovecha la situación de indefensión o vulnerabilidad específica de la víctima, lo que abarcaría también aquellas circunstancias que hacen inexigible una oposición manifiesta y contundente a la realización de la cópula, dada la presencia de relaciones o entornos que funcionan como suficiente y razonablemente coactivos o intimidatorios. Así, el delito*

*de **violación equiparada**, previsto en el artículo 175 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, **permite que la legislación sustantiva penal y sus sucesivas interpretaciones atiendan aquellas situaciones en que la violencia, sea física o moral, no sea el instrumento necesario para someter a la víctima y lograr imponerle la cópula, pues ésta se encuentra en estado de indefensión derivado de condiciones permanentes o circunstanciales, ya sea atribuibles a la persona de la víctima o al contexto y situación en que desarrolla y consume el hacer delictivo del agresor: condición de discapacidad, física o intelectual, permanente o transitoria; inconsciencia o estados asimilables –sean inducidos o voluntarios– de la víctima, o bien la presencia de relaciones de franca dominación o entornos coercitivos (que están definidos por la presencia de relaciones asimétricas de poder de tal entidad que configuran dominación –transitoria o permanente– y que hacen inexigible una oposición manifiesta a la imposición de la cópula, dada la posibilidad –objetivamente evaluable, pero subjetivamente considerada– de padecer un daño o grave perjuicio en la integridad personal de la víctima o de las personas a las que está ligada por vínculos de amor o protección), entre otras circunstancias, situaciones o contextos que impiden la oposición manifiesta o la comprensión por parte de la víctima. (Tesis 1a. XCIII/2019)***

Un asunto similar ocurre con la violación cometida en contra de menores de 12 años, en la que no se requiere algún tipo de medio de comisión para la integración del delito, por lo que puede tratarse de una conducta equiparada a este delito, exigiéndose también una calidad específica en el sujeto pasivo que es la edad en mención. Esa descripción se realiza en el artículo 181 bis, párrafo primero y segundo del citado ordenamiento, donde se advierte que la punibilidad se agravará tomando como referencia principal la violación genérica, pues se establece una sanción privativa de la libertad con duración de 8 a 20 años. Se da también un

tratamiento similar a la introducción de un instrumento o parte del cuerpo cualquiera que al de la violación genérica, teniendo aquí una variación respecto al sujeto pasivo y al medio de comisión para disminuir la voluntad de la víctima.

Respecto a los demás elementos del delito sólo se resalta que en cuanto al aspecto negativo de la antijuridicidad, las causas de justificación, no es viable el consentimiento del ofendido para excluir del delito al sujeto activo, por tratarse de un menor de 12 años o persona que no tiene capacidad de entender la situación en la que se encuentra, el bien jurídico protegido por la ley que es la libertad sexual, no está a su disposición por tratarse de inimputables, lo cual es un elemento indispensable para que se configure esta excluyente.

En cuanto a la atipicidad se puede presentar si faltare la calidad del sujeto pasivo, eso implica que se realice la conducta descrita por el código, pero no hacia una persona menor de 12 años o que no sea capaz de entender el acto cometido. Claro, en cuanto a violación equiparada se trata, pero puede encuadrar perfectamente en la violación genérica.

3. SUJETO ACTIVO

Se entiende por sujeto activo del delito a aquella persona que comete la conducta descrita en la normatividad penal. Respecto al delito de violación, el tipo penal no requiere de alguna calidad en el delincuente para su integración debido a que la legislación señala en su tipo básico "*al que [...]*" lo cual permite presumir que puede tratarse de cualquier individuo, ya sea hombre o mujer.

Al respecto existen disyunciones sobre este punto debido a que la conducta requerida es la realización de la cópula, la introducción del pene en alguna cavidad señalada en la ley, órgano que, en principio, únicamente lo poseen los individuos del sexo masculino. En seguimiento a esta premisa se concluye que el sujeto activo del delito de violación únicamente puede ser un hombre, empero no deben dejarse de lado las distintas variaciones genéticas que se presentan en los cuerpos, tal es

el caso de las mujeres que sufren de hermafroditismo, que también cuentan con un pene.

El tipo penal indica “*al que realice cópula [...]*” que no se limita simplemente a introducir el pene en alguna cavidad de determinada persona, sino que también abarca el obligar a una persona a ejecutar la penetración, a realizar la violación inversa, lo que conlleva a concluir que el sujeto activo lo es tanto hombre como mujer.

En cuanto a la violación equiparada, se introduce algún objeto o parte del cuerpo distinta al miembro reproductor masculino, lo que significa que cualquier persona sea sujeto activo de este delito, incluida una persona de sexo femenino, tanto en su equiparable o en su tipo básico. Ello a pesar de las posturas sobre la desaprobación de esta posibilidad debido a la falta de violencia física que puede ejercer sobre el varón, de lo cual no debe dejarse de lado las diversas variantes de violencia física, o bien, la existencia de la *vis compulsiva* o violencia moral, que claramente puede presentarse.

En las agravantes que pueden presentarse en este delito, la ley exige determinadas calidades en el activo, cuando se trate de alguien con parentesco por afinidad o consanguinidad, que mantenga alguna relación de patria potestad, tutela, curatela o guardia y custodia, alguna relación laboral o de amistad respecto a la víctima.

En conclusión, tanto hombre como mujer, sin importar la edad, pueden ser sujetos activos del delito de violación, esto sin mencionar el grado de participación que pueden llegar a tener ambos en caso de que exista un concurso de sujetos, como autor intelectual, material, mediato, coautor, cómplice, instigador o encubridor.

Una vez delimitada la calidad del sujeto activo del delito de violación, es indispensable analizar el trasfondo que existe detrás del delincuente sexual y que lo orillan a la comisión de actos de esta índole, para lo cual es indispensable basarse en las teorías que existen en relación con el comportamiento delictivo del sujeto activo del delito de violación.

Existen diversos factores que orillan al delincuente sexual a la realización de acciones tendientes a la comisión del delito de violación, ya sean factores internos, como los psicológicos o los orgánicos, o bien, los externos, como el demográfico o el sociológico.

Algunos autores hacen distintas clasificaciones de los delincuentes sexuales, particularmente de violadores, entre las que se encuentra la establecida por Bereb y Novak, quienes indican la existencia de al menos 4 tipos de violadores:

1. **“Violador oportunista (30%)**, no muestra ira hacia la mujer que agrede y con frecuencia usa poca o ninguna fuerza. Estas violaciones son impulsivas y pueden producirse en el contexto de una relación preexistente (una cita o una violación por un conocido). [...] Las violaciones en una cita pueden tener incluso mayores consecuencias psicológicas que la violación por un extraño, puesto que implica la violación de la confianza.
2. **Violador por ira (40%)**, suele maltratar a la superviviente y utiliza más fuerza física de la necesaria para dominarla. Este tipo de agresión sexual es esporádica, impulsiva y espontánea. Un violador por ira con frecuencia agrede físicamente a su víctima, la agrede sexualmente y la fuerza a realizar actos degradantes. Este violador está enfadado o deprimido y con frecuencia busca el castigo, por errores o injusticias que percibe o imagina que otros, con frecuencia mujeres, le han realizado. Suele hacer víctimas a mujeres muy jóvenes o muy ancianas.
3. **Violador por poder (25%)**, no pretende lesionar físicamente a su víctima, sino más bien poseerla o controlarla para obtener satisfacción sexual. Sin embargo, un violador agresivo puede utilizar la fuerza o amenazar con utilizarla, para dominar a su víctima. Estas agresiones son permitidas y repetitivas, y con el

tiempo suele aumentar la violencia. El violador con frecuencia está nervioso y suele dar órdenes a la víctima, hacerle preguntas personales o requerir su respuesta durante la agresión. Ésta suele producirse durante un largo periodo de tiempo en el que tiene cautiva la víctima. Estos violadores se sienten inseguros sobre su vitalidad y tratan de compensar sus sentimientos de insuficiencia o de baja autoestima.

4. Violadores sádicos (15%), *se excitan sexualmente infligiendo dolor a su víctima. Suelen tener un trastorno intelectual y con frecuencia muestran otras psicopatologías. Este tipo de agresión es calculada y planificada. La víctima con frecuencia es una extraña. La violación suele implicar ataduras, torturas, o actos extravagantes y suele desarrollarse durante un periodo largo de tiempo. La víctima con frecuencia sufre lesiones genitales y no genitales y puede ser asesinada o mutilada.⁶³*

De estas categorías se advierte que el comportamiento del sujeto activo del delito de violación se impulsa por diversos factores psicopáticos que lo llevan a la comisión del delito, como lo son las causas psicológicas y los sociales.

- **CAUSAS PSICOLÓGICAS**

El delincuente sexual cuenta con determinadas características que lo distinguen de los otros sujetos activos. A ello se refieren varios autores que apoyan la idea que en algún momento del pasado aquel el ahora delincuente sexual desempeñó el rol de víctima de algún delito de índole sexual, de abuso sexual o violación. En su mayoría

⁶³ Berek S., Jhonatan, *et al*, Ginecología, Decimoquinta Edición, Editorial Assistant & Design, California, Estados Unidos, 2012, p. 296.

los delincuentes sexuales son identificados como varones de diversos estratos sociales, niveles educativos variables y pertenecientes a grupos particulares, como discapacitados, aunque las personas del sexo femenino no se encuentran exentas de ser parte de esta población delictiva.

Al respecto, Hilda Marchiori hace mención de un grupo de delincuentes sexuales, en los que destacan principalmente los problemas familiares que se presentaron en la infancia del que ahora delinque, a lo cual se le atribuye la falta de atención por parte de los progenitores, falta de alguna figura paterna o materna, problemas de ingesta de alcohol o agresividad dentro del seno familiar, o bien, simplemente de un suceso que haya marcado la vida del individuo.⁶⁴

Otros autores indican que los delitos sexuales tienen como epílogo algún tipo de circunstancia desfavorable, algún escenario que les provoque estrés o excitación extrema; situaciones donde se encuentra de por medio la presencia de emociones que el sujeto activo del delito no puede evitar controlar.

Entre las diversas características que Hilda Marchiori describe se encuentran las que puedan hacer identificable a este individuo, por su comportamiento, su lenguaje, su comunicación, su conciencia y hasta su inteligencia.⁶⁵ En relación con ello, existe la hipótesis relacionada a que los delincuentes sexuales son individuos con trastornos psicopatológicos que los llevan a la comisión de actos delictivos de esta índole, colocando al delincuente como un enfermo mental.

A pesar de existir diversas disyuntivas entre pensadores como Vicente Garrido quien considera esa idea como carente de sentido, lo cierto es que el trastorno de personalidad antisocial, el cual consiste en una serie de esquemas basados principalmente en “[...] *autosuficiencia, superioridad, control y explotación del entorno y falta de empatía, manifestado todo ello en una ausencia total de*

⁶⁴ Cfr. Hilda Marchiori, *La personalidad del delincuente*, Séptima edición, Editorial Porrúa, México, 2009, p.38.

⁶⁵ *Ibidem*, pp.38-40.

responsabilidad por el sufrimiento de otras personas” ⁶⁶, se presenta en el delincuente sexual.

Asimismo, la personalidad del delincuente sexual es particularmente identificable, toda vez que se define como “[...] *agresivo, temerario y precipitado, son arrogantes, no suelen mantener sus promesas y mienten constantemente, pueden decir lo que los demás quieren escuchar para provocarles compasión, no son cooperativos, tienden a provocar peleas, son vengativos y beligerantes. Tienen incapacidad para aprender las consecuencias negativas de sus actos, confían mucho en sí mismos y desconfían de los demás, carecen de valores éticos o morales, para ellos el resto de personas son objetos a utilizar, tienen baja tolerancia a la frustración y vulnerabilidad alta al aburrimiento.*”⁶⁷ Lo que significa que el sujeto activo del delito de violación goza de ciertas características que permiten la realización de un perfil criminológico para determinar las razones, motivos o circunstancias que lo orillan a la comisión de actos de índole delincencial, pues los personajes con este Trastorno en específico suelen tener mayor facilidad para la comisión de delitos, pero no solo se trata del trastorno antisocial, sino que también encontramos el trastorno mental transitorio, provocado por abuso de sustancias o inclusive las parafilias que pudiesen existir.

- **CAUSAS SOCIALES**

Diversos autores indican que los comportamientos delictivos de los agresores sexuales devienen principalmente de los entornos en que se desarrollan a lo largo de su vida, en especial dentro de un ambiente familiar rodeado de agresión, mismos que son aprendidos por el infante si estos son realizados de manera continua, o bien, la ruptura de un vínculo familiar que desencadenan los problemas psicológicos antes mencionados.

⁶⁶ Vázquez Barbosa, Sandra, *Trastornos de la personalidad y conducta delictiva*, Documento de Investigación sobre la Seguridad Interior doc-ISIe No. 07/2012, Instituto de Ciencias Forenses de la Seguridad Interior, Universidad Autónoma de Madrid, 2012, p.17.

⁶⁷ *Ibidem*, p.17.

El hogar en el que el ahora delincuente se desarrolla es el principal factor que desencadena su actuar con el resto de la sociedad, derivado de que ese núcleo se refleja en su comportamiento cotidiano. Diversos estudios coinciden en que el hecho de crecer y desarrollarse en hogares con poca o nula atención paternal o con un abuso tanto físico como psicológico por parte del resto de los integrantes influye directa y profundamente en el comportamiento del que ahora se dedica a delinquir por los diversos sentimientos que permean al individuo y que pueden ser desencadenados en cualquier momento por algún detonante.

Aunque en un principio el hogar es el principal núcleo social en el que se desarrolla una persona, este no es el único ambiente que puede permear en la formación de un delincuente sexual, toda vez que el crecer y desarrollarse fuera del mismo, da lugar a una serie de influencias externas, como lo son las amistades, que orillan al a persona a la realización de conductas que sean contrarias a la ley, a fin de alcanzar la aceptación del círculo social al que pertenecen.

Aunado a lo anterior, el entorno social es un factor determinante en la conducta del sujeto que desencadena su comportamiento delictivo a raíz de diversos eventos que pudiesen presentarse en la vida del individuo, lo cual trae como consecuencia una afectación psicológica directa, tan es así que se la sociedad termina lacerada de tal forma que aísla al delincuente.

Algunos pensadores coinciden en que este tipo de delitos son cometidos principalmente dentro de los extractos sociales con un nivel socioeconómico precario, en los cuales se tiene un mayor índice delictivo; hoy en día se conoce que un delincuente sexual puede ser cualquier residente de zona urbana, con condiciones económicas favorables, sin distinción alguna de raza, orientación sexual, ideología, sexo o religión.

Los medios de comunicación juegan un papel importante en el desarrollo del delincuente, particularmente la televisión con su contenido que establece una línea marcada en la que predomina, aún hoy en día, la imposición de una cultura machista y de dominio en contra de las mujeres y más aún, de los infantes, a lo que se le

añaden las conductas violentas que son reproducidas por los receptores en un momento dado.

Por ello, la sociedad juega un papel importante en el actuar del delincuente sexual, aunque son diversos los factores que lo llevan a cometer este tipo de conductas y que deben analizarse de tal forma que permitan desarrollar un perfil criminológico para su oportuna detección y prevención.

4. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es aquel individuo en el que recae la conducta delictiva. En cuanto al delito de violación, el código penal sustantivo señala en su artículo 174 “[...] *al que realice cópula con persona de cualquier sexo [...]*” lo cual deja abierta la posibilidad de que cualquier individuo sea víctima de violación, sin importar el sexo del activo.

La citada legislación no indica otra característica en específico en cuanto a la violación básica se trata. Respecto a la violación equiparada existen ciertas características con las que la víctima debe contar para que se integre el ilícito; que se trate de alguien que no tenga la capacidad de comprender el hecho, resistirlo, o bien que se trate de un menor de 12 años.

Respecto a las agravantes se aplican las mismas características que para el sujeto activo en cuanto a las relaciones que se requieren presentar para su integración. Fuera de las situaciones especiales que se acaban de señalar, cualquier persona puede ser sujeto pasivo del delito de violación básica o genérica, sin importar su estado civil, su situación económica, física o la edad.

El presente estudio dogmático sirve como base para entender la gravedad y los alcances que produce su ejecución en el mundo fáctico y conocer la reacción social resultante de las propuestas relacionadas con la castración química, así como los posibles beneficios que traería aparejado debido al rol tan destacado que juega la

víctima en el sistema judicial mexicano y a esa prevalencia de la prevención del delito dentro de la comunidad.

Si bien es cierto que con un aumento en la punibilidad de los delitos, lo cual acontece de manera cotidiana en el país, no se logra una mejora total en cuanto a la reducción de la violencia en la sociedad y mucho menos si no se combate el problema desde raíz, lo cierto es que se necesita una opción que ataque de una manera contundente y que además otorgue ciertas potestades a quienes se les aplique; no se trata sólo de castigar al delincuente por su actuar sino que también es indispensable darle tratamiento y un seguimiento integral a fin de obtener su reinserción a la sociedad.

El delito es un problema que aumenta de manera exponencial con el día a día, a tal grado que no se sólo permanece en el ámbito político o jurídico, sino que se ha vuelto meramente social. Las instituciones mexicanas como las fiscalías no han sabido realizar el análisis de los delitos que se tipifican diariamente, aunado a la carga de trabajo de la que no se dan abasto. Por esa razón es que debe conocerse el delito del que se trate para realizar una averiguación adecuada y no convertir este nuevo sistema penal en una inversión desfavorable por la falta de capacidad de los servidores públicos.

CAPÍTULO TERCERO. ASPECTOS CRIMINOLÓGICOS Y PREVENCIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN

A lo largo del presente trabajo se hace hincapié en la importancia de controlar los índices de violencia desatados en el país en los últimos años, donde los delitos de distinta índole se manifiestan. Desgraciadamente, los hechos acaecidos en contra de las personas pertenecientes al género femenino en que los actos sexuales, en sus diversas modalidades se multiplican, provoca una ola de odio hacia los perpetradores de estas conductas, lo que refuerza la idea de retomar la implementación de penas de antaño como la pena de muerte.

Producto del actuar antijurídico de algunos miembros de la sociedad, los integrantes del poder legislativo optan por “solucionar” el problema a través del aumento de la punibilidad establecida en diversos tipos penales del código penal de la entidad; pensamiento que se orienta a pensar que esta sea la solución a los problemas que la sociedad necesita.

El sistema penal mexicano contiene una serie de lagunas que permiten que un gran número de procesados sean puestos en libertad por no estructurar de una manera adecuada las carpetas de investigación aperturadas en su contra, aunque no se trata únicamente del sistema jurídico mexicano, sino también de sus operadores.

En cuanto a los sentenciados, no existen las condiciones idóneas en el país para que estos compurguen sus respectivas condenas, al menos en cuanto a las personas privadas de la libertad, donde se llega inclusive a sufrir de un exceso de población en los propios reclusorios por la falta de infraestructura o su inadecuado mantenimiento, además de que no se cumple con la finalidad de la prisión que es primordialmente la reinserción del reo según las leyes que lo regulan. No solo se trata de una cuestión intramuros, sino que también de las cuestiones post carcelarias, esto hace referencia al debido seguimiento que la autoridad competente debe de hacer sobre aquellos que ya compurgaron su sentencia debidamente, con la finalidad de evitar su reinserción.

Respecto a la violación, la normatividad prevé una punibilidad consistente en la privación de la libertad, sin la presencia de alguna circunstancia modificadora que aumente dicha temporalidad. Debido a ello, debe indicarse que al compurgar la pena, debe otorgársele al delincuente cierto trato para lograr su reinserción, con base en la educación, que es el pilar más importante en la estructura social, o bien de diversos tratamientos médicos o psicológicos de ser necesarios según el perfil de cada individuo.

En este delito existe una cuestión particular donde la salud de la víctima se ve involucrada por la naturaleza del ilícito, donde se es susceptible de sufrir contagio de alguna Enfermedad de Transmisión Sexual (ETS) y que podría tratarse de un padecimiento sin cura, tal como sucede con el Virus de Inmunodeficiencia Humano (VIH) o el Virus del Papiloma Humano (VPH). Ante tal situación, se recalca esa importancia de la prevención del delito y a su vez de la transmisión de enfermedades venéreas por la comisión de este tipo de conductas sexuales como una medida accesoria a la implementación del tratamiento químico.

1. PREVENCIÓN DEL DELITO Y DE ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL (ETS)

La problemática por la que atraviesa México en materia de seguridad aumentó de manera exponencial en los últimos años, donde la comisión del delito se convierte en algo habitual sin que exista solución favorable por parte de los gobernantes. La sociedad constantemente es producto de gran cantidad de reformas al Código Penal de la Ciudad en donde se opta por aumentar la punibilidad de algunos ilícitos que lo integran, principalmente de aquellos en los que se prevé una pena privativa de la libertad.

Ante tal situación se entra al estudio de circunstancias que influyen en la toma de decisiones legislativas como lo es la castración química, debido a que es indispensable valerse de la política criminal para llevar a cabo su análisis, así como

sus posibles beneficios y repercusiones en el caso de su aplicación. La política criminal hace referencia a aquella ciencia cuya finalidad primordial es el estudio de la prevención de la violencia tanto estructural, esto es, entre el Estado y sus gobernados, e intersubjetiva, correspondiente a la cometida entre particulares.⁶⁸

Según las teorías Lockeanas y Rousseauneanas, todo individuo que conforma una comunidad cede de manera voluntaria una parte de su libertad para la firma del pacto social en que el Estado otorga su protección, lo que genera un intercambio equivalente. Una sociedad moral, política o culturalmente correcta hace referencia a una utopía en donde la firma del pacto sería totalmente innecesaria. *A contrario sensu*, en el mismo conglomerado se dan situaciones que alertan al Leviatán para que entre en acción con base en el Derecho.

Esta situación ocurre con los delitos, que a causa de diversos de factores que influyen en el comportamiento del individuo hacia el resto de la sociedad, decide de manera voluntaria atentar contra ellos o contra el Estado, lo que provoca una respuesta por parte de sus receptores. En penología se hace referencia a la reacción social, que es una situación donde *“la colectividad reacciona contra todo sujeto o conducta que percibe como desviados [...]”*.⁶⁹ Al respecto, el jurista Luis Rodríguez Manzanera señala que *“en materia social, existe un término medio, una forma generalizada de ser o de comportarse, lo que se aparte de este punto puede considerarse como desviación”*⁷⁰. Esto significa que el resto de la multitud tiene una respuesta ante aquel comportamiento contrario a las buenas costumbres, lo que provoca la etiqueta del sujeto delictivo, y por ende una discriminación racial.

A raíz de esta respuesta social ante las conductas ilícitas, el gobierno se ve impulsado a tomar medidas para evitar su repetición, aunque gran parte de estas “soluciones” son tomadas sin considerar el contexto económico, social, político y cultural que circunscriben a los delitos, por lo que las políticas criminológicas resultan desfavorables a la población por no contar con los elementos necesarios

⁶⁸ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *El enemigo en el derecho penal*, S.N.E., Editorial Dynkinson S.L., Madrid, España, 2006, p. 55

⁶⁹ Rodríguez Manzanera, Luis, *Penología*, *Op.Cit.*, p. 41.

⁷⁰ *Ibidem*, p.37.

para combatir el problema de fondo. Ejemplo de esto es la prolongación en la privación de la libertad, lo que implica un desmesurado aumento de la temporalidad de permanencia en el lugar de reclusión para quienes cometan algún tipo de ilícito que prevea esa sanción, lo cual no refleja cambios favorables en los índices de delincuencia en el país. Si bien, se hace el señalamiento de una prevención del delito, no se termina de entender la manera en que esta se puede obtener debido a que no se analiza a profundidad el problema, no se conocen a fondo las causas del mismo. Aunado a ello, las condiciones penitenciarias del país no son las óptimas para que el individuo reflexione sobre su actuar y obtenga un cambio que le permita volver a su vida en sociedad.

En delitos como la violación, se tiene una punibilidad cuya máxima temporalidad actualmente es de 17 años, siempre y cuando no exista alguna circunstancia agravante o se presente concurso de delitos, ya sea ideal o real que prolongue la estancia en prisión. Esto conlleva a la formulación de una serie de interrogantes para saber qué pasa una vez que el individuo compurgue su pena o si existe alguna forma de garantizar que no reincida, tal y como sucedió en Chile con el “psicópata de Paipote”. Tanto dentro como fuera del sistema penitenciario mexicano no existen las condiciones óptimas para reforzar la prevención del delito, como para evitar la reincidencia o la comisión de actos de la misma índole por parte del resto de la población, a pesar de la basta legislación en donde se contemplan diversas formas de tratamiento del reo, tal y como se encuentra plasmado en la reciente **Ley Nacional de Ejecución Penal**.

Ante una respuesta social derivada de la comisión de un ilícito, el Estado se plantea como objetivo principal evitar que en un futuro vuelva a cometerse esa acción entre aquellos que ya compurgaron su sentencia y también para que incida en el resto de la población con el objetivo de que no se vean tentados a realizar algún acto similar.

De lo anterior se hace referencia a la reacción penal, que implica una serie de respuestas por parte del Estado ante el ilícito o la desviación a la que se refiere el estudioso del Derecho Luis Rodríguez Manzanera, quien menciona lo siguiente sobre este tipo de reacción:

“La reacción penal cuenta con un impresionante aparato de coerción y represión [...] que lo convierte en la forma más dura, más violenta [...] compuesto por cuerpos de policía, jueces, jurados, fiscales, ministerios públicos, carceleros, verdugos, a los que se agregan abogados defensores, testigos, peritos, todos bajo una base normativa: las leyes penales, y con una finalidad: la aplicación de la reacción penal.”⁷¹

A partir de esta respuesta estatal surgen las diversas corrientes de pensamiento en cuanto a la aplicación de la pena se trata, la que va desde una época primitiva, donde la venganza predominaba entre los individuos, mismos que se regían principalmente por la ley del Talión; hasta llegar a una época de venganza divina y publica posteriormente, y culminar con un periodo humanitario en donde el principal exponente de esta corriente es el Marqués Cesare Beccaria, con su obra *“Tratado de los delitos y de las penas”*.

Dentro de la prevención como fin de la pena, es necesario hacer una escisión entre las corrientes que la integran, consistentes en las teorías las absolutas, relativas y las mixtas. Las primeras son aquellas que se centran en el porqué de la pena, cuya finalidad es la de aplicar una sanción como retribución del daño causado por el delincuente, donde la visión es hacia el pasado por el deseo de aplicar la pena como un Talión. Las teorías relativas, son aquellas que *“consideran a la pena como un medio para lograr algo [...] La pena se convierte en un medio para prevenir delitos y para asegurar la vida en sociedad.”⁷²* Para esta postura ideológica la pena, que es la principal herramienta del Estado como respuesta ante la conducta antisocial de un individuo, y tiene como finalidad principal la de prevenir que vuelvan a cometerse este tipo de actos, se centra en el para qué de la pena, con visión hacia el futuro por lo antes mencionado. Por lo que hace a las teorías mixtas, estas tienen criterios

⁷¹ Rodríguez Manzanera, Luis, *Penología*, Op. cit., p.55.

⁷² *Ibidem*, p.70.

retributivos y preventivos, esto al tomar pensamientos de las absolutas y las relativas para su constitución.

Aquí se presenta una dificultad en cuanto a la obtención de una prevención en una sociedad que carece de una cultura de la legalidad por no existir una amplia divulgación de las reformas jurídicas y por la falta de interés de la población en relación a estos tópicos; empero los hechos que marquen un impacto de tal magnitud se difunden en los diversos medios de comunicación como son las redes sociales o la televisión, que en la actualidad poseen gran magnitud en su divulgación, por lo que los casos más paradigmáticos como la aplicación de una medida como la castración química impactaría de tal manera que provoque un cambio en el individuo, más si se trata de una medida supletoria a la pena privativa de la libertad, como sucede en los países estudiados como Estados Unidos, en que el beneficio penitenciario de libertad condicional a cambio del sometimiento voluntario a esta medida se materializa. Con ello se espera que la sociedad reaccione ante tal medida para evitar la comisión de conductas delictivas por el pánico a someterse al tratamiento químico.

En cuanto a la prevención del delito de violación, si se toma en consideración que se trata de un ilícito de índole sexual en que el contacto genital interviene, implica un serio peligro en la salud de las víctimas al ser expuestas a las enfermedades relacionadas con estas prácticas que pueden ir desde herpes simple hasta la transmisión del Virus de Inmunodeficiencia Humana o el Virus del Papiloma Humano, enfermedades sin cura. Ante esta situación existen dudas en relación a saber si a través del tratamiento a base de Acetato de Medroxiprogesterona se puede obtener una prevención de las enfermedades venéreas o infecciones. Lo anterior debido a la propuesta legislativa en que se manifestó la voluntad de la aplicación del tratamiento químico en caso del contagio o infección de alguna enfermedad de transmisión sexual.

Es difícil prevenir la transmisión de estas enfermedades, pero existe la posibilidad de añadir una circunstancia modificadora agravante a la punibilidad del delito de violación en caso de contagio o infección de alguno de estos tipos de padecimientos,

lo que lleva a la aplicación de la castración química para disminuir la libido y con ello se puede evitar que se continúe transmitiendo la enfermedad de que se trate, al menos en el resto de la población penitenciaria donde las prácticas de esta índole son muy concurridas, lo que también se traduce en una prevención general por la amenaza punitiva.

A su vez la prevención como forma de motivar a la ciudadanía y al delincuente a no lesionar bienes jurídicamente tutelados, se bifurca en prevención general y prevención especial, depende de donde recaiga la motivación.

1.1. PREVENCIÓN GENERAL

Este tipo de prevención busca evitar o prevenir a futuro la comisión de algún tipo de delito, en donde es aplicable cierta amenaza para lograrlo. Esta medida va dirigida a la colectividad en general, sin hacer hincapié en alguna persona en específico. Su objetivo principal es reforzar la conciencia social para dejar en claro que determinadas conductas traen aparejadas el ejercicio del poder punitivo del Estado y así evitar su comisión.

Existen características que hacen que la pena cumpla con su objetivo preventivo; en primer lugar, es que sirva como ejemplo para el resto de la colectividad desde el momento en que es plasmada en la ley para eviten delinquir y no se sometan al castigo previsto; lo anterior debido a que, según lo establecido por el jurista Rodríguez Manzanera, “[...] *todo ser humano tiene una cierta predisposición a cometer conductas antisociales* [...]”⁷³, lo que significa que cualquiera es susceptible de delinquir por influir diversos factores que lleven a una persona a su comisión. Es por ello por lo que se busca incidir a nivel emocional para infundir en el receptor de la norma cierto grado de responsabilidad moral a causa de esta ejemplaridad, en que no querrán pasar por las circunstancias de aquel que cometió el ilícito.

⁷³ Rodríguez Manzanera, Luis, *Penología*, Op. cit., p.76

Otra característica inherente a la prevención general es la que algunos estudiosos de la penología señalan que la pena debe ser intimidatoria, lo que significa que es tal el grado de severidad del castigo impuesto que conlleve a la población a mantenerse en orden por el miedo que se infunda entre ella. Actualmente implica de manera intrínseca que la pena cause furor en la población, en el supuesto que ésta se entere de su existencia, para que sirva de ejemplo y no reproduzcan la conducta que se sancione. Esto resulta ortodoxo en cuanto a la crueldad punitiva, debido a que transcurrió un considerable lapso para que se dejara de lado y predominara el pensamiento propuesto por Beccaria acerca de la benignidad de las penas, máxime si se debe considerar que el delincuente posee derechos inherentes a su persona, los cuales deben ser respetados.

A su vez, la prevención general se divide en negativa y positiva, en donde la prevención general negativa implica que *“la pena sirve para disuadir a los delincuentes potenciales de cometer un delito, derivado de una amenaza no solo de la aplicación de la ley, sino también de su ejecución”*⁷⁴; pretende que los miembros de la colectividad se abstengan de cometer un ilícito por miedo a que se les aplique una sanción; mientras que la positiva *“se dirige a la potencial víctima y consiste en el reforzamiento de la confianza en el Derecho que se produce por comprobar que su aplicación es pronta e ineludible”*⁷⁵, lo que significa que al tener confianza en las instituciones jurídicas, el individuo se convence de abstenerse de atentar en su contra.

De todo lo anterior se desprende que la prevención general consiste en una amenaza hacia la población para provocar su intimidación y así evitar su actuar antijurídico. A pesar de ello, el gobierno opta por aumentar las penas ya previstas en los códigos sustantivos en materia penal, sin que esto provoque un mayor problema para determinado sector de la población, además de que en parte esta no

⁷⁴ Apuntes tomados en la clase de *Penología* impartida por la profesora Norma Isabel De La Luz Echeverría, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2018.

⁷⁵ Bueno Arús, Francisco, *Nociones de prevención del delito y tratamiento de la delincuencia*, S.N.E, Editorial Dynkinson, Madrid, España, 2008, p.63.

se encuentra debidamente informada de la variedad de punibilidades que contempla la ley, lo cual resultaría entonces un tanto inútil.

Respecto a la castración química, no es factible su análisis desde la óptica de una pena; a pesar de ello, la misma reacción se puede provocar en la sociedad para evitar que delinca, a manera de una prevención general positiva, aunque modificando la manera en que esta se presente a la población, sin caer en un reforzamiento del populismo punitivo en que el país se ve inmerso.

1.2. PREVENCIÓN ESPECIFICA

Este tipo de prevención también tiene el objetivo de evitar que a futuro se realice alguna conducta delictiva determinada, aunque se diferencia de la prevención general por el medio en que se obtiene, además de que se presta especial atención en el delincuente. En el anterior punto se hizo referencia de una amenaza dirigida a la población en general, limitándose a la punibilidad en el ámbito legislativo. La prevención especial se trata de la aplicación o ejecución de la punibilidad, a la que se le denomina pena, la cual se aplica a un caso en particular. Lo anterior se da a falta de la efectividad de la punibilidad, por lo que al no resultar favorable para la prevención, es necesario recurrir a la ejemplaridad de su aplicación.

La pena consiste en aquella *“efectiva privación o restricción de bienes de que se hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito”*⁷⁶, es la aplicación o ejecución de la punibilidad. La pena se materializa en el mundo fáctico cuando, después de establecerse por un juez como punición, se ordena su ejecución; en cuanto a la prevención especial, la atención se enfoca en el delincuente en particular para poder establecer pautas que permitan obtener una vía para evitar que vuelva a delinquir o para evitar su reincidencia.

⁷⁶ Rodríguez Manzanera, Luis, *Penología*, Op. cit., p. 94.

El resto de la población al observar que la norma se cumplimenta y no queda sólo como amenaza, busca no imitar ese comportamiento y no sufrir el castigo establecido, pero lo cierto es que la ejemplaridad no es el principal fin de la prevención especial. No se trata de implementar castigos humillantes o infamantes a tal grado de convertirlos en suplicios, sino que se busca incidir en el comportamiento del resto de la sociedad y también otorgar determinado tratamiento al sujeto activo del delito, el cual es necesario para lograr la reconstrucción y el fortalecimiento de su socialización.

Al igual que la prevención general, la prevención especial cuenta con dos subdivisiones, donde se encuentra la prevención especial positiva, que *“pretende la recuperación mediante la pena del delincuente para hacer una vida normal en el futuro sin cometer nuevos delitos, bien por corrección moral, bien por reinserción social, gracias a un tratamiento de carácter científico dirigido por expertos”*⁷⁷, lo que representa la función resocializadora de la pena; y la prevención especial negativa que *“impide la recaída el delito por eliminación (muerte, cadena perpetua, deportación a isla desierta), intimidación o inocuización del delincuente”*⁷⁸, esto como última opción, en caso de que el sujeto activo sea inintimidable e incorregible.

Respecto al delito de violación, es complicado configurar ambos tipos de prevenciones, aunque no se da de manera particular en este delito. Ello toda vez que, en cuanto a la prevención general, como queda solamente en la punibilidad, es incierto asegurar de una manera fehaciente que la población conozca esta amenaza, por no existir una cultura de la legalidad para su difusión.

Respecto a la prevención especial, no es dable evitar la reincidencia de un delincuente sexual sin que medie en ello un tratamiento, similar al que se otorga a los sentenciados en Estados Unidos, mismo que llega a resultar insuficiente para cumplir con ese cometido. Aunque claro, siempre que se trate de una prevención especial positiva los resultados podrían ser óptimos.

⁷⁷ Rodríguez Manzanera, Luis, *Penología*, Op. cit., p. 94.

⁷⁸ Bueno Arús, Francisco, *Op. cit.*, p.64.

La prevención de un delito implica un estudio de fondo de varias circunstancias que ayuden a entender los motivos que impulsan a una persona a realizar conductas delictivas, ya sean factores sociales, políticos o económicos, para la estructuración de un plan de predicción de conductas contrarias al orden común y la posterior implementación de políticas públicas que ayuden a combatir el delito.

Sin lugar a dudas, el factor que más influencia tiene en las personas es la educación, por ser el pilar de mayor importancia en la formación de un individuo para su actuar en un futuro, aunque claro está que ello no garantiza un adecuado comportamiento dentro de la sociedad. Es común encontrar situaciones en las que varía el comportamiento del individuo, por delinquir de tal forma que sea su *modus vivendi*, o simplemente se trate de algo eventual, dependiendo de las necesidades de cada uno de ellos.

La Organización de Naciones Unidas (ONU) realizó una serie de congresos que van dirigidos a la prevención del delito y el tratamiento del delincuente, en los que se expiden documentos que establecen las directrices para realizar estos cometidos, los cuales están estructurados según los contextos sociales de cada país miembro, siempre tomándose como base el respeto a los derechos fundamentales del delincuente.⁷⁹

En este tema se debe incorporar un término que para algunos autores resulta ofensivo, así como para sus detentadores, aunque en un gran número de países se hace uso del él en sus legislaciones vigentes. Lo anterior hace referencia a la peligrosidad, que resulta ser un tópico complejo por su naturaleza y que incluso puede tomarse como una especie de discriminación hacia el delincuente o al resto de la sociedad que sea catalogada así.

La peligrosidad, con base en el pensamiento del doctor Manzanera, es la manifestación de “depravación” que puede existir en un individuo que lo hace no

⁷⁹ Naciones Unidas, *Congresos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal 1955 - 2015. 60 años de logros* en https://www.un.org/es/events/crimecongress2015/pdf/60_years_booklet_ES.pdf, fecha de consulta 08 de enero del 2022.

adaptarse a los estándares que la sociedad requiere para una adecuada convivencia. O bien, “es el conjunto de condiciones subjetivas que autorizan un pronóstico acerca de la propensión de un individuo a cometer un delito”.⁸⁰ En orientación a la línea de pensamiento del citado jurista, todos tenemos cierta susceptibilidad de delinquir, somos criminales potenciales que no encontramos un motivo suficiente para hacerlo, aunque son algunos individuos más propensos a su realización.

Con base en este principio de peligrosidad se realiza la aplicación de diversos tratamientos penitenciarios y post penitenciarios para el delincuente y así lograr ambos tipos de prevención, la especial en los primeros y la general en los segundos, esto al menos en otras partes del mundo.

Se establecen diversos parámetros legislativos para la aplicación de la castración química que tienen como punto toral la peligrosidad del individuo al momento de aplicar esa pena. En Estados Unidos, inclusive existen las *Sexual Violent Predators-Laws* (Leyes de depredadores sexuales violentos), que son normatividades que se implementaron a lo largo de ese país para el tratamiento y ubicación de los delincuentes sexuales.⁸¹ Particularmente resalta el registro de delincuentes sexuales que se impulsó para mantener alertada a la sociedad de estos sujetos, etiquetándolos así para su más probable segregación. En México, el Congreso aprobó la creación de una base de datos pública para los agresores sexuales de la Ciudad de México específicamente, cuya información de los sentenciados permanecerá en este sistema por un lapso de entre 10 a 30 años. Ese Registro Público de Agresores Sexuales fue creado con la finalidad de calcular y atender el riesgo de reincidencia en conductas de índole sexual, principalmente en relación con delitos como feminicidio, violación, abuso y acoso sexuales, turismo sexual y trata de personas. Esto con los objetivos similares a los de Estados Unidos para mantener un control de los delincuentes y evitar su reincidencia como garantía a las víctimas.

⁸⁰ Enciclopedia Quillet citada por Rodríguez Manzanera, Carlos, *Criminología*, *Op cit.*, p.122.

⁸¹ *Cfr.* Robles Planas, Ricardo, *Op cit.*, p .5.

En Estados Unidos, estas leyes de etiquetado social hacia el delincuente sexual son conocidas como Megan's Laws, nombradas así por la infante que fuera asesinada por un sujeto que ya había sido condenado por abusos a menores con antelación.⁸² Es en esas leyes de etiquetado donde se hace una clasificación acerca de los niveles de peligrosidad de un individuo para así liberar información a las personas para prevenir.

“[...] se ha generalizado el modelo de clasificar a los delincuentes peligrosos en tres niveles según el grado de su peligrosidad [...] El principio rector es este: cuanto más peligroso sea el delincuente, mayor es el número de destinatarios de la información. Así, respecto de un delincuente en el nivel I (riesgo moderado), sólo las autoridades públicas pueden tener acceso a la información. En el nivel II (riesgo medio) cualquier organización de interés genera puede informarse sobre el delincuente. Finalmente, todos los ciudadanos tienen derecho a recibir información sobre delincuentes clasificados en el nivel III (riesgo elevado)”⁸³

Algunos pensadores consideran el término de peligrosidad inapropiado e inclusive hasta discriminatorio por la cuestión de etiquetar a alguien y hacerlo objeto de algún tipo de segregación, lo cierto es que resulta ser de gran importancia por el impacto que el individuo dé a la sociedad. También da pauta a la aplicación de ciertas medidas y tratamientos indispensables para su “rehabilitación” o bien, para determinar el destino que deba otorgársele en un futuro si no es posible aquella. Este tipo de medidas son indispensables para salvaguardar la integridad de una mayoría, aún con el sacrificio que implica la segregación de unos cuantos, lo que conlleva a un ejercicio de ponderación por parte de la autoridad.

A pesar de ello, no debe dejarse de lado el respeto a la humanidad del delincuente por poseer además derechos fundamentales, que amparan a todo individuo. Es indispensable la utilización de ese término en el ámbito de la criminología para el

⁸² Robles Planas, Ricardo, *Op cit.*, p.12.

⁸³ *Ídem.*

establecimiento del análisis del sujeto antes de la aplicación de cualquier tipo de tratamiento.

Esta clasificación de la prevención no solo permanece en esta escisión antes establecida, sino que principalmente se trata de sus finalidades, antes, durante y después de la comisión del delito.

El jurista Francisco Bueno Arús hace una clasificación de la prevención, dividiéndola en primaria, secundaria y terciaria. La primaria consiste en el ataque, la neutralización del problema de raíz antes de que se materialice, lo que conlleva a la erradicación de las causas que motiven la criminalidad a través de políticas que mitiguen el impacto de la desigualdad y así evitar hasta cierto grado la escases y discriminación que ciertos sectores poblacionales sufren.⁸⁴ La prevención secundaria se refiere *“actuaciones encaminadas específicamente a prevenir el delito y reforzar la seguridad ciudadana, de índole legislativa, administrativa o policial, y no en actuaciones de Política social en general. Esta será orientada selectivamente a aquellos grupos que tienen mayor riesgo de padecer o protagonizar el problema criminal.”*⁸⁵ En cuanto a la prevención terciaria, implica una cuestión post delito, por lo que estas medidas son dirigidas especialmente a los sentenciados con la finalidad de evitar la reincidencia de estos.⁸⁶

Principalmente se trata de reforzar la educación del delincuente para la obtención de una resocialización, la que se producirá en el individuo *“cuando este interioriza las normas y expectativas de la comunidad, sin perjuicio del desarrollo de las peculiares características de cada personalidad en el marco del entorno social y cultural dado previamente”*.⁸⁷ La educación representa un pilar importante en la estructura de una sociedad, por lo tanto debe tener una forma sólida para garantizar un mejor funcionamiento de aquella.

⁸⁴ Cfr. Bueno Arús, Francisco, *Op cit.*, p.45.

⁸⁵ *Ídem.*

⁸⁶ *Ibidem.*, p.46.

⁸⁷ *Ibidem*, p.41.

Aunque como lo menciona el citado autor, no se trata de erradicar completamente la delincuencia dentro de una comunidad, debido a que esto resulta ser casi imposible por la constante desigualdad social y los problemas que rodean a los individuos; sin embargo, existe la posibilidad de regularizar los índices de criminalidad, a tal grado que no exista un exceso. Todo esto depende de una labor del Estado, quién tiene la obligación de solucionar los problemas, pero no solo de este ente ficticio, sino también en un gran porcentaje depende del resto de la población. De manera acertada el citado jurista señala lo siguiente:

La lucha solitaria del Estado contra la delincuencia no tendrá el éxito necesario para erradicar o disminuir sustancialmente la criminalidad si la sociedad como realidad humana viva no colabora en la disuasión del infractor; en la eficacia de las medidas adoptadas para dificultar la comisión de delitos, en la recepción e integración del delincuente una vez haya cumplido su condena.⁸⁸

1.3. SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO: SU LABOR EN LA REINSERCIÓN SOCIAL Y LA PREVENCIÓN

El delito de violación y su equiparable, tienen prevista una punibilidad consistente en pena privativa de la libertad. No se trata sólo de ingresar al delincuente a un lugar de confinamiento para aislarlo del resto de la población, sino que se debe trabajar en el propio individuo para así lograr un cambio en su comportamiento frente a los demás una vez que cumpla con su pena o bien, que sea privilegiado con algún beneficio penitenciario.

En cuanto al delincuente sexual, debe otorgársele un trato más especializado por la naturaleza de su actuar, en especial cuando verse sobre delitos como la violación,

⁸⁸ Bueno Arús, Francisco, *Op cit.*, pp. 38-39.

la pederastia en el ámbito Federal o el estupro. En estas circunstancias se está en presencia de una peligrosidad elevada, lo representa una razón suficiente para prestar más atención en él.

Lo anterior no significa que deba tratarse al delincuente como un “enemigo” de la sociedad o del Estado y que sea objeto de una aplicación inconmensurable de la norma. Si bien es de prestarse cuidado para que no vuelva a incurrir en alguna conducta que se asemeje a alguno de estos delitos, lo cierto es que se necesita de toda la cooperación de las autoridades para que la normatividad sea cumplimentada.

A lo largo de los años el sistema penitenciario mexicano evolucionó de una manera “favorable”, en comparación a lo que otrora se vivía y se disponía en la normatividad determinada; no solo se trata de este cambio en cuanto a su forma de organización política y jurídica, ya que a pesar de ello continua vigente la idea de la prisión como la principal pena dentro del país, situación que se ve reflejada en la aplicación excesiva de esta sanción.

Actualmente, la prisión representa para el poder punitivo del Estado el máximo exponente de las penas, la cual es considerada como la solución al problema de la sociedad denominada delincuencia.

Con base en el pensamiento de Locke cada una de las personas firmantes del pacto social que ceden su libertad al poder público, producen como resultado que el propio Estado sea el encargado de castigar a los que transgredan a la sociedad, desde el poder legislativo o el judicial, pero es el primero en donde se materialice la voluntad colectiva. Tratándose de la libertad, es la misma colectividad la que decide arraigar en una parte alejada de ella a las personas que atenten en contra de su actuar.

Actualmente la prisión representa una incursión al aislamiento total del sentenciado sobre el resto de la sociedad, la cual resulta ser la pena básica en el sistema jurídico mexicano. Esto se refleja en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en la que se establece en el artículo 18 la forma de organización y el debido funcionamiento del sistema penitenciario. Derivado de las reformas en el año

2011, los derechos humanos adquirieron mayor importancia en el ámbito jurídico, los cuales sobresalen con mayor fuerza y que representan el principal factor de actuación de las autoridades, lo cual se refleja en el citado numeral que a la letra señala:

Artículo 18. [...]

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

[...]

Aquí se ve la función principal del sistema penitenciario, particularmente del internamiento, consistente en la (re)inserción social a través de diversos métodos para su obtención, tales como la educación, la capacitación del sentenciado para realizar algún tipo de oficio y lo indispensable para realizar su labor.

El sistema penitenciario mexicano cuenta con altos índices de descontento social a causa de que su función principal se ve sumergida en una serie de fallas impulsadas por la impunidad, la corrupción y la infraestructura inadecuada, entre otros factores, que caracterizan a los diversos centros. Debe añadirse el mal funcionamiento del sistema judicial mexicano en dónde, como señala Eugenio Zaffaroni, se hace una escisión entre amigos y enemigos, donde resultan los primeros ser aquellos los que poseen una serie de ventajas que les favorecen en la impartición de justicia por nexos con los detentadores del poder, o bien, con ciertos recursos económicos que les permite librarse de las sanciones correspondientes, y los segundos los

individuos que no logran obtener este tipo de beneficios por la falta de poder adquisitivo o social.⁸⁹

Se observa una total falla en cuanto a la aplicación del poder punitivo del Estado para la impartición de justicia por la presentación de irregularidades al momento de sentenciar a alguien que puede incluso resultar inocente. Asimismo, se tiene un excesivo uso de la prisión preventiva sin un objetivo que resulte verdaderamente útil, así como la compurgación de una pena privativa de la libertad, a lo que se añaden los recursos financieros que se destinan a las penitenciarías por medio del pago de impuestos del resto de la colectividad.

Hoy en día se tiene conocimiento que el sistema penitenciario cuenta con demasiadas irregularidades entre las que otrora destacaba la sobrepoblación en los centros de reclusión de la ciudad. Según datos otorgados por la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, en el año 2021 se tiene registrada la existencia de una población penitenciaria de 25,732 personas, cuando la capacidad de los centros era de 27, 549. De acuerdo con los números proporcionados por ese órgano, desde el año 2018 la sobrepoblación se aminoró, ya que en ese año se tuvo un registro de población de 25,843 internos, cuando la capacidad máxima de los centros penitenciarios era de 27,549, lo cual implica una disminución del 6.19% del exceso que se presentaba en años anteriores. Lo anterior se observa en la siguiente tabla que se puede encontrar en página oficial de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México⁹⁰, en la cual se hace una comparativa de la población penitenciaria y su sobrepoblación en los últimos ocho años:

⁸⁹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raul, *Op. cit.*, p. 55

⁹⁰ Subsecretaría del Sistema Penitenciario, *Población en centros penitenciarios* en <https://penitenciario.cdmx.gob.mx/poblacion-penitenciaria>, fecha de consulta 08 de febrero de 2022.

	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
POBLACIÓN	40,486	39,257	36,109	30,979	27,716	25,843	24,702	26,148	25,732
CAPACIDAD INSTALADA	22,453	22,540	27,549	27,549	27,549	27,549	27,549	27,549	27,549
SOBRE POBLACIÓN	80.31%	74.17%	31.07%	12.45%	0.61%	-6.19%	-10.33%	-5.09%	-6.60%

No solo la Constitución Federal contempla a estas instituciones y su principal objetivo, sino que también la **Constitución de la Ciudad de México**, de reciente creación, hace mención de ello en su numeral 45 titulado sistema de justicia penal, específicamente en su apartado B, de la ejecución penal, punto 1, sobre la prisión preventiva, y el punto 3, acerca de la reinserción social del delincuente; y por otra parte, se debe mencionar la existencia de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**.

Establecido lo anterior, da lugar a hacer una reflexión para entender hasta qué punto realmente existe una cooperación y un interés por parte del Estado y de los demás miembros de la sociedad, de reincorporar a aquellas personas que se comportan de manera contraria a la norma y que debieron excluirse de la misma en un centro destinado a tal fin, en los que se considera la peligrosidad del individuo. Entonces, sin esa intención de otorgarle tratamiento alguno para que se presente algún cambio en su persona, sería imposible que se logre.

En cuanto al delincuente sexual, se requiere una mayor cooperación por parte de diversas ramas del conocimiento que analicen la reconstrucción de la persona de una manera plena por ser diversos los factores que participan en este tipo de delitos. Lo anterior permite concluir que una pena no tiene como finalidad principal la prevención del delito, debido a que realmente se busca excluir al delincuente para que no vuelva a realizar algún acto como el que lo llevo al sitio de su confinamiento, por lo que no se le aplica un tratamiento como tal y mucho menos se dan las prerrogativas para evitar que recaiga en este tipo de conductas, por lo tanto, la pena aplicada no tiene una necesidad lógica de su aplicación.

1.3.1. PENAS

Son diversas las penas que se implementan en varios países, además de los resultados que se pretenden obtener en el delincuente, por lo que respecta a México, la prisión es catalogada como la pena principal en diversos delitos. Para un mejor entendimiento es indispensable analizar lo que significa una pena, sus características y qué diferencias existen con las medidas de seguridad.

Al hacer alusión a la pena se hace referencia al ámbito ejecutivo, lo cual significa que ya se aplicó a través de un juez esa amenaza que se encuentra plasmada en la ley por haberse cometido el supuesto normativo. Al respecto, el Doctor Rodríguez Manzanera señala que la pena *“es la efectiva privación o restricción de bienes de que se hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito. Es pues, la ejecución de la punición, y se da en la instancia o fase ejecutiva”*⁹¹

La pena cuenta con una serie de características que la complementan en su ejecución y que impactan en la colectividad. Algunos autores señalan que la principal es la de servir como método de reinserción social, otros indican que este es el último de los objetivos de la pena por darle mayor privilegio a la segregación del delincuente, un fin meramente represivo por el impacto que causa con su establecimiento, sin preocuparse por su desarrollo dentro de los muros y de un seguimiento fuera de ellos.

Son diversos los pensadores que reflexionan en torno a la finalidad de la pena y su verdadera utilidad en la sociedad, entre ellos se encuentra el jurista Claus Roxin, principal exponente del funcionalismo penal y de la teoría de la unión, que contempla ideas de las teorías absolutas y relativas de la pena. El citado jurista alemán hace una marcada división de las funciones que tiene el derecho penal en sus tres momentos de sanción: durante la punibilidad, la que se mantiene en el ámbito legislativo, se actualiza una prevención general, para que esa amenaza plasmada en la ley en caso de cometer la conducta descrita, provoque que la

⁹¹ Rodríguez Manzanera, Luis, *Penología, Op. cit.*, p.94.

población evite realizarla; tratándose de la punición, existe una limitante en la prevención general, limitada por la culpabilidad del sujeto activo del ilícito, llegada la etapa de ejecución, esto es la aplicación de la pena, los fines de esta se tornan resocializadores.⁹²

Lo que no debe perderse de vista es que toda pena debe tener una finalidad, una utilidad racional, en caso contrario se estaría en presencia de un derecho penal sin rumbo alguno y que únicamente se ejercita sin ningún propósito en específico.

Más que impactar a la sociedad en general, su principal objetivo es la prevención del delito, misma que incide primordialmente en el sujeto activo para lograr un cambio interno en él y en la misma sociedad al ver los resultados del Estado. Lo que principalmente se desea obtener es la eliminación de los fines retributivos de la pena, por no encontrarse una necesidad lógica de la aplicación de la normatividad y dar lugar a un criterio funcional de la sanción.

Ahora bien, en relación al delito de violación, se indicó con antelación que la punibilidad prevista no contempla alguna manera de reintegrar a la vida en sociedad al delincuente y mucho menos tratamiento alguno que permita entender y corregir el comportamiento del individuo. En el caso de la castración química propuesta como punibilidad en el delito sexual en cuestión, tiene una finalidad meramente retributiva, propias de las teorías absolutas de la pena, sin que ayude al mejoramiento de la colectividad y del delincuente sexual; por lo tanto, es en este punto en que se hace indispensable la participación estatal para lograr la prevención delictiva.

En México, se tiene un pensamiento apegado a la aplicación de un derecho penal del acto, lo que significa que la aplicación de la pena no encuentra justificación en la peligrosidad ni en características personales del inculpado, sino en la responsabilidad del individuo como ente que se debe hacer responsable de sus actos; a diferencia de un derecho penal del autor, que se rechaza por el sistema jurídico mexicano, el cual implica que se tomen en cuenta las características

⁹² Cfr. Salazar, LL.M. Alonso, *Op. Cit.*, p.17.

personales del inculpado para la imposición de una pena, en razón de su peligrosidad, lo cual impacta al momento de determinar el *quantum* de la pena, en aras de imponerla a manera de tratamiento o rehabilitación del sentenciado para corregir al individuo peligroso, lo cual hace referencia a una finalidad retributiva de la pena. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció por medio de la Tesis 1a./J. 19/2014, intitulada *DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS*, de la décima época, en la que establece la postura que el sistema penal mexicano adopta.

1.3.2. MEDIDAS DE SEGURIDAD

Por lo que respecta a las medidas de seguridad, es una cuestión más personalizada. Corresponden a *“especiales tratamientos impuestos por el Estado a determinados delincuentes encaminados a obtener su adaptación a la vida social (medidas de educación, de corrección y de curación) o su segregación de la misma (medidas en sentido estricto).”*⁹³ Estas medidas tomadas por el juzgador son en relación a la peligrosidad que representa el individuo al resto de la sociedad, o bien se aplican acorde a la gravedad del ilícito cometido.

Su principal característica radica en que estas se aplican, independientemente del grado de culpabilidad del sujeto activo como sucede con la pena, en razón del grado de peligrosidad del individuo frente a la sociedad, al llegar a un punto en el que la pena aplicada resulta ser insuficiente para garantizar la seguridad colectiva, en razón de un alto índice de amenaza que el delincuente represente en un lugar y tiempo determinados, misma que no se elimina con la aplicación de la pena.

Al respecto, Claus Roxin señala que *“el fin de las medidas de seguridad es, por tanto, de tipo preventivo. Dentro del mismo, su cometido primario es en todo caso preventivo-especial porque, con la ayuda de la medida de seguridad, se trata de*

⁹³ Eugenio Cuello Calón citado por Rodríguez Manzanera, Luis, *Penología, Op. cit.*, p.116

*evitar futuros actos delictivos del afectado por ella. Sin embargo, los acentos se reparten de forma diferente, por cuanto el fin preventivo-especial no aparece de la misma forma en las medidas en particular. Aparte de ello, la mayoría de las medidas de seguridad surten también un efecto preventivo-general y esto ha sido también tenido en cuenta por el legislador como fin secundario: una medida de seguridad como la privación del permiso de conducir tiene la mayoría de las veces un efecto más intimidatorio sobre la comunidad que la pena que cabe esperar en los delitos de tráfico, y también en el círculo de los delincuentes por tendencia a menudo se teme más al internamiento o custodia de seguridad que a la pena.*⁹⁴ Lo anterior significa que las medidas de seguridad tienen una relación más intrínseca con el delincuente y su comportamiento ante la sociedad, cuyo objeto principal es la obtención de una prevención especial positiva por parte del delincuente para evitar la reinserción en alguna actividad delictiva.

A diferencia de la pena, este tipo de medidas se imponen en relación a una conducta continuada de peligrosidad por parte del sujeto activo en el futuro; mientras que la pena se impone como reacción de la comisión una o varias conductas cometidas de cierta manera en el pasado. *“Politicocriminalmente las medidas se basan en que la pena debido a su vinculación a la culpabilidad sólo puede cumplir insuficientemente la misión de protección de la sociedad. El sujeto no culpable pero peligroso no puede ser castigado, pero no obstante en interés de la población – y concretamente mediante la imposición de una medida- se le puede impedir que cometa otros hechos punibles”*⁹⁵ La diferencia entre ambas radica principalmente en que la medida de seguridad no se relaciona principalmente con la culpabilidad del individuo, sino para evitar una futura peligrosidad, con la posibilidad de tener límites más amplios a diferencia de la pena, sin perder de vista la proporcionalidad.

La existencia de las penas como las medidas de seguridad no depende de una relación de alternatividad, sino que existe la posibilidad que coexistan en un solo momento, donde estas últimas pueden ser subsidiarias a aquellas, aunque

⁹⁴ Roxin, Claus, *Derecho penal. Parte general. Tomo I. Fundamento de la estructura del delito*, Editorial Civitas, Madrid, España, Tomo I, 1997, p.104.

⁹⁵ *Ibidem*, p.43.

primordialmente se da énfasis a la educación como sustento del cambio en cada uno de los reclusos.

Una vez realizadas estas precisiones, existe la posibilidad de establecer el procedimiento de castración química, no como pena por el respeto a los derechos fundamentales del delincuente, sino como una medida de seguridad que sea complementaria a la pena establecida, dentro o fuera de prisión. En el primero de los casos, siempre que exista aislamiento sobre el resto de la población penitenciaria y también con la presencia de un reforzamiento educativo, laboral y multidisciplinario. En lo que hace a la segunda opción, en conjunto a un beneficio penitenciario como parte de un acuerdo reparatorio dentro del nuevo sistema penal acusatorio, los cuales consisten en aquellos acuerdos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado con base en el **artículo 186 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, mismos que deben celebrarse antes del dictado de sentencia; o bien, la libertad condicional establecida en la **Ley Nacional de Ejecución de Sanciones**.

Debe tomarse en consideración el respeto a los derechos que tiene un delincuente; si bien en las medidas de seguridad no se tiene una finalidad como en la pena, se pueden trasladar las características de esta última institución, a modo de poder obtener de ella una prevención general para que el resto de la sociedad se abstenga de la realización de conductas similares a las del delincuente al que se le aplica esta medida, así como una prevención especial positiva, para obtener la reinserción del delincuente a través de la aplicación del químico correspondiente a modo de tratamiento, claro está, con sus complementos necesarios. Esto con base en el pensamiento establecido por Claus Roxin, respecto a la subsistencia de esas prevenciones, donde la primera se configura antes de la realización del hecho tipificado como delito, mientras que la segunda, se da una vez cometido el ilícito.⁹⁶

Lo anterior encuentra sus limitantes, al igual que sucede con las penas, en la falta de la cultura jurídica de la población. Es entonces que aquí se haga uso de los diversos medios de comunicación para la difusión de este tipo de medidas para

⁹⁶ Reyna Rodríguez, Luis Miguel, citado por Salazar, LL.M. Alonso, *Op cit.*, p.17.

poder obtener los resultados deseados. Lo anterior configura la presencia de una criminología mediática en donde los medios de comunicación desarrollan un rol importante en el ámbito jurídico por encargarse principalmente de construir una serie de prejuicios sobre los individuos con base en lo que otrora tenía sustento en una teoría Lombrosiana respecto a los rasgos fisiológicos de los individuos que son más propensos a delinquir.

Ello sin que se descarte la opción de la aplicación de la castración química como medida de seguridad para aquellos sujetos que sean reincidentes en el delito de violación, sin que esta sea obligatoria, con el fin de salvaguardar los derechos del delincuente, toda vez que no se puede respaldar la idea Jakobsiana de considerarlo como un mero enemigo, lo que equivaldría a la pérdida de su calidad como persona, así como la aplicación de una pena con la finalidad de reestablecer la vigencia normativa que, según el citado jurista, pierde validez con la comisión del ilícito.

- **BREVE ANÁLISIS CONSTITUCIONAL**

Una vez establecidas las definiciones de pena y medida de seguridad es momento de pasar al tema de la castración química relacionado con esos tópicos y cómo es posible adaptarla al Derecho Mexicano. En primer término, debe aclararse que existen limitantes que rodean estas dos vías al momento de su aplicación, arraigadas por los Derechos Humanos que tanta difusión adquirieron en los últimos años por el modelo garantista por el que México optó.

Si bien es cierto que aquella persona que delinque violenta de manera fehaciente el contrato social celebrado con el Estado, lo que lo hace merecedor de una sanción *ad hoc* a su comportamiento, lo cierto es que no se puede dejar de considerar como un centro de derechos y obligaciones, a pesar de que en un gran número de ocasiones ellos no consideran eso con sus víctimas. Esa circunstancia se ve reflejada en la pena que compurgue sin que esta sea humillante, incoherente o que transgreda de algún modo sus derechos como persona, aunque claro, se está en presencia de un pensamiento de la finalidad de la pena como retribución en razón de la culpabilidad del individuo.

Con antelación se hizo referencia al término de peligrosidad que implica un trato diferenciado con el delincuente a fin de salvaguardar la integridad del resto de la colectividad. Algunos pensadores como Eugenio Zaffaroni, lo consideran un término erróneo y violatorio del respeto a la persona, quien señala que por el simple hecho de utilizarlo o de etiquetar a alguien con él, se le niega su condición de persona, por resultar una cuestión relacionada con la segregación. El citado autor indica que “*en la medida en que se trate a un ser humano como algo meramente peligroso y, por tanto, necesitado de para contención, se le quita o niega su carácter de persona [...]*”⁹⁷ A pesar de ello, resulta necesario realizar esa escisión en la sociedad con base en la culpabilidad y por ende de la peligrosidad del delincuente con la finalidad de detectar a los individuos que tengan mayor tendencia a delinquir y para otorgarles un tratamiento adecuado a sus necesidades y evitar así que se dañe al resto de la población, aunque claramente se estaría en presencia de un derecho penal del actor, el cual se encuentra rechazado en nuestro sistema jurídico mexicano e incluso hasta superado por el derecho penal del acto.

En cuanto hace al tema de Derechos Humanos, en materia penal el Estado se encarga de establecer las limitantes correspondientes al respeto del delincuente, elevando sus garantías a nivel Federal, lo cual se encuentra previsto, entre otros, en el artículo 22, párrafo primero, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que prohíbe cualquier tipo de pena que no cumpla con los estándares internacionales de respeto a los derechos fundamentales y que a la letra indica:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

En relación con el delito de violación, en la parte *in fine* del citado artículo se señala que toda pena debe ser proporcional al bien jurídico afectado. Una vez lesionada la

⁹⁷ Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Op cit.*, p.18.

libertad, seguridad sexual, o el libre desarrollo psicoemocional de la víctima surge la interrogante de saber cuál es la pena proporcional a ello, aunado de que existe la probabilidad de adquirir algún tipo de Enfermedad de Trasmisión Sexual como el Virus de Inmunodeficiencia Humana o el Virus del Papiloma Humano, lo cual implica un daño permanente e irreparable.

En cuanto a los sentenciados que compurgan una pena privativa de la libertad en los diversos centros penitenciarios, se implementaron diversas prerrogativas por medio de reformas a la Constitución Política Federal, entre ellas destaca la de 2008, cuya reforma al artículo 18 consistió en añadir al texto Constitucional la prevención y la reinserción social del individuo; más tarde, en el año 2011, una nueva reforma al citado artículo veló por salvaguardar al sujeto activo, la cual indica que el sistema penitenciario se erigirá por medio del respeto a los derechos humanos. Empero, las condiciones en las que se encuentran los individuos en estos centros son totalmente deplorables, cuestión que atenta contra este fundamento.

Otra cuestión en la que debe hacerse hincapié es acerca de la doble punibilidad en la que se recaería si se aplicase la pena privativa de la libertad y la castración química, no como medida de seguridad, sino como pena, lo que va en contra de la máxima normatividad jurídica y los derechos fundamentales del sentenciado.

Al momento de adentrarse al estudio de la castración química como pena, la cual es propuesta por algunos legisladores del país como tal, implica una serie de violaciones tanto a la propia Constitución Federal, como a los diversos tratados internacionales a los que México se encuentra adherido, con fundamento en el numeral 133 del citado ordenamiento, como la **Convención Americana de Derechos Humanos** que en su artículo 5, punto 2, prohíbe este tipo de penas que dañen el derecho fundamental a la integridad física del delincuente, situación que encuadraría en caso de que la aplicación de esta medida se hiciera de manera obligatoria, como sucede en Corea del Sur o en determinadas circunstancias en Estados Unidos.

Los legisladores mexicanos tienen como objetivo la aplicación del tratamiento farmacéutico a modo de pena, toda vez que sus propuestas versan sobre la

modificación de la punibilidad establecida en el delito de violación, consistente principalmente en un aumento a la pena privativa de la libertad, a la cual también planean añadir el citado procedimiento químico. Lo anterior representa una grave violación a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, a las cuales, en un aspecto deontológico, se les debe considerar como tales por las razones antes expuestas, a pesar de ser etiquetados bajo el término de peligrosidad.

En el sistema judicial mexicano existe un alto índice de personas que se encuentran recluidas por algún error judicial u otras circunstancias en virtud de que la justicia mexicana adolece de las prerrogativas que debieran ser las idóneas para su impartición, lo que provoca su falta de credibilidad y confianza por parte de la población; no significa que en el mundo normativo no existan opciones que velen por la protección tanto de los sentenciados como de las víctimas, que de manera fáctica no sucede en un gran porcentaje. Por ello, las víctimas son las que se vean más vulnerables ante la falta de una impartición de justicia adecuada, no sin dejar de lado que esto trae aparejado un término totalmente subjetivo y variable como lo es la justicia.

No se busca regresar a una etapa de venganza privada, pero si basarse en la idea Beccariana de la aplicación de sanciones según el *quantum* o valor de la conducta, lo que significa que debe existir proporcionalidad entre la pena impuesta al ilícito cometido.⁹⁸ Aunque esto se encuentra respaldado por una idea retribucionista de la pena, cuya medición y aplicación depende de la culpabilidad del individuo. A pesar de ello, existen situaciones como la que se presenta cuando el delito de violación se hace manifiesto en la sociedad, en la cual la víctima recibe una serie de daños inconmensurables. En este sentido cabe la posibilidad de hacer un balance entre los derechos de la víctima y del victimario, así como del resto de la sociedad que se encuentra vulnerable ante tales acontecimientos.

⁹⁸ Cfr. Beccaria, Cesare, *Tratado de los delitos y de las penas*, Décimo octava edición, Editorial Porrúa, México, 2014, p.19.

Al proponerse la castración química principalmente como pena, existe una clara violación a los derechos que por naturaleza asisten a los sentenciados en nuestro país, aunque ante los altos índices delictivos que aumentan en este tipo de conductas es necesario tomar medidas más rígidas al respecto, lo cual obliga a realizar un análisis de las circunstancias con base en el pensamiento de Robert Alexy y realizar un ejercicio de ponderación entre los derechos fundamentales del derecho a la integridad física y moral del delincuente, a una reparación del daño de la víctima, así como el bien común y el orden público.

Una vez indicado esto, se tiene que hacer uso de los principios rectores de la ponderación indicados por el citado filósofo y jurista en su obra de la *Teoría de los derechos fundamentales*, en la cual hace referencia a aquella situación que se presenta en el mundo jurídico en que dos derechos fundamentales previstos a nivel constitucional colisionan al existir una lucha de predominancia según el caso concreto.⁹⁹ En tal situación debe dejarse en claro que no se trata de darle mayor importancia a un derecho sobre otro, sino de establecer un sistema de pesos y contrapesos, tal como se realizó a nivel Estatal en cuanto a la división de poderes como lo mencionó en su momento Montesquieu, situación en la que, de manera casuística, tiene como finalidad “[...] *determinar cuáles son los principios que se comparan, y muy especialmente cuál es el principio cuyo beneficio se considera que es el fin justificatorio de la norma*”¹⁰⁰, sin dejar de lado la dependencia que existe entre la valoración e interpretación de quien realice el estudio correspondiente.

Es indispensable hacer uso del principio de proporcionalidad, debido a la intrínseca necesidad de obtener un resultado racional y legítimo, con apego a normas de carácter constitucional, y a su vez de los subprincipios que lo integran, que son el de adecuación o idoneidad, necesidad y proporcionalidad *strictu sensu*. El primero “*excluye la adopción de medios que infrinjan un derecho constitucional sin promover ningún derecho u objetivo para los que se adoptaron dichos medios*”¹⁰¹, esto implica

⁹⁹ Cfr. Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, S.N.E, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, p. 90.

¹⁰⁰ Alexy, Robert, *et al.*, *Derechos sociales y ponderación*, Primera edición, Editorial Fontamara, Madrid – México, 2007, p.259.

¹⁰¹ *Ibidem*, p. 57.

que las medidas que se tomen deben ser para obtener un resultado racional y adecuarse al caso de que se trate, en virtud de que las restricciones a un derecho fundamental solo son válidas cuando se destinan a un fin legítimo; por su parte el **principio de necesidad** “*requiere que entre dos medios igualmente idóneos, en términos generales, para promover un derecho a protección, debe escogerse el que interfiera menos con el derecho de defensa*”¹⁰², lo que significa que entre los derechos que se encuentran en colisión debe existir una limitación para uno de ellos, a raíz de la opinión establecida por el juzgador de no haber opciones que dañen menos ese derecho y donde efectivamente, uno de los participantes experimente una mejora y ninguno salga con una afectación peor a la que tenía. Es de señalarse que en el supuesto de que no exista forma de que uno de los derechos que entran en colisión resulte totalmente dañado, se recurre a la ponderación para conocer cuál de los derechos que afecte tenga un menor costo.

Finalmente, en cuanto al subprincipio de proporcionalidad en estricto sentido, este se rige bajo la ley de ponderación que indica que “*cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios, tanto mayor deberá ser el grado de la importancia de la satisfacción del otro*”¹⁰³, lo que significa que debe existir una estrecha relación proporcional entre la restricción del derecho fundamental y el fin de la medida, que da como resultado que esta última sea proporcional en estricto sentido, en caso de no existir dicha relación, la proporcionalidad no se configura en la medida.

Cabe realizar este ejercicio de ponderación sobre estos fundamentos constitucionales para entender el beneficio de otorgarle una mayor protección al sentenciado por algún delito, en específico por el de violación, sin generar algún tipo de discurso de odio y sin dejar de considerar la importancia de evitar la repetición de estas conductas sobre el resto de la población. Por ello continua el análisis el establecimiento de la castración química como una medida de seguridad que sirva

¹⁰² Alexy, Robert, *et al.*, *Derechos... Op cit*, p.57.

¹⁰³ Alexy, Robert, citado por Cervantes Pérez, Carlos Benjamín, *La prueba de daño en materia de acceso a la información. Análisis crítico y propuesta metodológica para su aplicación*, Primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001, pp.131 - 132.

de apoyo al tratamiento del sujeto activo, siempre que este manifieste su voluntad de sometimiento al mismo; así se defienden los intereses de la mayoría, aunque se dañen los derechos de los agresores sexuales de manera temporal, siempre que no se encuentren medios más benéficos a la problemática establecida, pues en caso contrario es necesario acudir al examen de proporcionalidad planteado.

2. ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL (ETS)

En la Ciudad de México, en septiembre de 2019, el diputado Tonatiuh González, miembro del Partido Revolucionario Institucional (PRI) propuso la implementación de la castración química como pena para aquellos que reincidan en la comisión del delito de violación y para los que derivado de esa conducta, transmitan algún tipo de Enfermedad de Transmisión Sexual (ETS), y que además el delincuente sea catalogado como violador serial.

En primer término, es indispensable referirse a las Enfermedades de Transmisión Sexual, que son aquellos padecimientos transmitidos principalmente por el contacto sexual entre distintas personas, por vía anal, vaginal u oral; también conocidas como enfermedades venéreas, en honor a la diosa griega Venus. Aquí se está en presencia del contagio de enfermedades como el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) o el Virus del Papiloma Humano (VPH), los cuales se transmiten como una infección que puede ser vía sexual, sanguínea o por medio del contacto directo con alguna secreción como lo es el semen, la placenta o fluidos vaginales.¹⁰⁴

Con el paso del tiempo, los métodos anticonceptivos se han innovado para evitar los embarazos no deseados, así como la transmisión de estas enfermedades, por resultar común la práctica de relaciones coito vaginales, anales y orales sin ningún tipo de protección, adicionada la desinformación y una amplia libertad entre los miembros de ciertos sectores, lo cual provoca que los índices de enfermedades sexuales aumenten manera exponencial que incluso se considera ya como una

¹⁰⁴ Cfr. Amuchategui Requena, Irma Griselda, *Op. cit.*, p. 328.

epidemia, no solo nacional sino mundial. Respecto al tema la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha señalado que:

“[...] entre los más de 30 agentes patógenos que se sabe se transmiten por contacto sexual, ocho se han vinculado a la máxima incidencia de enfermedades. De esas ocho infecciones, cuatro son actualmente curables, a saber, sífilis, gonorrea, clamidiasis y tricomoniasis. Las otras cuatro, hepatitis B, herpes, VIH y VPH, son infecciones virales incurables que, no obstante, se pueden mitigar o atenuar con tratamiento.”¹⁰⁵

Son diversos los factores que conllevan a contraer alguna de estos padecimientos tales como la falta de educación sexual, contar con un número indeterminado de parejas sexuales, la carencia de protección por el aumento del placer o simplemente por el desconocimiento de poseer alguno de estos padecimientos y continuar su transmisión de manera inconsciente.

En cuanto al contagio del VIH, las causas de la infección varían; si bien principalmente se da por el contacto sexual, en una gran cantidad se transmite por el uso de jeringas infectadas, transfusiones sanguíneas o bien, de una madre infectada al feto. Por lo que respecta al VPH, este usualmente se transmite por contacto sexual, durante la relación coito sexual o bien, según informa la Organización Mundial de la Salud, por el contacto sexual de piel con la persona que tiene el virus. Asimismo, el VPH puede transmitirse con el uso de condones e inclusive a través de objetos o materiales infectados y al igual que el VIH, se puede transmitir con el contacto con alguna herida mal tratada y, difícil pero no imposible, de madre a hijo durante el parto.¹⁰⁶

¹⁰⁵ Organización Mundial de la Salud, *Infecciones de Transmisión Sexual* en [https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/sexually-transmitted-infections-\(stis\)](https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/sexually-transmitted-infections-(stis)), fecha de consulta 14 de enero del 2022.

¹⁰⁶ Organización Mundial de la Salud, *Acerca del VPH*, en https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=14718:about-hpv-vaccine&Itemid=72405&lang=es, fecha de consulta, 14 de enero del 2022.

La población entre la que circula el contagio e infección de este tipo de virus y bacterias es heterogénea, pero recae principalmente en adolescentes que inician su vida sexual a temprana edad y sin el debido cuidado, entre homosexuales o mujeres que se dedican preponderantemente a la prostitución.

Dentro de este listado que se realiza de manera enunciativa, más no limitativa, se añaden aquellas víctimas del delito de violación, que al ser forzadas a realizar el acto sexual se pueden contagiar de alguna enfermedad venérea, incluido el VIH o el VPH, enfermedades principalmente agudas e incurables hasta la actualidad. Debe precisarse que no solo las mujeres pueden ser víctimas de este ilícito, a pesar de serlo en mayor medida junto con los infantes, aunque también los hombres desarrollan el rol de sujetos pasivos en este delito, sin que exista un número elevado de casos que se denuncien a causa de estigmas sociales que implican que las denuncias de estos hechos sean mínimas.

La importancia de lo anterior radica en conocer y diferenciar este tipo de padecimientos, así como los diversos métodos creados para su detección, tratamiento y cura, en los casos en que esta proceda. Durante todo este tiempo se establecieron diversos métodos para poder prevenir el contagio de estas enfermedades e infecciones, entre los que se hallan principalmente el condón, la abstinencia de aquella persona que se encuentra infectada o contagiada con el fin de evitar su propagación, y la más importante, la educación sexual. Empero, en el ámbito jurídico existe una laguna considerable en cuanto a la sanción en caso de contagio del sujeto activo al pasivo en el delito de violación, estupro y pederastia a nivel Federal, mismas en las que no se contempla esta posibilidad.

2.1. VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH). AGRAVANTE DEL DELITO

Este Virus representa una infección viral que *“infecta a las células del sistema inmunitario, alterando o anulando su función. La infección produce un deterioro*

*progresivo del sistema inmunitario, con la consiguiente "inmunodeficiencia"*¹⁰⁷
Resultado de ello, el infectado es más propenso a adquirir alguna enfermedad que se puede dar de manera común como un resfriado, pero con los síntomas potencializados.

Estas son las infecciones que se presentan con mayor frecuencia entre el sector de la población mexicana que lleva a cabo diversas prácticas de índole sexual sin la debida diligencia. En el caso del VIH, es importante remarcar la diferencia entre este virus y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), en donde este último se relaciona con una cuestión más avanzada del mencionado virus; este tipo de síndrome *"se define por la presencia de alguna de las más de 20 infecciones oportunistas o de cánceres relacionados con el VIH."*¹⁰⁸

Las estadísticas señalan que, en el año 2019, México ha tenido una cantidad considerable de personas que se han contagiado de VIH, con un total de 9,828 y otras más que han alcanzado el SIDA, siendo 5,825 las personas que han sido diagnosticadas con él. De estos números se desprende que entre los Estados de la República que más casos reportan de la adquisición del VIH destaca Quintana Roo, con un 34.1% por cada 100,000 habitantes.¹⁰⁹

- **VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO (VPH)**

No se deja de lado el Virus del Papiloma Humano (VPH), que es una infección viral que se presenta frecuentemente en el aparato reproductor femenino y cuya transmisión principalmente es vía sexual, ya sea oral, anal o vaginal, aunque existe la posibilidad que esta sea transmitida por otros medios, similares a los del VIH; a

¹⁰⁷ Organización Mundial de la Salud, *VIH/SIDA* en https://www.who.int/topics/hiv_aids/es/, fecha de consulta 17 de enero del 2022.

¹⁰⁸ Cfr. Organización Mundial de la Salud, *Virus del Papiloma Humano (VPH)* en https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=14873:sti-human-papilloma-virus-hpv&Itemid=3670&lang=es, fecha de consulta 17 de enero del 2022.

¹⁰⁹ Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH y el SIDA (CENSIDA), *Vigilancia Epidemiológica de casos de VIH/SIDA en México Registro Nacional de Casos de SIDA Actualización al Cierre de 2019* en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/533424/RN_4o_Trim_2019.pdf, fecha de consulta 18 de enero del 2022.

diferencia de este, *“el Papilomavirus se presenta en diversos tipos de virus, donde los más comunes, fomentan la aparición de verrugas genitales que pueden desencadenar la formación de cáncer cervicouterino, tales como el VPH-16 y VPH-18”*¹¹⁰ en caso de un nulo tratamiento que detenga la evolución del virus, siendo graves las consecuencias de ellos y cuya cura, hasta la actualidad, es inexistente.

Por lo que respecta al Virus del Papiloma Humano, *“durante 2018 hubo más de 7 mil 800 casos nuevos de cáncer de cérvix y más de 4 mil 100 defunciones por esta causa. Sin embargo, 30 años atrás el panorama era distinto en el país: el cáncer cervical presentaba una de las tasas más altas de mortalidad, con más de 16 fallecimientos por cada 100 mil mujeres.”*¹¹¹

Gran cantidad de estudiosos señalan que las personas con un nivel económico bajo son más propensas a contagiarse de este tipo de enfermedades por la falta de estudios, principalmente de conocimientos acerca de los diversos métodos de protección sexual, en especial el condón, el cual resulta a veces imposible el acceso al mismo principalmente por motivos socioeconómicos. ONUcida declaró que *“México tiene una epidemia concentrada, esto significa que no está en toda la población, sino en cuatro grupos específicos: hombres que tienen sexo con hombres (HSH), hombres trabajadores del sexo, mujeres transgénero y las personas que usan drogas inyectadas”*,¹¹² dada la naturaleza que implica la realización estas actividades. Aquí se hace referencia a conductas que van encaminadas a la obtención de un resultado con el pleno consentimiento de quien las realiza, por desgracia, la violación destaca como una manera de contagiar a alguien, aunado al ilícito que se perpetra del que ya se deja un severo daño.

¹¹⁰Organización Mundial de la Salud, *Virus del Papiloma Humano (VPH)* en https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=14873:sti-human-papilloma-virus-hpv&Itemid=3670&lang=es, fecha de consulta 18 de enero del 2022.

¹¹¹ Instituto Nacional de Salud Pública, *“El INSP y la investigación sobre el VPH”*, en <https://www.insp.mx/avisos/5120-investigacion-detras-vph-cancer.html#sup4>, fecha de consulta, 18 de enero del 2022.

¹¹² Instituto Nacional de las Mujeres, *Infecciones de Transmisión Sexual y VIH-SIDA* en http://estadistica.inmujeres.gob.mx/formas/tarjetas/its_vih.pdf, fecha de consulta 19 de enero del 2022.

En la Ciudad de México se encuentra en la legislación sustantiva penal una conducta que es la más cercana a este tipo de resultados, tipificada como el delito de peligro de contagio, establecido en el artículo 159 del **Código Penal para la Ciudad de México**, el cual únicamente contempla un tipo penal de peligro al no dañarse el bien jurídico tutelado ya que se indica *“al que [...] ponga en peligro de contagio la salud de otro [...]”*, redacción de la que se desprende que no se transmite ningún tipo de virus o enfermedad, simplemente se pone a la víctima en riesgo de contraerlo.

Existe también la posibilidad de que se presente un concurso ideal de delitos, en que con una sola conducta se producen varios resultados típicos, donde se podría encuadrar la infección del VIH o VPH al sujeto pasivo con la realización de la cópula en el delito de lesiones, supuesto contemplado por la fracción VII del numeral 130 del citado ordenamiento que indica la punibilidad aplicable a quien cause lesiones que pongan en peligro la vida, las denominadas lesiones de gravedad.

No se cuenta con una certeza jurídica plena debido a la ambigüedad de la redacción con la sintomatología de la enfermedad donde al disminuir las defensas del cuerpo humano se adquiere cierto nivel de vulnerabilidad a un sinnúmero de enfermedades, lo que pone en peligro la vida, lo cual no es una cuestión que después de un tiempo pueda sanar. En lo que merece centrar la atención es en la manera en que las personas con esa infección deben atender su salud debido a que se requiere un mayor cuidado por lo expuesto anteriormente, además de requerir medicación de por vida.

En este sentido, la propuesta del citado diputado resulta ser favorable en cuanto a la víctima se trata, aunque debe dejarse en claro que lo ideal no es su aplicación como una pena al delito de violación, sino como medida de seguridad subsidiaria a la pena privativa de la libertad que tenga como finalidad la reinserción del individuo, una prevención especial positiva; y en caso de transmisión de alguna enfermedad de esta índole, se genere una circunstancia agravante en este tipo penal, por atentar en contra de la salud del sujeto pasivo, donde cabe la posibilidad de establecerse como medida de seguridad temporal; aunado a que la reparación del daño a la que

tenga derecho es insuficiente en comparación con las lesiones causadas por la transmisión del VIH o del VPH.

Máxime si se toma en consideración que en la actualidad la violencia contra la mujer aumenta de manera exponencial sin que se logre mitigar el problema, lo cual representa una incidencia grave en cuestión de salud pública, por el inconmensurable aumento de los índices de infecciones a causa de estos tipos de virus, aunado a la escasa o nula educación sexual que el país posee.

No se trata de implementar una venganza en favor de la víctima por este tipo de circunstancias, pero sí de la implementación de una descripción típica que contemple la transmisión de enfermedades sexuales que se configuran por la comisión del delito de violación. Es entonces que, si se añade la transmisibilidad de enfermedad como una forma de agravar el delito de violación, no solo resulta esperanzador para el sujeto pasivo, sino también que establece un punto de partida para que en un futuro se disminuya el índice de contagios por la vía sexual, al menos por este camino delictivo, como se mencionó, se disminuirá el deseo sexual del individuo y con ello se evitara la continuación de la propagación. Si a esto se le adiciona la implementación de la castración química voluntaria para la obtención de la reinserción del delincuente, la pena tendrá una racionalidad de ser.

Aunado a ello, su implementación podría verse reforzada con el impulso de una serie de campañas dirigidas a las víctimas del delito de violación para que les sea administrada la Profilaxis Posterior a la Exposición (PPE) en caso de sospecha de contagio de VIH, tal como es aplicable en Sudáfrica, país con gran cantidad de incidencias en este tipo de conductas delictivas, donde se ha establecido lo siguiente:

“A quienes hayan sufrido una agresión sexual que vayan directamente al centro (Centro de Atención Thuthuzela de Khayelitsha, en Sudáfrica), donde recibirán un tratamiento de emergencia para prevenir el VIH: la

administración de antirretrovirales durante 28 días, que se conoce como profilaxis posterior a la exposición o “PPE” [...]”¹¹³

Respecto a ello, algunos médicos de esa institución han señalado que:

“[...] como Sudáfrica tiene una prevalencia tan alta del VIH, las víctimas de abusos sexuales son cada vez más conscientes de que es esencial recibir rápidamente medicamentos para prevenir el VIH. Cuando se administra correctamente, en las 72 horas siguientes a la exposición al virus, la PPE puede reducir el riesgo de infección en un 80% [...]”¹¹⁴

En cuanto a esta propuesta de añadir una circunstancia agravante en el delito de violación, en caso de que el sujeto activo infecte al pasivo de VIH o VPH, existe la posibilidad de que tal agravante prevea la castración química como medida de seguridad; aunque aquí se está en presencia de una propuesta carente de sustento científico, que realmente pueda aplicarse con la finalidad de obtener una prevención en la transmisión de enfermedades venéreas, por lo que la viabilidad de la implementación de la castración química para disminuir el contagio es mínima en comparación con otras medidas a las que se les puede otorgar mayor atención e importancia y que cumplan con el objetivo deseado. En este sentido, las propuestas de los diputados mexicanos se ven impulsadas por una campaña de populismo punitivo, sin que se tenga la certeza de la funcionalidad de sus ideas.

¹¹³ Organización Mundial de la Salud, *Prevención del VIH: dar esperanza a las víctimas de violencia sexual* en <https://www.who.int/features/2014/pep-antiretrovirals/es/>, fecha de consulta 20 de enero del 2022.

¹¹⁴ *Idem.*

3. CRIMINOLOGÍA APLICADA. ESTUDIO PREVIO PARA CONFIRMAR SU APLICACIÓN

La criminología es una materia complementaria en la impartición de justicia en México, misma que forma parte del grupo de ciencias auxiliares del Derecho Penal, específicamente para el estudio del comportamiento del delincuente.

A lo largo del tiempo existieron pensadores que buscaron impulsar esta parte del conocimiento para una aplicación útil en la cotidianeidad del Derecho Penal y para un sólido reconocimiento por parte del resto de la comunidad jurídica. Son varias las discusiones sobre la naturaleza de esta rama del conocimiento, si debe ser considerada como ciencia o no, a pesar de servir de apoyo para el Derecho. Entre los precursores que impulsaron a esta ciencia se encuentran principalmente el jurista italiano Rafael Garófalo, el antropólogo César Lombroso y el sociólogo Enrico Ferri, por ser los principales exponentes de la ciencia y los encargados de fundar la escuela de la criminología.

La criminología es la ciencia que se encarga del estudio de *“las conductas antisociales y, por lo tanto, de los sujetos que las cometen.”*¹¹⁵ Esto significa que se le da un mayor énfasis al sujeto activo del delito para determinar las causas de su comportamiento y que en un futuro se eviten casos similares. El jurista Luis Rodríguez Manzanera en su obra de Penología hace referencia a que *“en la Criminología General (sic) se estudian las conductas y estados antisociales, para conocer cuáles son los factores criminógenos y combatirlos, entre otros medios, con penas y medidas de seguridad.”*¹¹⁶ A razón de ello, esta materia resalta en el impacto que tiene el estudio del delincuente para determinar la solución idónea de la aplicación del tratamiento ideal y lograr así su reinserción social.

El citado jurista comparte una serie de conductas que se pueden presentar en la vida diaria, desde las sociales, las asociales, las parasociales hasta llegar a las

¹¹⁵ Rodríguez Manzanera, Luis, *Criminología*, Vigésimo quinta edición, Editorial Porrúa, México, 2011, p.18.

¹¹⁶ Rodríguez Manzanera, Luis, *Penología, Op, cit.*, p.18.

antisociales. Pero para sintetizar su pronunciamiento, hace uso de ellas a través del término de conductas desviadas, término que engloba a todas las anteriores.

La importancia de la criminología en cuanto a la castración química radica principalmente en el análisis del comportamiento del sujeto activo del delito, donde se consideran las causas, los factores y el móvil que rodean al individuo en su actuar ilícito, lo que representa un punto toral al momento de estudiar al delincuente sexual para establecer su destino dentro del Derecho Penal y devolverle su vida en sociedad, con los matices indispensables para ello.

Esta ciencia desarrolla un rol importante en el tema de la prevención del delito en razón de su objeto de estudio, que no busca atacar o comprender las conductas antijurídicas, sino que su fin es evitar su comisión nuevamente. Debido a esto, no solo se trata de aplicar algún tipo de pena o medida de seguridad de manera arbitraria, sino que debe existir este análisis de quién lo comete para poder proyectar el impacto que trae la aplicación de una u otra, así como su real eficacia en el mundo fáctico.

Para ello, es indispensable la utilización de la perfilación criminal, especialidad de la criminología, para poder determinar los sujetos que pudieron participar en la comisión de los ilícitos, donde se pueden prevenir la comisión de determinadas conductas delictivas por ser este un proceso de identificación de los individuos que integran una sociedad y que atentan contra el orden de esta.

Respecto a las penitenciarías de la Ciudad de México, no se trata específicamente de una mera privación de la libertad del individuo que cometió algún delito, sino que versa sobre un castigo que tiene como finalidad principal ayudar al delincuente a poder volver a convivir con la sociedad que vejó con antelación. El estudio del delincuente marca una pauta para establecer dentro del inmueble penitenciario una serie de actividades que lo ayuden a lograr ese fin, tales como trabajos que le sean remunerados o la recepción de conocimientos brindados para la obtención de determinado grado académico. Respecto a tal situación, Hilda Marchiori señala que:

“la conducta agresiva (delito) es la expresión de la psicopatología particular del individuo, de su alteración psicológica y social, por lo tanto el delincuente no solo es un individuo enfermo sino que es el emergente de un núcleo familiar en la que el individuo traduce a través de la agresión, las ansiedades y conflictos del intra-grupo familiar.”¹¹⁷

Los diversos factores que influyen en el delincuente son variados, así como lo es la personalidad de cada uno de ellos, toda vez que no se puede establecer una igualdad en los delincuentes porque cada uno posee sus particularidades, aunque es de mencionar que existe un común denominador que los vincule entre sí o entre sus resultados materiales.

Al optar por la aplicación de la castración química como medida de seguridad, esta no debe aplicarse por el simple hecho de existir una resolución judicial, ya que es indispensable un estudio criminológico previo del delincuente para confirmar su culpabilidad, así como para establecer las diversas circunstancias que lo rodean y la posible efectividad que el tratamiento tendría en él.

En el capítulo primero de la presente investigación se hizo referencia a una serie de países que optan por la aplicación de la castración química, entre los que se encuentra Corea del Sur, lugar en donde además de ser una medida obligatoria para aquellos sujetos activos del delito de pederastia, se añade el estudio previo del delincuente para determinar su grado de peligrosidad y así poder establecer el tratamiento adecuado para él.

De ahí la idea de la realización de este estudio criminológico del delincuente, previo a la aplicación del tratamiento químico, para determinar tanto el grado de peligrosidad del individuo, así como su verdadera culpabilidad dentro del delito que se le imputa. Esto toda vez que en el sistema penitenciario mexicano existe un alto índice de la población reclusa que no se involucró de una manera potencial en algún tipo de delito. Se hace especial mención de ello debido a que todo delincuente en particular posee ciertas características que lo llevan a la realización de conductas

¹¹⁷ Marchiori, Hilda, *El estudio del delincuente. Tratamiento penitenciario*, Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p.4.

antijurídicas, factores que determinan y reflejan su actuar al momento de su convivencia en la cotidianidad, entre los que destacan principalmente aquel núcleo principal que es la familia, la cual lleva a la construcción de un modelo ideal de víctima del individuo que se pretende estudiar y que puede servir de base para la estructuración de futuros perfiles de esa índole.

No se trata de revivir la teoría antropológica de Lombroso, en la que se realizaba un estudio fisionómico del sujeto activo para determinar las características que todo delincuente potencial poseía, lo que facilitaba su pronta detención y donde se puso especial énfasis en el aspecto del cráneo de cada uno de ellos. El citado estudioso señalaba la clasificación de los delincuentes como: delincuente nato, loco moral, epiléptico, loco, ocasional o pseudo criminales y el pasional.¹¹⁸ Si bien es cierto que existen factores endógenos, que implican una cuestión hereditaria principalmente en el rol del cerebro, en particular en el encéfalo, lo cierto es que se trata de una situación no del todo comprobada y que otorga un mayor impacto a los factores exógenos, que se construyen a través del entorno social.

Con el transcurso del tiempo lo establecido por este antropólogo se consideró que vulneraba directamente la persona del mismo delincuente, a un cierto grado de discriminación; sin embargo, esa clasificación es indispensable para la fácil identificación de aquellas personas que cuentan con cierto nivel psicológico desviado que los impulsa a realizar este tipo de conductas, aunque claro está, sin tomar en consideración su aspecto físico como un factor determinante de la comisión de estos hechos.

El delincuente sexual en particular cuenta con determinadas características que lo distinguen de sujetos activos de otros delitos, a ello se refieren varios autores que apoyan la idea de que en algún momento del pasado, el delincuente sexual desarrolló el rol de víctima dentro de alguna clase de delito de esta índole, en su vertiente de abuso sexual o incluso de violación.

¹¹⁸ Cfr. González Raya, Juan Manuel, *Op. cit.*, p.278.

Por su parte, Hilda Marchiori señala un grupo factores criminológicos entre los que destaca principalmente los problemas familiares que se presentaron en la infancia del que ahora delinque, a lo que se le atribuye la falta de atención por parte de los progenitores, tanto de la figura paterna o materna, o bien, simplemente de un suceso que marcó la vida del individuo. Entre las diversas características que la citada autora señala se encuentran las que puedan hacer identificable a este individuo por su comportamiento, su lenguaje, su comunicación, su conciencia y hasta su inteligencia.¹¹⁹ En cuanto a la víctima del delito, cuenta también con una serie de características que lo hacen objeto de este por razones de edad, género y en la actualidad por razones de orientación sexual.

La importancia de la criminología también radica en ese estudio del delincuente para saber qué tan indispensable y viable es la aplicación de la castración química en su persona de acuerdo al grado de peligrosidad que el sujeto arroje. Ya sea para prever los resultados que se obtendrían en caso de otorgarle un beneficio penitenciario si se somete a este proceso farmacéutico, tanto positivos o negativos, para el pero principalmente para el resto de la sociedad, además de la comprobación de la culpabilidad del individuo por lo ya expuesto.

Existe una gran interrogante acerca de cómo, cuándo, dónde y lo más importante, quién, sería el encargado de la aplicación de la medida señalada. Si bien es cierto que en Corea del Sur el departamento de seguridad estableció este proceso previo a su aplicación, lo cierto es que el juzgador es quién decida sobre ello. En cuanto al sistema mexicano, la Unidad de Seguimiento y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso cuenta con la obligación de informar los riesgos que representa el imputado, entre otras circunstancias, como lo señala el artículo 176 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, lo que resulta favorable para la cuestión de estudio criminológico que aquí se propone, aunque dados los requisitos que se plantean en el artículo 192 del citado ordenamiento donde es necesario el dictado del auto de vinculación a proceso por un delito cuya

¹¹⁹ Cfr. Hilda Marchiori, *La personalidad del delincuente*, Séptima edición, Editorial Porrúa, México, 2009, pp.38-40.

media aritmética de prisión no exceda de 5 años, queda expuesta la improcedencia de que el sujeto activo del delito de violación se favorezca con esta circunstancia por la punibilidad de ese ilícito.

Existe la posibilidad de adquirir algún tipo de beneficio penitenciario, tal como la libertad condicionada, establecida en el artículo 136 de la **Ley Nacional de Ejecución de Sanciones**, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el citado numeral. De esto resulta la aplicación de la medida de forma similar a los países que contemplan la castración química, en los que por la voluntad del sentenciado se otorga este beneficio, con los respectivos estudios criminológicos; así se evita vulnerar sus derechos fundamentales y se está un paso más adelante en el objetivo de la reinserción.

Lo anterior, independientemente de la actual Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales, organismo adscrito a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuya función principal es la de auxiliar al Ministerio Público y otras autoridades que la requieran, en el esclarecimiento de hechos con apariencia de delito, en virtud de que no hay una estadística fehaciente que permita conocer los resultados obtenidos por esa Coordinación, aunado a que lo idóneo es que una institución independiente, con autonomía propia, sea la encargada de llevar a cabo los estudios en mención, donde sea obligatoria su intervención dentro de los procesos penales.

Para la realización del estudio criminológico, existe la posibilidad de otorgarle la responsabilidad al Instituto Nacional de Ciencias Penales de capacitar a los servidores públicos de la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales para la realización de perfiles criminológicos, o en el mejor de los casos, incentivar la creación de un Instituto Mexicano de Criminología que sea el encargado de llevar los estudios propuestos, la cual será una institución pública, auxiliar en las labores de la actividad judicial y cuya naturaleza sea de un Organismo Descentralizado de la Fiscalía.

CAPÍTULO CUARTO. ASPECTOS SOCIOLÓGICOS DE LA CASTRACIÓN QUÍMICA

A lo largo de los anteriores capítulos se establecieron diversas circunstancias que ayudan a entender el contexto en que se desarrolla la idea de la castración química, donde el delito de violación tiene un protagonismo esencial para la implementación de la medida. Aunque alrededor de ello existe gran variedad de ideas que respaldan los argumentos a favor de esta solución al problema social.

Desde un punto de vista jurídico se construye el panorama que rodea al delito de violación, a través de su análisis directamente en la norma penal, hasta un estudio de los proyectos legislativos que se impulsan para la disminución de esta actividad, donde impera el impacto que tanto la conducta, la norma y la sanción en especial, tengan en el resto de la sociedad que se ve vulnerada.

La sociología es una de las principales ramas del conocimiento encargadas de la integración e implementación de un conjunto de reglas que ayudan, en lo mayor posible, a la sana convivencia y a una solidificación de la estructura social primigenia, que es la familia, para así proyectar una relación interpersonal con el menor conflicto posible. Esta ciencia no se encarga del estudio del individuo como miembro de una comunidad, sino que su principal objeto de estudio recae en las actuaciones que se presentan en el interior de esta estructura. Aunque no solo los hechos, sino también se trata del estudio de los fenómenos, las acciones y las relaciones sociales, debido a que la interacción entre unos y otros se ha hecho indispensable para sobrellevar una vida en la que las necesidades se puedan cubrir.

A lo largo de la presente investigación se manejan principalmente las teorías contractualistas de Jean Jaques Rousseau y Tomas Hobbes; el primero de ellos hace especial énfasis en que todo individuo proviene de la vida en un estado de naturaleza, donde las leyes no se hacen presentes para la protección de los diversos intereses de los miembros. Es entonces que, al surgir esta necesidad de un resguardo de sus derechos, se toma la decisión de ceder una parte de su libertad al Estado, con la finalidad de que este otorgue cierto grado de protección. Es así

que surge la sociedad como una estructura del Estado, el cual tiene como pilar de su funcionamiento la voluntad general. Aunque de ello se desprende el pensamiento de Rousseau en que la funcionalidad del cualquier gobierno depende directamente de la voluntad del gobernado por ser ellos quienes tengan la fuerza principal para mover la maquinaria política.

Dentro de esa organización denominada sociedad, los intereses de cada uno de sus miembros intervienen en la cotidianidad del resto para satisfacer las necesidades que cada uno posee, lo cual lleva a la comisión de conductas que resulten perjudiciales para los que rodean a sus perpetradores y para quienes lo sufren por el impacto que trae aparejado. Pero el delito no es algo novedoso, sino que este existe desde que el hombre habita este planeta, como mencionaba Thomas Hobbes, *homo homini lupus est (el hombre es el lobo del hombre)* toda vez que la condición humana es cambiante y para satisfacer sus necesidades se realizan cualquier tipo de acciones.

Ello demuestra el auge que la delincuencia adquiere a lo largo de los años como muestra de una serie de negligencias por parte del Estado o bien, producto de ciertos acontecimientos acaecidos de manera personal. Lo cierto es que el curso que toma esta problemática continúa, sin que puedan disminuirse los resultados, lo que se ve reflejado en los altos índices de denuncias realizadas diariamente ante las autoridades competentes; el más importante descontento se da ante la sociedad que se ve vulnerada ante la comisión de distintos ilícitos, al punto de agotar la confianza otorgada en el Estado por la constante impunidad de la que se ven afectados.

Es entonces que ante toda conducta delictiva existe una reacción por parte del Estado a través de su poder legislativo, quien se encarga de tomar las medidas pertinentes para la regulación de esas acciones, así como de la población que la reciente, lo que da lugar a la reacción social, la cual consiste en aquella respuesta de la comunidad en contra del sujeto que es percibido como desviado o perjudicial.

La reacción social tiene mayor impacto en la toma de decisiones políticas, aunque la aplicación del poder punitivo del Estado debe tomar en consideración los diferentes factores que influyen en la comisión del delito y no solo enfocarse en la creación de leyes que llegan a un punto en que se vuelvan inútiles en el mundo fáctico, debido a que todo delito cuenta con sus especificidades, mismas que resaltan en mayor medida en el delito de violación.

En seguimiento al razonamiento del sociólogo y criminólogo Enrico Ferri, existen 3 factores principales que inciden en la comisión de un hecho delictivo: **1) El antropológico**, que se apega a las teorías Lombrosianas de las características fisiológicas del delincuente, pero también considerando su psique. **2) El físico**, que se apega al pensamiento de Jean Bodin, acerca de que el comportamiento del hombre está determinado por el clima. A ello, Ferri le agregó otros medios como el suelo y la naturaleza.¹²⁰ **3) El factor social** en el que Ferri señala que estos “[...] *resultan del medio social en que vive el delincuente, como: la densidad diferente de población, el estado de la opinión pública y de la religión, la constitución de la familia y el sistema de educación, la producción industrial, el alcoholismo, la organización económica y política, la de la administración pública, justicia y policía judicial [...]*”¹²¹

A pesar de que esas teorías no se encuentran comprobadas en su totalidad, lo cierto es que estas funcionan como base de diversos pensamientos en el ámbito criminológico y pueden servir como parámetro para la toma de decisiones en el ámbito penal.

Es de recordar la teoría sociológica de Robert King Merton, quien fue uno de los principales partidarios de la teoría funcionalista, la cual hace referencia a la manera en que debe entenderse y estudiarse a la sociedad, teoría que puede diferenciarse por poseer dos particularidades, “*primero, que las partes (elementos) de la sociedad deben entenderse (explicarse) en relación a la función que cumplen para el mantenimiento de la estructura global; y segundo, que lo que existe en la estructura*

¹²⁰ Cfr. Rodríguez Manzanera Luis, *Clásicos de la criminología*, Segunda edición, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2004, p.221.

¹²¹ *Ibidem*, p.222.

*social es funcional para su mantenimiento.*¹²² Esto significa que la sociedad debe observarse de una manera similar a un organismo biológico, en el cual, cada una de sus partes tiene una función específica que mantiene en constante movimiento el cuerpo humano, donde cada parte es indispensable para su correcto funcionamiento.

La principal aportación de Merton para el ámbito del delito es el análisis en relación a la sociología de la desviación a través del funcionalismo, en donde hace principal énfasis en los problemas internos que se presentan dentro de una sociedad derivados de grupos de individuos que no se logran adaptar a la vida social por no se partidarios con las normas sociales establecidas. Robert Merton parte del supuesto de que *“la conducta desviada, lo mismo que la conducta conformista, es producto de la estructura social. El orden y el desorden son producidos por la misma sociedad”*¹²³.

La desviación social, según el citado autor, es producto de una estratificación social marcada por la diferencia de sectores en los que no se cumplen con las famosas “metas sociales”, aquellos puntos de llegada a los que, por una ideología impuesta por las masas, se aspira a llegar a modo de pertenencia estructural. No todos los individuos tienen las posibilidades de llegar a esos puntos álgidos de la sociedad a través de las diversas instituciones que el Estado proporciona, lo cual los orilla a la utilización de los medios necesarios, en este caso de la comisión de delitos, para obtener el “éxito” deseado y preestablecido, ello a modo de adaptación.

Se parte entonces de la teoría latente que es más frecuente la comisión de delitos dentro de los estratos sociales con menor oportunidad de alcanzar las metas estructurales y sociales, a diferencia de aquellos grupos sociales con un privilegio diferenciado de aquellos, incidiendo esa diferenciación en la comisión delictiva, lo que constituye, en palabras de Merton, una mayor tendencia a la anomia y a la conducta divergente, como lo es la comisión de delitos. Por ende es que el autor en

¹²² García L., Jesús, *Merton. La estructura precaria: orden y conflicto en la sociedad moderna*, México, Editorial Edicol S.A., 1979, p.40.

¹²³ *Ibidem*, p.p.71 - 72

cita hace el señalamiento en que no todos los elementos que conforman la estructura social posean una función que sea de utilidad para el funcionamiento de la maquinaria social, sino que algunos de estos inclusive se convierten en un obstáculo para ello.

En virtud de lo anterior, la prevención del delito se convierte en un factor importante dentro del poder punitivo del Estado, mismo que pierde este enfoque al implementar un sinnúmero de normas que más que buscar la (re) socialización del delincuente, logra su segregación del resto de personas e inclusive se opta por una inocuización del mismo.

Ante tal situación, la castración química se ve afectada por estas deficiencias en el sistema, además del potenciador que se les aplica a los derechos fundamentales; en adición a lo anterior de que esta medida es producto de la reacción social que se desencadena a raíz de la inconmensurable comisión de los delitos de violación y la ineficacia que el nuevo sistema de justicia penal trae aparejada.

La aplicación de la castración química trae consigo ciertas consideraciones respecto a su aplicación sobre el delincuente sexual, en la que se otorgan prerrogativas que limiten su viabilidad por el respeto que merece el delincuente. Aquí surge una incógnita en relación a la víctima del delito. Esta medida implica circunstancias que motiven su propuesta, respaldada por un grupo de civiles que en algún momento interactuaron con el delincuente y con la impunidad en que el país se encuentra inmerso. Aunque cabe aclarar que esto no termina de ser una razón suficiente que motive la aplicación de la castración química como pena, lo cual no deja de estar respaldado por determinados argumentos a favor que pueden ser beneficiosos tanto para el delincuente como para la sociedad, así como para las víctimas u ofendidos.

1. POPULISMO PUNITIVO. RESPUESTA SOCIAL ANTE EL DELITO

La sociedad forma parte de los factores reales de poder que se encargan de mantener en activo el sistema jurídico del Estado para la satisfacción de las necesidades, tanto colectivas como individuales. Cuando diversos sectores que la conforman se ven vulnerados por la comisión de actos delictivos, nace cierto descontento, para lo cual se exige de los distintos detentadores del poder una respuesta pronta y eficaz ante la coyuntura vivida en una época y lugar determinados.

Esa situación trae aparejada la aplicación del Derecho Penal como la solución a los problemas de criminalidad por los que atraviesa el país, sin considerar el estudio de otro tipo de medidas como vías alternas para combatir la problemática y la característica principal de aquella sub rama del Derecho consistente en ser la *ultima ratio* dentro del ámbito jurídico, esto significa que al no existir otras soluciones viables a la reparación del problema se acude como última instancia al Derecho Penal debido a su magnitud; algo que sucede de manera casi nula en el mundo fáctico.

Como parte de la reacción social, emerge lo que se conoce como populismo penal o populismo punitivo, un término que circunscribe una serie de situaciones que se presentan en el ámbito jurídico mexicano, mismo que se refleja en la propuesta legislativa relativa a la castración química y otras más como la pena de muerte o la prisión vitalicia, que involucran otro tipo de circunstancias pero que se relacionan de manera íntima con la presente investigación.

Al respecto el jurista Rafael Velandia Montes señala que el populismo punitivo es *“un fenómeno de expansión del derecho penal en el que los políticos han tenido un papel protagónico, pues se han encargado de promover incesantes reformas a la legislación penal, aprovechándose de la ansiedad y temor social que se empezó a generar a comienzos de la década del 70 del siglo XX por un aumento en la tasa de*

criminalidad y el consecuente abandono progresivo del ideal resocializador".¹²⁴ Los destinatarios de las normas que se ven perjudicados por la criminalidad, depositan su confianza en el Derecho Penal por la convicción de que los problemas de criminalidad pueden cesar o disminuir de manera considerable a raíz del temor que se pueda infundir hacia el delincuente para evitar su reinserción, pero en primer término, para evitar que el resto de la población sea sujeto pasivo de algún ilícito o reproduzca conductas similares a las del delincuente.

Lo anterior da lugar a reflexionar sobre la verdadera finalidad del Derecho Penal, ya que su uso excesivo lo torna en una materia ineficiente en sus diversas vertientes, tanto en el ámbito procesal como en el sustantivo, cuya raíz proviene directamente del legislador que, a fin de obtener un grado de aceptación por parte de determinados grupos sociales, promueve el aumento desmesurado de diversas sanciones correspondientes a un amplio catálogo de delitos, sin que exista algún estudio psico-social complementario que ayude a combatir el verdadero problema.

Lo anterior se observa especialmente en las conductas antijurídicas que se presentan de manera exponencial cotidianamente, como el robo, homicidio, lesiones y diversos delitos de índole sexual, pero más pronunciado el acoso y el abuso sexual.

Dentro del populismo punitivo existe una subclasificación, a los que el jurista Velandia Montes hace referencia en función de los diversos actores¹²⁵, tanto políticos como sociales que inyectan determinada influencia en el aumento punitivo de algunos delitos, o bien en cuanto al endurecimiento de las sanciones impuestas por la comisión de alguno de ellos. Es entonces que el populismo punitivo se clasifica de la siguiente forma:

- a) Populismo punitivo emocional.** Se presenta cuando *“el actuar está determinado sobre todo por aspectos emocionales, deseos de venganza prioritariamente, sentimientos de dolor, tanto de la víctima del delito como de*

¹²⁴ Velandia Montes, Rafael, *Del populismo penal a la punibilidad: la política penal en Colombia en el siglo XXI*, Primera edición, Universidad Católica de Colombia, Bogotá, Colombia, 2017, p.19.

¹²⁵ Cfr. *Ibidem*, p.22.

personas cercanas a ella, por lo general familiares.”¹²⁶ Se refleja principalmente entre las víctimas u ofendidos de la mayoría de los delitos, que desean con ahínco un castigo severo e inhumano para el delincuente, más aún tratándose de delitos de índole sexual como la violación.

- b) Populismo punitivo emocional asociativo.** Se presenta cuando *“agrupaciones de personas promueven reformas a la legislación penal de acuerdo a los asuntos que les atañen”*¹²⁷; entre aquellos grupos o colectivos que representan a las víctimas de determinados delitos, que además siguen la línea del anterior.
- c) Populismo punitivo de gestión.** Implica *“situaciones donde la propuesta de reforma legal proviene de personas que desempeñan un cargo público no elegido popularmente, pero que tienen dentro de su ámbito de competencias el proponer reformas legislativas [...], con el propósito de demostrar idoneidad y capacidad de gestión en el cargo y no al de dar solución al conflicto social.”*¹²⁸
- d) Populismo punitivo económico.** Este tipo de populismo *“se dará por parte de agentes comerciales en búsqueda de beneficios económicos proponiendo reformas legales expansivas del derecho penal, bien para proteger de manera directa sus intereses económicos, o para obtener dichos beneficios mediante el apoderamiento de una situación generadora de conflicto social”*.¹²⁹ Como ejemplo de ello se encuentran los periódicos o los canales de noticias que se encargan de su difusión, dándoles un toque amarillista excesivo para resaltar la criminalidad que se desata en el país y con ello despertar el morbo en la población receptora.
- e) Populismo punitivo electoral.** Implica que *“los políticos buscan demostrar aptitud para ejercer un cargo con el fin último de obtener prestigio electoral y votos mediante la instrumentalización del derecho penal, aprovechándose de la consideración social que esta área del derecho tiene como herramienta principal y efectiva de solución de conflictos sociales que son causantes de*

¹²⁶ Velandia Montes, Rafael, *Op. cit.* p.22.

¹²⁷ *Ídem.*

¹²⁸ *Ibidem*, p.23.

¹²⁹ *Ídem.*

preocupación colectiva".¹³⁰ Esto se ve respaldado por una ciudadanía que exige a los representantes en las cúpulas de poder una respuesta inmediata ante la alta criminalidad que los rodea, para lo cual se demanda mayor severidad en los castigos que los delincuentes reciban.

Este tipo de comportamientos se manifiestan por la mayoría de los miembros de la sociedad y de los políticos que optan por el incremento inconmensurable de la punibilidad de distintas conductas tipificadas como delito, donde predomina la prisión privativa de la libertad tanto como sanción o como medida cautelar.

Con el fluir de los años se observa que este tipo de "solución" no es la adecuada, ni si quiera para reflejar una disminución del índice delictivo o de algún tipo de readaptación que sean atribuidas a esa sanción. Aunado a ello, se menciona implementar la pena de muerte, la prisión vitalicia y ahora la castración química, claro como pena, todas ellas sustentadas por argumentos intrínsecamente relacionados con el populismo punitivo, en especial el electoral y emocional, donde este último refuerza al primero para el impulso de estas iniciativas.

En cuanto a la castración química, la propuesta principal es su implementación como pena, la cual está respaldada por un sentimiento de venganza de las víctimas y/u ofendidos, en especial cuando se trata del delito de violación, por no resultarles suficiente el aislamiento del delincuente para que este reflexione sobre su actuar, ello con base en un pensamiento de la pena como retribución; además, en cuanto a la reparación integral del daño a la que la víctima tiene derecho, resulta quizá un tanto irrisoria la condena que reciba el sujeto activo. Empero, no se trata de exterminar a aquella persona que cometió el ilícito en comento, sino de corregirla y evitar que en el resto de la población se reproduzcan estos actos. Inclusive existen pensadores que señalan lo contrario al indicar que en lugar de existir algún tipo de incidencia positiva en el delincuente privado de la libertad, se refuerza su actuar para que, una vez que compurgue su sentencia y recupere su libertad, regrese a su

¹³⁰ Velandia Montes, Rafael, *Op. cit.*, p.23.

forma de vida en cuanto a lo antijurídico se trata; claro está, con sus numerosas excepciones.

Si la implementación de este tipo de sanciones es con la única finalidad de la obtención de venganza por parte de los sujetos pasivos del delito o sus allegados, ni el sistema ni la sociedad se nutren ni hay un aprendizaje en lo ocurrido. *A contrario sensu*, se observa que el sentimiento de odio hacia los delincuentes se acrecienta con el tiempo por la comisión de sus actos y por el temor constante del resto de la sociedad de ver dañada su integridad o la de sus seres más cercanos, circunstancia que los orilla a exigir la extinción definitiva de aquel individuo. Debe entenderse que esto tampoco es una salida alterna para terminar con la violencia en el país.

No se debe ver al delincuente como un “enemigo”, aunque en este sentido es acertado lo que señala el estudioso Luis Raúl Guillamondegui, que indica:

*“Es sencillo advertir el peregrinar hacia otro paradigma punitivo, donde el ideal resocializador empieza a ser fácilmente suplantado por un ideal defensista comunitario, fortaleciéndose así un creciente Derecho Penal de la Peligrosidad fuertemente influenciado por los lineamientos del ya conocido por todos Derecho Penal del Enemigo.”*¹³¹

El Derecho Penal de hoy en día transmutó de tal forma que el fin principal, que es la resocialización (reinserción) del delincuente, es remplazado por un pensamiento a favor de la defensa de la comunidad, lo que refuerza la idea del tratar como “enemigo” al delincuente.

El referirse al enemigo dentro del Derecho penal, se hace alusión de manera obligatoria al profesor Günther Jakobs, quien en 1985 acuñó ese término, influenciado por la idea Kelseniana de que quien desobedecía la ley no se

¹³¹ Guillamondegui, Luis Raúl, “Agresores sexuales: ¿resocialización o neutralización?”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, La Ley, año II, número 9, octubre 2012, p.7.

comportaba como persona y por lo tanto no debía ser tratado como tal. El profesor Jakobs en su obra intitulada *Derecho penal del enemigo* hace un minucioso análisis acerca del delincuente y la respuesta jurídica ante su actuar, principalmente por parte del Estado.

Este enemigo involucra al sujeto que va en contra de aquel pacto social implementado por parte del Estado, con el fin de mitigar la violencia entre los pobladores, por lo que se hace indispensable la declaración de “guerra” hacia ese individuo por parte del Leviatán; se entiende que este tipo de Derecho Penal se basa principalmente en la represión punitiva del individuo. Aquí existe una marcada exclusión de estos sujetos, según la teoría Jakobsiana, al hacer una escisión de manera marcada en el Derecho Penal, donde existe uno dirigido a los ciudadanos y otro para los delincuentes, los enemigos, quienes son específicamente aquellos que se involucren en ilícitos relacionados con el terrorismo y la delincuencia organizada.

Esa diferencia hecha por Jakobs trae aparejada una serie de vulneraciones para el delincuente al argumentar que todo aquel que deteriora el orden público, no tiene derecho de ser tratado como persona, sino como un mero enemigo del Estado; debido a que de tratarlo como una persona más, se violentaría la seguridad de la población restante. Se señala entonces que “[...] *solo habría derecho penal y procesal para ciudadanos, y un “derecho” penal para los enemigos. Por eso, la pena como coacción no se dirige contra la persona en derecho, sino contra el individuo peligroso.*”¹³²

Con base en una definición de persona, que es aquel centro de imputación de derechos y obligaciones, el profesor Jakobs indica que aquel sujeto que no cumple a cabalidad con sus obligaciones y que aunado a ello se permite atentar contra los demás individuos no cabe dentro de la definición de persona y por ende no será tratado como tal.

¹³² Palacios Valencia, Yennisit, “Existencia del derecho penal del enemigo en el derecho penal internacional”, *Revista latinoamericana de derechos humanos*, año 2, volumen 21, julio-diciembre 2010, p.23.

Este derecho penal del enemigo cuenta con tres elementos que lo constituyen para su plena formación, los cuales son:

- 1). *“En primer lugar, se constata un amplio adelantamiento de la punibilidad, es decir, que en este ámbito, la perspectiva del ordenamiento jurídico-penal es prospectiva (punto de referencia: el hecho futuro), en lugar de retrospectivo (punto de referencia: el hecho cometido).*
- 2). *En segundo lugar, las penas previstas son desproporcionadamente altas: especialmente, la anticipación de la barrera de punición no es tomada en cuenta para reducir en correspondencia la pena amenazada.*
- 3). *En tercer lugar, determinadas garantías procesales son relativizadas o incluso suprimidas”¹³³*

El pensamiento Jakobsiano se basa principalmente en suprimir de la sociedad al delincuente, a partir de acontecimientos que aún no se materializan y sin el respeto al mínimo de derechos que tutelan al delincuente por el simple hecho de ser persona, lo que provoca se configure una criminalización previa a la lesión jurídica.

En cuanto a la búsqueda de la prevención se trata, esta corriente del pensamiento dista de ese objetivo, aunque no debe dejarse de lado que esta sub-rama del Derecho no tiene en sí una función preventiva, esto es que con la aplicación de las diversas sanciones establecidas en el cuerpo normativo sustantivo no se busca obtener, como objetivo primario, que en un futuro no se realicen este tipo de conductas, sino más bien se trata de una función reactiva, lo que implica que al determinar conductas variadas se establece una consecuencia a quien las realice tal cual su descripción; inclusive puede decirse que se está ante un derecho “apremiante”, pues quien cometa determinada conducta, u omisión, establecida en la norma penal subjetiva será acreedor de una sanción. Entonces, ante este derecho penal del enemigo no existe una búsqueda del juzgamiento del sujeto activo del delito, sino más bien de su inocuización.

¹³³ Cancio Meliá, Manuel, ¿” Derecho penal” del enemigo?, S.N.E., S.E., Trabajo publicado en: Jakobs/Cancio Meliá, Derecho penal del enemigo, editorial Civitas, Madrid, 2003, p.18.

En virtud del contexto de violencia sexual en que el país se ve inmerso en el último quinquenio se opta por una justicia con base en la tolerancia cero y la eliminación de sus detentadores, lo que va en contra de la esencia de los derechos humanos y la creciente fundamentación jurídica de la defensa del Estado de Derecho que se han obtenido a lo largo del tiempo, a través de un sinfín de luchas sociales y políticas.

1.1. TRATAMIENTO COMPLEMENTARIO PARA LA REINSERCIÓN DEL IMPUTADO

Para algunos pensadores el planteamiento sobre la implementación de la castración química implica retroceder en el tiempo a la lucha inquebrantable de pensadores para suavizar las penas, así como de una aplicación tajante del derecho penal del enemigo; lo cierto es que con esa suavidad no se obtiene hasta la actualidad una respuesta favorable para lo que el Estado busca obtener, esto es, la reinserción del delincuente y la prevención del delito.

Interactúan en este plano diversas circunstancias que dañan de una manera permanente a la víctima, al menos en el caso de la violación sexual, sin que exista manera alguna de compensarla o bien, de restituir las cosas al estado en el que se encontraban antes de la comisión del ilícito, por lo que se opta por erradicar al sujeto para así obtener cierta satisfacción individual. En un sistema jurídico como el de México, son situaciones que no se materializan por un excesivo trato especial a los derechos fundamentales, que hoy en día se vulneran por cualquier situación, además de que debe aceptarse que este tipo de prácticas, establecidas como punibilidad de conductas antijurídicas, resultan ser un retroceso jurídico.

En virtud de lo anterior es que se menciona que la castración química como pena no es vía idónea para la obtención de los resultados que el Estado desea y que la sociedad necesita, lo cual no implica que el procedimiento *per se*, pueda aplicarse de otras formas sin que se vulnere el mínimo catálogo de derechos de los

sentenciados, como la idea de su aplicabilidad como medida de seguridad o bien, a modo de tratamiento para lograr un mayor impacto en el individuo, de tal forma que se llegue a obtener su resocialización debido a que los efectos que el Acetato de Medroxiprogesterona produce en el sujeto que la recibe, principalmente la reducción de la libido, lo que sería de utilidad en función del tratamiento complementario al que se debe someter al delincuente sexual de alta peligrosidad, en cooperación con otras ramas del conocimiento como lo es la psicología y la medicina, principalmente.

La utilidad de la castración química radica entonces en que el sujeto se enfoque en el tratamiento a recibir sin que medie algún tipo de deseo sexual que lo desvíe de su objetivo final o que lo interrumpa para una debida recepción de este.

Esta acción puede ser calificada de inhumana para algunos defensores de derechos humanos, aunque puede significar una vía idónea para la implementación del tratamiento hormonal en mención, por ser también un beneficio para sentenciado por el delito de violación, lo que conlleva a lograr su reinserción a la sociedad y evitar así su reincidencia en el ámbito delictivo, previa realización del estudio criminológico para determinar su peligrosidad y su grado de afectación.

Se da por hecho que el delito de violación trae aparejada una pena privativa de la libertad, pero no debe aislarse el tema de la prevención general, que está directamente relacionada con la estancia penitenciaria del individuo, esto es, el tratamiento intramuros que el delincuente debe recibir, que implica una labor conjunta de manera interdisciplinaria para su real resocialización. Al respecto, la **Ley Nacional de Ejecución de Sanciones** en su sección segunda intitulada *Tratamiento*, indica en su artículo 172 una breve descripción para la iniciación del programa al que es cometido el sentenciado. Aquí únicamente se hace referencia a los tratamientos aplicables respecto a un trastorno por la dependencia en el consumo de sustancias o algunas enfermedades relacionadas con estas, por lo que no se contemplan otras situaciones que tengan que ver con la peligrosidad del individuo y mucho menos en delitos de índole sexual.

El citado ordenamiento, en su numeral 178 hace mención a los presupuestos del ingreso al tratamiento, entre los que se requiere al sentenciado que debe: *l.*

Garantizar la reparación del daño, y II. Expresar su consentimiento previo, libre e informado de acceder al programa, lo que resulta de vital importancia si se opta por la aplicación química, por ser el consentimiento un factor importante al momento de la aplicación de esa medida.

La mayoría de los programas penitenciarios destinados a la reinserción social, principal característica del sistema penitenciario mexicano, van encaminados a una implementación de un sistema educativo y laboral dentro de los centros de reclusión, tal como lo indica el artículo 18 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual establece las bases del sistema penitenciario, que indica en su párrafo segundo lo siguiente:

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Asimismo, el artículo 72 de la **Ley Nacional de Ejecución Penal** a la letra indica:

Son bases de la organización del sistema penitenciario para lograr la reinserción social: el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. Estas bases serán elementos esenciales del Plan de Actividades diseñado para las personas privadas de su libertad en los Centros Penitenciarios.

Es de señalar que más que una educación, se hace referencia a un sistema de instrucción dirigido al recluso, el cual fortalece su conocimiento o sana las deficiencias que este tenga, lo que es de vital importancia, tal como lo señala Guillermo Colín Sánchez, debido a que *“la educación [...] es también una forma de prevención del delito y de muchas otras conductas, es un medio para el*

*saneamiento del ámbito social y un medio encaminado a crear aptitudes y múltiples capacidades para conformar un ámbito social constructivo*¹³⁴; aunque es de precisar que el hecho de contar con una educación y/o una instrucción reforzada, no es garantía de no realizar algún ilícito, queda claro que el delito no es la característica principal del sector con un nivel educativo alto o de instrucción casi nula, aunque en obvio de razones, predomina entre este último sector.

Es necesario el apoyo de otras ciencias para garantizar un adecuado tratamiento a los delincuentes sexuales, en especial el de tipo psicológico o psiquiátrico por los diversos factores que pudieron influir en su comisión, tales como la existencia de algún tipo de trastorno o parafilia que se puedan presentar, toda vez que la mayoría de los delincuentes sexuales sufrieron algún tipo de trauma, lo que los orilla a padecer de ataques de violencia y apegarse a cierto tipo de sustancias como el alcohol o algún psicotrópico, lo cual no es impedimento para optar por el tratamiento farmacológico denominado castración química para la obtención de mejores resultados.

Se deben tomar en consideración las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977¹³⁵ que en su numeral 62 indican los lineamientos básicos de los servicios médicos que deben establecerse en los centros para descubrir y tratar las enfermedades físicas y mentales que obstaculicen la readaptación del sentenciado. El citado numeral indica que *“para lograr este fin deberá aplicarse cualquier tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario”*, con la finalidad de que el Estado

¹³⁴ Colín Sánchez, Guillermo, *Diccionario de Caló mexicano y otros estudios*, Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2011, p.301.

¹³⁵ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/treatmentofprisoners.aspx>, fecha de consulta 14 de febrero del 2022.

proporcione al sentenciado los elementos necesarios para que en realidad se garantice la reinserción social del sentenciado.

El aplicar la castración química como pena no garantiza que el individuo en un momento dado deje de cometer actos sexuales, debido a que, si bien la libido es una de las principales fuentes que propician la comisión del delito de violación, lo cierto es que no es el principal factor para ello, por la existencia de situaciones a las que se les otorga mayor importancia al momento de la comisión de la conducta delictiva, tal como establecer un escenario de dominación o humillación hacia la víctima, lo que inclusive va más allá de un momento placentero, especialmente cuando se trata de este tipo penal.

A pesar de que en un 99.9% de los casos en los que se aplica el tratamiento químico no se presenta una erección en el individuo, lo cierto es que el pene no es el único medio para cometer la violación en una persona, existiendo la posibilidad de usar cualquier tipo de instrumento o una parte diferente del cuerpo para cometer este hecho, lo cual que actualiza el delito de violación equiparada.

Por ello, la aplicación como tratamiento podría resultar inclusive más idóneo que la medida de seguridad, por estar en presencia del trabajo conjunto con otras ramas del conocimiento para lograr realmente una reinserción social, aunque más allá de eso se busca evitar la reincidencia del individuo sobre este tipo de actos. No obstante, en México existe un lugar de confinamiento especial para aquellos individuos que sufren de algún trastorno neuronal y que han cometido algún ilícito, denominado Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial (CEVAREPSI), el cual *“se destina a la población varonil inimputable como lugar para extinguir su medida de seguridad y como valoración y tratamiento de manera transitoria para pacientes psiquiátricos provenientes de otros Centros (penitenciarios).”*¹³⁶ En este centro se realizan actividades como sesiones de asesoría académica, formación artística,

¹³⁶ Centro de Rehabilitación Psicosocial (CEVAREPSI) en <https://penitenciario.cdmx.gob.mx/centros-de-reclusion/centro-varonil-de-rehabilitacion-psicosocial>, fecha de consulta 14 de febrero del 2022.

capacitación laboral y principalmente el tratamiento de recuperación de habilidades motoras, esto para mejorar esas funciones.

Si bien existe este lugar de confinamiento para los sujetos inimputables, lo cierto es que no resulta ser el lugar idóneo para la aplicación del tratamiento aquí planteado, además de que no se está en el supuesto de una inimputabilidad *per se*, aun tratándose de algún trastorno como lo es la pedofilia, aunque es claro que debe existir esta declaración de inimputabilidad por parte de una autoridad judicial para estos individuos.

2. INCIDENCIAS DELICTIVAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

En las últimas décadas México se vio envuelto en la comisión de actos violentos que impactan en la población debido a la cotidianeidad con la que estos se presentan, lo cual despierta cierto nivel de odio y resentimiento hacia el delincuente, así como un total rechazo a la manera de gobernar de los detentadores del poder, quienes son omisos las exigencias sociales, lo que orilla a la autotutela de la población.

El delito más común que se presenta en la sociedad es el apoderamiento de cosa ajena mueble, sin permiso ni tenencia de quién pueda otorgarlo, cuyas cifras son exponenciales; en lo que respecta al delito de violación se tiene una estadística un tanto ambigua, si bien hay datos que a simple vista parecen mínimos en comparación con otras conductas delictivas, debe considerarse que en gran cantidad de casos no existe algún tipo de denuncia por parte de las víctimas, por la coerción que el sujeto activo ejerce sobre ellas o bien, por existir un sentimiento de vergüenza o humillación al momento de querer realizarlo, sin dejar de lado los delitos sexuales sufridos por el sexo masculino en donde la omisión de denunciar se debe principalmente a estereotipos sociales que evita la realización de esta acción.

En el año 2019 la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX) registró un total de 250,386 carpetas de investigación aperturadas por alguna denuncia o querrela, de las que se descartaron 7,536 por declararse la incompetencia por parte del Ministerio Público, lo que deja un total de 242,850 delitos que se investigaron en el año. De estos, un 2.8% representan los delitos sexuales cometidos en la ciudad, lo que equivale a 6,831 delitos configurados. En cuanto al delito de violación simple, existieron un total de 1,163 casos en los que en ninguno de ellos se especificó el lugar de la comisión. Se tienen 250 casos de violación equiparada que se presentaron en ese año 2019. Es entonces que se obtenga un total de 1,413¹³⁷ casos de violación, tanto simple como equiparada.

De estos índices delictivos la alcaldía con más recurrencia en ellos es Cuauhtémoc, que presenta la mayor tasa delictiva del año 2019 con un total de 1143.4 delitos ocurridos por kilómetro cuadrado, de los que 1,128 son conductas que atenten contra la libertad y seguridad sexual, cifra que abarca otro tipo de delitos como el estupro, el acoso y abuso sexual, el incesto y claro, la violación simple y equiparada. Es la alcaldía Iztapalapa la que reporte el mayor número de conductas referentes a este tipo de delitos, por una mínima diferencia, zona en donde se presentan 1,170 casos de delitos sexuales, lo cual se puede apreciar en la siguiente tabla que elaborada por la citada fiscalía.¹³⁸

¹³⁷ Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, *Boletín estadístico de la incidencia delictiva en la Ciudad de México 2019* en <https://www.fgjcdmx.gob.mx/storage/app/media/Esta./2019/boletin-2019.pdf>, fecha de consulta 16 de febrero del 2022.

¹³⁸ *Ídem*

ALCALDÍA	DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO	DELITOS CONTRA LA FAMILIA	DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL	DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUAL	DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD	DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL	DELITOS CONTRA OTROS BIENES JURÍDICOS AFECTADOS	TOTAL POR ALCALDÍA
ÁLVARO OBREGÓN	10,840	2,059	205	632	63	1,155	3,029	17,983
AZCAPOTZALCO	6,965	1,269	138	238	32	504	1,674	10,820
BENITO JUÁREZ	14,790	1,002	140	300	97	742	3,524	20,595
COYOACÁN	9,763	1,641	151	384	59	874	2,850	15,722
CUAJIMALPA	2,089	554	37	132	12	261	700	3,785
CUAUHTEMOC	23,529	2,368	304	1,128	368	1,816	7,532	37,045
GUSTAVO A. MADERO	14,263	3,135	270	747	93	1,757	3,964	24,229
IZTACALCO	6,266	1,562	106	216	32	516	1,542	10,240
IZTAPALAPA	22,281	4,703	422	1,170	151	2,640	6,818	38,185
MAGDALENA CONTRERAS	1,939	908	47	111	14	213	772	4,004
MIGUEL HIDALGO	11,650	916	127	456	80	671	2,327	16,227
MILPA ALTA	671	418	29	90	11	210	212	1,641
TLÁHUAC	3,065	1,083	83	201	28	634	906	6,000
TLALPAN	8,656	1,916	167	380	44	940	2,421	14,524
VENUSTIANO CARRANZA	8,533	1,586	109	420	52	907	2,811	14,418
XOCHIMILCO	4,273	1,197	90	226	24	500	1,122	7,432
TOTAL POR BIEN JURÍDICO	149,573	26,317	2,425	6,831	1,160	14,340	42,204	242,850

Estos datos no deben tomarse como estadística aislada, debido a que se trata de un muestreo que proyecta la realidad de la ciudad, además de las circunstancias en donde existe una cifra negra bastante elevada, lo que implica un número determinado de conductas que no se denuncian por circunstancias de diversa índole.

Los anteriores datos están respaldados por la información de la incidencia delictiva del fuero común recabada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), que además hace mención de lo que significan *“los índices delictivos que se registran por cada entidad, mismos que implican la ocurrencia de presuntos delitos registrados en averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas en las Agencias del Ministerio Público y reportadas por las Procuradurías Generales de Justicia y Fiscalías Generales de las 32 entidades federativas”*¹³⁹

En comparación con las cifras recabadas en el año 2019 por la fiscalía de la ciudad y el SESNSP, en el año 2017 se puede observar un crecimiento considerable en

¹³⁹ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *Incidencia delictiva del fuero común, nueva metodología* en https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published_ fecha de consulta 20 de febrero del 2022.

cuanto a los delitos de violación simple y equiparada; en cuanto al primer ilícito se trata, en la Ciudad de México se reportaron 257 casos reportados e investigados para su debida persecución; por lo que respecta a la violación equiparada se tiene una cifra de 48 casos, donde se tuvo un total de 305 carpetas de investigación iniciadas por ese tipo penal.¹⁴⁰ Lo anterior al tomar en consideración que en este año se tuvieron un total de 228,224 indagatorias iniciadas en las Agencias del Ministerio Público, por lo que los delitos que atentan contra la libertad y seguridad sexual implican un 0.8% del total de las investigaciones realizadas; datos que coinciden con los presentados por el Observatorio Nacional Ciudadano.

Si se revisan las cifras de los años 2015, 2016 y 2018, los cambios son notorios por el alza que existe en delitos de violación simple o equiparada, sin contar otro tipo de delitos sexuales como el acoso o el abuso sexual, tal como se muestra en la siguiente tabla¹⁴¹:

DELITO	2015	2016	2017	2018	2019
VIOLACIÓN SIMPLE	644	503	257	1,252	1,163
VIOLACIÓN EQUIPARADA	67	66	48	123	250
TOTAL	711	569	305	1,375	1,413

Es evidente la diferencia en las incidencias delictivas en cuanto al delito de violación en sus dos modalidades, donde se duplicó técnicamente la estadística de este tipo de conductas antijurídicas, respecto a los años 2015 y 2019. En comparación a estas dos anualidades, en el año 2017 se presentó el índice más bajo de la comisión de esos delitos, lo cual llama la atención por saber qué es lo que sucedió en esta

¹⁴⁰ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *Incidencia delictiva del fuero común 2017. Instrumento para el registro, clasificación y reporte de delitos y las víctimas CNSP/38/15, S.N.E., S.E.*, fecha de publicación 20 de febrero del 2022, p.21.

¹⁴¹ Tabla elaborada por el autor de esta investigación a partir de los datos tomados de Incidencia delictiva del fuero común, nueva metodología en <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>, fecha de consulta 20 de febrero del 2022.

temporalidad para que se presentara una disminución en las incidencias referidas, quizá se está en presencia de un aumento en la omisión de denunciar o querellarse ante estos ilícitos. Si se toma en consideración que en estos años el Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, no se reformó en su capítulo I del título quinto, el cual regula el delito de violación, se puede concluir que las medidas tomadas por los detentadores del poder no son las adecuadas para la mitigación de estas conductas.

Deben considerarse los datos de los índices delictivos anuales correspondientes al año 2019, con base en el Censo Nacional de Procuración de Justicia realizado de ese año¹⁴², en la Ciudad de México se reportaron 1,114 personas del sexo femenino que fueron sujetos pasivos del delito de violación simple o genérica, respecto al sexo masculino, se obtuvieron 115 casos de las víctimas registradas en las carpetas de investigación iniciadas en 2019. Respecto a la violación equiparada, ese mismo año se tiene un registro de 116 mujeres víctimas de este tipo penal y 15 personas del sexo masculino que se dolieron del mismo.

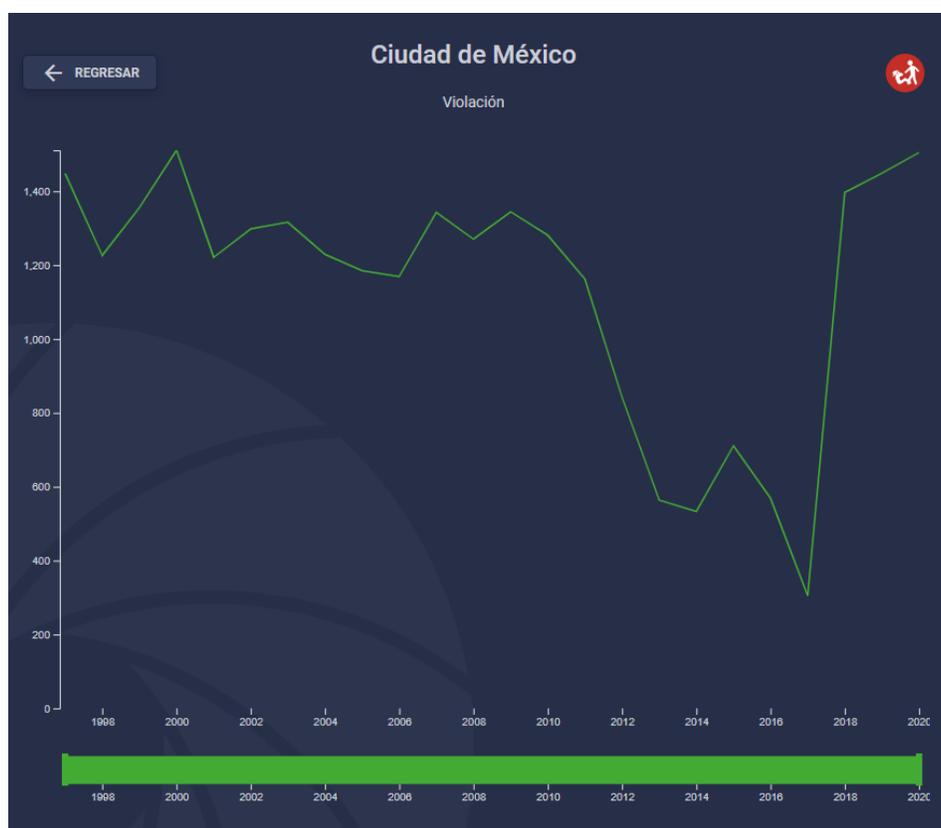
Existe un dinamismo en el número de víctimas del delito de violación en sus dos modalidades, donde también los hombres, aunque en menor medida, desarrollaron el rol de sujetos pasivos del delito de violación.

En el año 2020, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México reporta que en el mes correspondiente a diciembre, se iniciaron 16, 969 carpetas de investigación, de las cuales el 3.1%, esto es 512, correspondieron a delitos contra la libertad y seguridad sexual, de los que 70 de ellas fueron aperturadas por el delito de violación simple o genérica, y 39 por violación equiparada¹⁴³, lo que indica que en un mes se llevan a cabo un gran número de conductas encaminadas a la comisión de este ilícito, sin contar la cifra negra correspondiente.

¹⁴² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2019* en <https://www.inegi.org.mx/programas/cnpje/2019/>, fecha de consulta 20 de febrero del 2022.

¹⁴³ Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, *Boletín Estadístico de la incidencia delictiva en la Ciudad de México del mes de diciembre 2020* en <https://www.fgjcdmx.gob.mx/storage/app/media/Esta./2020/12-boletin-diciembre-actualizacion-junio-2021.pdf>; fecha de consulta 21 de febrero del 2022.

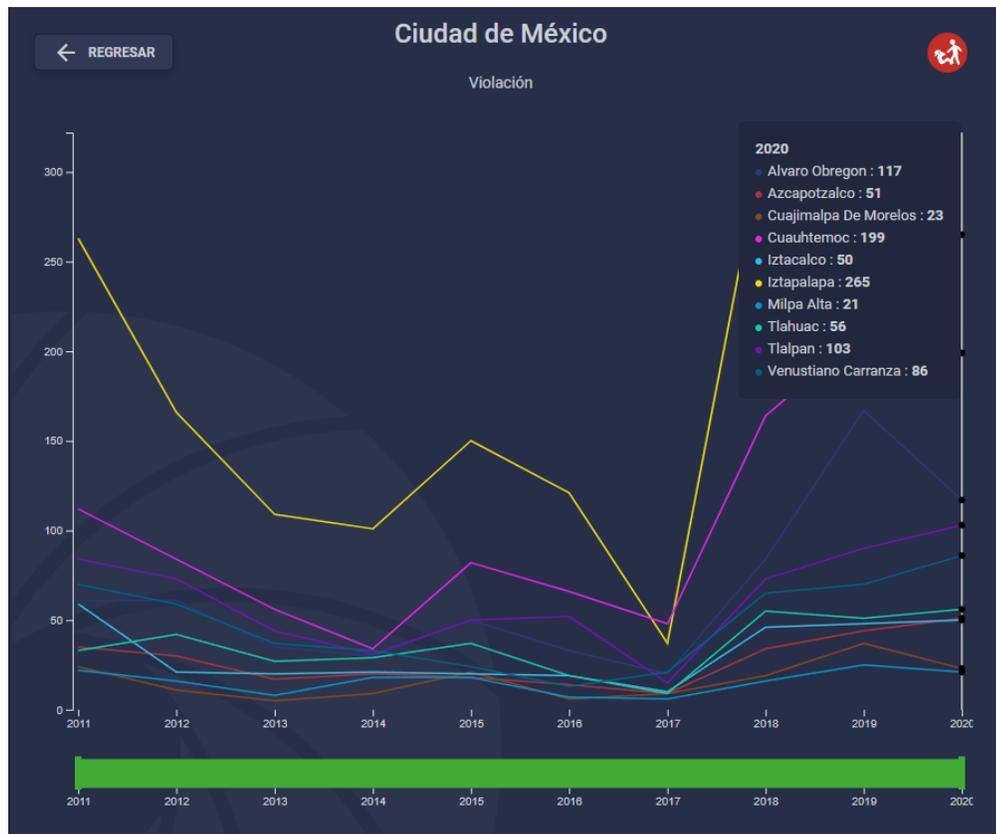
Cabe mencionar que el Observatorio Nacional Ciudadano, organización civil dedicada a fomentar el entendimiento de las labores de seguridad, justicia y legalidad del país, realiza de manera paralela a la Fiscalía las estadísticas correspondientes a las incidencias delictivas a nivel Nacional, cifras que coinciden con las del citado organismo, con un margen de diferencia mínimo. El Observatorio señala que en el año 2020, se tuvieron un total de 1505 carpetas iniciadas por el delito de violación¹⁴⁴, cuya cantidad continúa aumentando a partir del 2018, como se advierte de los datos anteriores y en la siguiente gráfica, producida por la página del citado observatorio:



El Observatorio Nacional Ciudadano reporta que en el año 2020, la alcaldía con mayor incidencia delictiva es Iztapalapa, con 265 casos de violación, seguido de

¹⁴⁴ Observatorio Nacional Ciudadano, *Observatorio Interactivo de Incidencia Delictiva*, en <https://delitosmexico.onc.org.mx/tendencia/ciudad-de-mexico?unit=folders&indicator=researchFolders&group=anual&crime=5000&states=0&domain=>, fecha de consulta 23 de febrero del 2022.

Cuauhtémoc, con 199, en comparación con otras 8 demarcaciones territoriales, como se advierte en la siguiente gráfica:



En el año 2021, en el último mes que la citada Fiscalía reporta, correspondiente a agosto, de tienen registradas 19,681 carpetas de investigación iniciadas, de las que 841 corresponden a delitos contra la libertad y seguridad sexual, 128 se iniciaron por violación simple y 57 por violación equiparada; de ello se advierte que, en comparación con diciembre del 2020, se presentó un alza en las incidencias delictivas relacionadas al delito de violación en sus dos vertientes, registro que fue realizado en dos meses en particular y que demuestra que no hay mejoría en las políticas públicas implementadas por el Estado.

Las cifras varían según el año en que éstas se recopilaron, así como los factores que producen este fenómeno, por un error metodológico de las instituciones que se encargan de la recopilación de la información, o bien, por cuestiones que afecten directamente el comportamiento de la población, tal como se vivió en los años 2020

y 2021, considerando el aislamiento derivado de la pandemia por el SARS COV2 (COVID-19).

Los datos que aquí se presentan son únicamente de la Ciudad de México, en obvio de razones que la cifra aumentaría de manera considerable si se toman en cuenta los demás estados de la República, donde las circunstancias varían según la interacción de diversos factores.

Las estadísticas establecidas con antelación son en relación a los sentenciados por delitos de tipo sexual; si bien aquí únicamente se exponen las incidencias delictivas que impulsan la investigación de conductas posiblemente constitutivas de los ilícitos señalados, lo cierto es que también en una gran proporción no se condena a los sujetos activos por diversas circunstancias, o bien, a *contrario sensu*, el número de población penitenciaria que es sentenciada por este tipo de delitos, en gran escala, no son realmente culpables. Tampoco debe olvidarse del costo para el Estado de mantener a las personas privadas de la libertad, donde en el año 2016, según los datos más recientes del INEGI, en la Ciudad de México se erogó de manera anual, alrededor de \$106,995.76 por persona recluida, invirtiéndose por cada una de ellas la cantidad diaria de \$293.14. Sin embargo, debe dejarse en claro que la mayoría de las entidades estatales destinan al menos un 52.9% del presupuesto asignado en la remuneración del personal.¹⁴⁵

- **INCIDENCIAS DEL DELITO DE VIOLACIÓN A NIVEL MUNDIAL**

El delito de violación no es un problema aislado que afecta a la sociedad mexicana, sino que se trata de una pandemia que se propaga con diversas variables. En diversas regiones del mundo, esta afectación disminuye de manera exponencial, si tomamos como punto de partida a México, aunque este no es el país con la mayor incidencia delictiva en el delito de violación.

¹⁴⁵ Cfr. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Estadísticas sobre el sistema penitenciario estatal. Documentos de análisis y estadística*, S.N.E., S.E., México, 2017, p.p.46-47.

La Organización de Estados Americanos (OEA) clasificó e integró los datos correspondientes a los índices delictivos de sus Estados miembros, los cuales los constituyen 35 países del continente americano y cuyos índices delictivos sirven de referencia para conocer la tasa de comisión del delito de violación en el continente.

La citada recopilación se realizó a través de la Encuesta de las Naciones Unidas sobre tendencias del Delito y Funcionamiento de los Sistemas de Justicia Penal (UN-CTS por su sigla en inglés), datos que son recolectados por esa Organización de manera anual de los países miembros y que son ajustados a la Clasificación Internacional de Delitos con Fines Estadísticos (ICCS), misma que surge de la necesidad de llevar a cabo un control y un monitoreo de la respuesta de diversos Estados ante la delincuencia.

En torno al delito de violación, la OEA registro que en el año 2019 el país con mayor número de comisión de ese ilícito fue Estados Unidos, con un total de 139, 800 hechos con apariencia de violación fueron registrados, seguido de Brasil, aunque muy por debajo con 47, 646 delitos de violación cometidos, a nivel Nacional. Por su parte, México registró un total de 16, 569 caso de violación en ese año, entre otros países en los que fluctúa la cantidad reportada y registrada de violaciones cometidas, como se advierte de la siguiente tabla¹⁴⁶:

¹⁴⁶ Organización de los Estados Americanos (OEA), Observatorio Interamericano de Seguridad, en <http://www.oas.org/IOS/indicatorsdetails.aspx?lang=es&indicator=65>, fecha de consulta 09 de marzo del 2022.

Países			
Antigua y Barbuda	2019	23	
Argentina	2019	5,453	
Bahamas	2018	55	
Barbados	2019	58	
Belize	2019	30	
Bolivia	2018	2,839	
Brasil	2019	47,646	
Canadá	2012	499	
Chile	2019	4,099	
Colombia	2019	15,065	
Costa Rica	2019	2,256	
Dominica	2019	10	
Ecuador	2019	5,354	
El Salvador	2019	2,542	
Estados Unidos	2019	139,800	
Grenada	2019	129	
Guatemala	2019	7,005	
Guyana	2019	260	
Haití	2012	528	
Honduras	2019	727	
Jamaica	2019	545	
México	2018	16,569	
Nicaragua	2019	975	
Panamá	2019	2,836	
Paraguay	2019	1,474	
Perú	2019	4,164	
República Dominicana	2019	1,403	
Saint Kitts y Nevis	2019	28	
San Vicente y las Granadinas	2019	41	
Santa Lucía	2019	28	
Suriname	2019	219	
Trinidad y Tobago	2015	180	
Uruguay	2019	303	
Venezuela	2018	760	

De la anterior tabla se advierte que el delito de violación es cada vez más frecuente en países del norte de América, principalmente Estados Unidos, que es de los primeros países en aplicar la Castración Química a los sujetos activos del delito.

La Oficina de Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito (UNODC por sus siglas en inglés), cuenta con una base de datos que permite conocer el índice de ofensas sexuales, específicamente de violación, por cada ciudad de los 5 continentes y por cada 100,000 habitantes, que va de un conteo desde el 2003 hasta el 2017. Se advierte una variabilidad entre las cantidades de delitos de índole sexual, entre los cuales no es posible desprender cuáles son los pertenecientes al delito de violación,

pues la clasificación es genérica, empero, es claro que cualquier tipo de esta ofensa es más común de lo que parece.¹⁴⁷

3. RESULTADOS CUANTITATIVOS DE LA CASTRACIÓN QUÍMICA A NIVEL INTERNACIONAL

Tantos son los argumentos a favor y en contra de la castración química que se estructuran al momento de la toma de decisiones en materia de políticas públicas, basados en diversos pensamientos y posturas que ayudan a solidificar su posición ante la implementación de este procedimiento químico. Tan es así que en países como Estados Unidos se logró materializar esta idea en el ámbito de aplicación legal, dadas las altas probabilidades de éxito que su aplicación trae aparejada.

A pesar de la administración de la castración química, establecida por primera vez en el Estado de California, Estados Unidos, a través de la Ley AB 3339, debe señalarse que no existe algún tipo de estudio con una metodología debidamente estructurada para llevar un conteo de su efectividad, ni en este ni en los demás Estados de ese país en los que se establece ese método como pena, al menos no de manera pública; esto con base en una serie de fuentes periodísticas que alegan no tener la certeza de que realmente sea efectiva su aplicación a los delincuentes sexuales que cumplan ciertas características, lo cual implica la realización de estudios y obtención de resultados meramente empíricos, sin un sustento científico favorable para el impulso de esta opción en otras partes del mundo donde continúan dudosos de su real efectividad, tal como sucede en una gran parte de Latinoamérica.

Suecia es uno de los países que optaron por la implementación de la castración química y que en palabras del doctor Sergio Rebollo Munguía obtuvo resultados

¹⁴⁷ Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito (UNODC), *dataUNODC: Sexual Violence* en <https://dataunodc.un.org/data/crime/sexual-violence>, fecha de consulta 09 de marzo del 2022.

positivos en cuanto a aminorar el terreno de la reincidencia delictiva, específicamente en el ámbito de los delitos de índole sexual. Al respecto señala que *“ha sido tan significativo el impacto de los antiandrógenos en ese país escandinavo, que las personas sometidas a medicación han mostrado reincidencia en sólo el 5% de los casos, en marcada diferencia con el 70 % de quienes no han llevado este procedimiento.”*¹⁴⁸

En Inglaterra, donde según el diario INFOBAE, seis cárceles iniciaron con la aplicación voluntaria del tratamiento hormonal a los sentenciados por el delito de pedofilia, se concluyó que en una de las prisiones ubicada en Whatton, en el condado de Northinghamshire *“[...] aquellos abusadores sexuales que no se someten al tratamiento son **ocho veces más propensos a cometer delitos del mismo tipo luego de quedar libres.** Dicho de otro modo, solo un 5% de los abusadores que se someten a la medicación vuelven a sus hábitos luego de quedar libres, comparado a un 40% de los que no tuvieron intervención médica.”*¹⁴⁹

A pesar de esto, se sigue la tesitura de la falta de estudios científicos que demuestren resultados cuantitativos confiables de la castración química; es por ello que el español Nazaret Alonso Núñez, a través un análisis realizado sobre la castración química y su eficacia, señala diversas investigaciones que se llevaron a cabo para comprobar los resultados aparejados al aplicar este tipo de métodos en el mundo fáctico, basándose para ello en la obra de Grant T. Harris y Marnie Rice intitulada *Is androgen deprivation therapy effective in the treatment of sex offenders?*

Al respecto, señala lo siguiente:

“Bradford (2000), durante una revisión sobre las ADT (bloqueo hormonal, producido por la castración química), llegó a la conclusión de que el tratamiento farmacológico es eficaz a todo tipo de desviaciones sexuales

¹⁴⁸ Boletín UNAM-DGCS-465 en https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2008_465.html, fecha de consulta 10 de marzo del 2022.

¹⁴⁹ INFOBAE, *Cárceles británicas recurren a la castración química para tratar a presos pedófilos* en <https://www.infobae.com/america/mundo/2017/03/01/carceles-britanicas-recurren-a-la-castracion-quimica-para-tratar-a-presos-pedofilos/>, fecha de consulta 13 de marzo del 2022.

incluso si el sujeto presentaba múltiples paraphilias. No sería eficaz, por lo tanto, si el sujeto no presenta este tipo de anomalías.

Por otra parte, Rösel y Witztum (2000) pusieron de manifiesto la eficacia del tratamiento hormonal al determinar que la acción prolongada de la hormona liberadora de gonadotropina (GnRh), junto con la psicoterapia, eran altamente eficaces para el control de paraphilias tales como el exhibicionismo, el voyeurismo y la pedofilia. Más tarde, Lösel y Schmucker (2005), tras la realización de un meta-análisis, concluyeron que el efecto promedio del tratamiento físico es mucho más grande que el que se da en el tratamiento psicosocial. Es decir, el estudio mostraba que la medicación hormonal tenía buenos resultados.

Continuando con los estudios realizados, merece la pena mencionar el llevado a cabo por Maletzky, Tolan y McFarland (2006) con una muestra de 55 delincuentes sexuales que fueron obligados a someterse a la castración química en el estado de Oregón. Después de un seguimiento de 2.5 años aproximadamente, tras su puesta en libertad, los sujetos que habían recibido el tratamiento farmacológico tuvieron una tasa de reincidencia general significativamente mejor que el grupo que no lo había recibido, y ninguno de los sujetos sometidos a la castración química reincidieron en delitos de índole sexual. Por último, el estudio realizado por Hansen y Lykke-Olesen (1997) con una muestra de 22 hombres ingresados en un hospital psiquiátrico, de los cuales 3 accedieron a someterse a la castración química, dio como resultados que de los sujetos sometidos a tratamiento dos habían reincidido en delitos sexuales (incluyendo un asesinato sexual), mientras que del grupo de hombres que no se sometieron a la castración (19), tan solo dos habían reincidido sexualmente. El medicamento empleado fue el CPA (Acetato de Ciproterona).

En una revisión de estas técnicas llevada a cabo por el equipo de W. Berner (Czerny, Briken & Berner, 2002) en Hamburgo, con una muestra

de 474 agresores sexuales, de los cuales el 12% recibió el CPA (Acetato de Ciproterona) o el LHRH (Hormona Liberadora de la Hormona Leutotrópica), se llegó a la conclusión de que la eficacia mostrada por ambas sustancias era similar. Sin embargo, en otra revisión posterior llevada a cabo por Briken, Hill & Berner (2003), encontraron que el LHRH tenía una eficacia mayor que el CPA.”

Como se puede observar, los estudios realizados no se encuentran sustentados por una metodología que ayude a verificar la eficacia de este tratamiento, tampoco se tiene certeza científica y especialmente estadística, del éxito que esto tiene en los distintos países en que su aplicación se torna una realidad, a lo que se le añade a ello la falta de sustento que apoye el argumento de que es por medio de la castración química que el índice delictivo disminuye, producto de la ejemplaridad de la pena establecida en una gran variedad de leyes internacionales.

Debe añadirse que es de un procedimiento relativamente de reciente implementación y que tiene de por medio un elemento de vital importancia que es el consentimiento, requisito *sine qua non* se experimentaría la imposibilidad de someter a alguien al tratamiento químico por diversas razones, entre las que destaca la de mayor importancia que es la protección de los derechos fundamentales del sentenciado.

Al no ser un procedimiento permanente existen fármacos que anulen los efectos de los suministrados en la castración, lo que causa la regresión del individuo a su estado natural, o bien al estado en que se encontraba hasta antes del sometimiento al mismo, al tener la capacidad de acudir a cualquier farmacia para adquirir la medicina correspondiente, con la única finalidad de contrarrestar el Acetato de Medroxiprogesterona o la Ciproterona. Se añade la importancia del deseo y la voluntad del delincuente de someterse al tratamiento químico con el objetivo primordial de querer obtener un cambio en su persona para sobrellevar de mejor forma el resto de su vida y lograr así, un mejor

comportamiento ante la sociedad, además de un adecuado control de la libertad otorgada al mismo.

Existen opositores cuyo objetivo principal es el de evitar la positivización de esta medida a través de argumentos encaminados a señalar que este método resulta ser insuficiente y poco ortodoxo, principalmente porque el delito de violación no se comete únicamente con el miembro reproductor masculino (pene) sino que el grado de depravación de los sujetos alcanza otros niveles que se utilizan otras partes del cuerpo e inclusive objetos ocupados en la vida cotidiana, a los que se les da un uso distinto para la realización de estos actos.

No se trata únicamente de castigar al sujeto activo del delito de tal forma que se quede sin deseo o apetito sexual, puesto que se concuerda con el pensamiento señalado de que existen otras formas de realizar la conducta delictiva que tipifique la violación, que en este sentido se trata de una violación equiparada. Es indispensable realizar un trabajo conjunto con otras ramas del conocimiento para obtener resultados óptimos y no aislar simplemente el problema para que sea resuelto por el Derecho Penal.

Esta medida farmacológica recibe una mayor utilidad en pacientes que presenten alguna parafilia en su comportamiento, lo cual implica un trastorno mental. Es por ello que en todos los lugares en que se aplica la castración química tienen como objetivo principal a aquella parte de la población sentenciada por el delito de pederastia, el cual se cataloga como trastorno mental según el DSM-V. Es así como se tendrá una mejor respuesta del fármaco sobre esta parte de la sociedad que se encuentra en una posición contraria a las buenas costumbres, pero debe recordarse que no sólo los sentenciados por el delito de pederastia dañan a la sociedad, sino que representan una porción del problema que abunda en la actualidad, debido a que también deben considerarse a los sujetos activos de violación, individuos a los que también beneficiaría el químico aludido, con las consideraciones pertinentes.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El delito de violación es un problema de política pública por los índices elevados que alcanzados en la Ciudad de México. Aunado a ello, la víctima de este ilícito se ve afectada de por vida por distintas circunstancias, más aún si se trasmite alguna infección viral como el VIH o el VPH, lo cual no se contempla a cabalidad en la legislación penal sustantiva.

SEGUNDA. El populismo es el factor con mayor relevancia en el aumento inconmensurable de la punibilidad establecida en el catálogo de delitos contenidos en el Código Penal sustantivo de la Ciudad de México, sin que con ello exista una verdadera eficacia en el cumplimiento de la resocialización y para evitar la reincidencia del delincuente, más aún, tratándose de primodelincuentes.

TERCERA. La aplicación de la castración química como pena obligatoria a los delincuentes sexuales, en especial para aquellos que cometan el delito de violación, vulnera los derechos fundamentales de los sentenciados por ir en contra de su voluntad, así como a la Constitución Política de México y los tratados internacionales en que el país es parte.

CUARTA. La viabilidad de la aplicación de la castración química radica en que sea aplicada como medida de seguridad en el delito de violación, para reforzar la prevención general y además obtener una prevención especial positiva en el delincuente, al ser esta una forma de tratamiento de carácter científico.

QUINTA. La aplicación de la castración química también es viable como tratamiento que debe recibir el sujeto activo del delito de violación, tanto genérica como equiparada, con el auxilio de otras ramas de la ciencia como la medicina y la psicología, en razón de su peligrosidad, lo cual traería aparejado mayores resultados.

SEXTA. Es indispensable la realización de un ejercicio de ponderación por parte del juzgador entre la vulneración de los derechos fundamentales del delincuente al aplicar la castración química y los derechos de la víctima y el bien común.

SÉPTIMA. Si bien la castración química al aplicarse como medida de seguridad puede cumplir con uno de los elementos de la pena que es la ejemplaridad para la sociedad y para el delincuente potencial, lo cierto es que no representa un factor determinante para la reducción de las incidencias delictivas.

OCTAVA. La utilidad de la castración química radica principalmente en la reducción de la reincidencia de los delincuentes en los ilícitos de índole sexual, especialmente la violación. Sin embargo, existe la posibilidad de modificar las estadísticas delictivas con la ejemplaridad de la medida, claro está, en menor proporción.

NOVENA. Para evitar la vulneración de los derechos fundamentales de los sentenciados por el delito de violación se debe evitar la obligatoriedad de la aplicación de la castración química, donde debe estar de por medio la voluntad del individuo al que se pretende someter a este tratamiento químico.

DÉCIMA. Las infecciones por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y el Virus del Papiloma Humano (VPH) aumentan sus estadísticas a nivel mundial, donde intervienen diversos factores que propician su expansión, entre los que destaca el delito de violación.

DÉCIMO PRIMERA. Adicionar como circunstancia modificadora agravada a la punibilidad del delito de violación la infección del VIH y VPH resulta apropiado para contemplar los supuestos que la ley actualmente no prevé, máxime que la situación de violencia contra las mujeres requiere especial tratamiento por ser el sector principal que se ve agraviado.

DÉCIMO SEGUNDA. La castración química resulta un procedimiento útil a primera vista, pero no existe una estadística confiable que demuestre su real efectividad en los países en donde su aplicación es un hecho.

DÉCIMO TERCERA. Es deseable la realización de un estudio criminológico previo para estar en condiciones de determinar la real aplicación de la castración química en sentenciados cuya culpabilidad sea confirmada por los resultados patológicos que se obtengan, el cual debe ser realizado por una institución independiente, imparcial y con criterio propio.

DÉCIMO CUARTA. Para la realización del estudio criminológico es ideal la creación de un Instituto Mexicano de Criminología que sea el encargado de llevar a cabo dicha labor, o bien, capacitar a los servidores públicos de la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales, organismo adscrito a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

PROPUESTAS

El delito de violación es uno de tantos ilícitos que afectan a la sociedad, lo que la impulsa a robustecer el castigo destinado a aquellos que cometen este tipo de conductas a través de sus representantes legislativos, quienes deciden plantear una serie de propuestas que apoyan la implementación de la castración química como pena.

Al tomar como base el pensamiento del doctor Sergio Rebollo Munguía, el procedimiento denominado castración química resulta más beneficioso para la sociedad a modo de medida de seguridad, por consistir estos en tratamientos encaminados a la resocialización, o bien a su adaptación a la vida social de nueva cuenta, pero de manera accesoria a la punibilidad establecida en el tipo penal, la cual es la privación de la libertad, en la que debe mediar la voluntad del delincuente para someterse a este tratamiento químico, siempre que esté en la disposición de obtener un cambio en su persona. Es indispensable contar con el auxilio de otras ciencias como lo es la medicina, el trabajo social, la psicología y la criminología, con base en un estudio profundo de la peligrosidad del delincuente y de un ejercicio de ponderación entre los derechos de aquel, de la víctima y el bien común.

No se descarta la posibilidad de que la castración química sea aplicada a manera de tratamiento coadyuvante en la reinserción del delincuente, máxime si este se encuentra realizando actividades laborales y educativas dentro del centro penitenciario, siempre que medie su voluntad en ello; tratamiento complementario a la pena impuesta al delincuente sexual y que permita al sentenciado obtener algún beneficio penitenciario en caso de optar por él. Para ello se hace indispensable una serie de reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales y a la Ley Nacional de Ejecución Penal para hacer realidad esta propuesta.

Para la aplicación de la castración química como medida de seguridad para el delincuente debe considerarse la competencia para ello, lo cual es en un primer ámbito, labor del tribunal de enjuiciamiento como del juez de ejecución. Debe ser indubitable la culpabilidad del sujeto activo del delito, por lo que previo el

sometimiento al químico debe realizarse un estudio criminológico para confirmar la peligrosidad del individuo.

Se propone la creación de un Instituto Mexicano de Criminología que se encargue de la realización de esta labor para el auxilio de la actividad judicial, pues es indispensable contar con una autoridad especializada en criminología para el estudio del delincuente y las repercusiones que la medida propuesta traería en su persona y principalmente en la sociedad; o bien, realizar un estudio de las instituciones coadyuvantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México para determinar cuál de ellas es la idónea para ello y posteriormente, capacitar al personal, lo cual se propone, esté a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Sin perjuicio de las funciones que realiza la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales, organismo adscrito a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuya función principal es la de auxiliar al Ministerio Público y otras autoridades que la requieran, en el esclarecimiento de hechos con apariencia de delito; que en el mejor de los casos, debería recibir la capacitación propuesta.

Por otra parte, la descripción del ilícito posee una serie de lagunas, tales como algunas conductas que se pueden presentar y que aparentemente serían constitutivas del delito de violación equiparada pero que la legislación sustantiva de la Ciudad de México no las contempla. Por ello se propone analizar a profundidad el tipo penal de violación tanto genérica como equiparada para contemplar las conductas que pueden configurar la existencia del delito y que actualmente se encuentran en un vacío legal por no estar contempladas en la legislación.

BILIOGRAFÍA

LIBROS

- Achavál Alfredo, *Delito de violación: estudio sexológico, médico legal y jurídico*, Tercera edición, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires.
- Amuchategui Requena, Irma Griselda, *Derecho penal*, Cuarta edición, México, Editorial Oxford, 2012.
- Alexy, Robert, Francisco J. Bastida y Juan Antonio García Amado, *Derechos sociales y ponderación*, Primera edición, Editorial Fontamara, Madrid – México, 2007.
- Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, S.N.E, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.
- Arreola Villareal, E., *La castración química*, México, S.N.E., Editorial Astrea, 2009.
- Beccaria, Cesare, *Tratado de los delitos y de las penas*, Décimo octava edición, Editorial Porrúa, México, 2014.
- Berek S., Jhonatan, Lisa N. Abaid y Jean R. Anderson, *Ginecología*, 15va Edición, Editorial Assistant & Design, California, Estados Unidos, 2012.
- Bueno Arús, Francisco, *Nociones de prevención del delito y tratamiento de la delincuencia*, S.N.E, Editorial Dynkinson, Madrid, España, 2008.
- Cancio Meliá, Manuel, *¿" Derecho penal" del enemigo?*, S.N.E., S.E., Trabajo publicado en: Jakobs/Cancio Meliá, *Derecho penal del enemigo*, editorial Civitas, Madrid, 2003.
- Cervantes Pérez, Carlos Benjamín, *La prueba de daño en materia de acceso a la información. Análisis crítico y propuesta metodológica para su aplicación*, Primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001.
- Clark T. Sawin, M.D., *Las hormonas. Fisiología endocrina*, S.N.E., Salvat editores S.A., Barcelona, 1971.
- Consuelo Sirvent, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, Decimoquinta edición, Editorial Porrúa, México, 2012.

- Cuello Calón, Eugenio, *Derecho penal*, Décimo octava edición, BOSCH casa editorial, S.A., Barcelona, España, Tomo I, Volumen I, 1980.
- Colín Sánchez, Guillermo, *Diccionario de caló mexicano y otros estudios*, Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2011.
- Floris Margadant, Guillermo, *El derecho privado romano*, Vigésima sexta edición, Editorial Esfinge S. de R.L. de C.V., México, 2001.
- Foucault, Michel, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Segunda edición, Siglo XXI editores, México, 2009.
- García L., Jesús, *Merton. La estructura precaria: orden y conflicto en la sociedad moderna*, México, Editorial Edicol S.A., 1979.
- González Galván, Jorge Alberto, *La construcción del Derecho*, Segunda edición, Universidad Nacional Autónoma de México, 2016.
- González Raya, Juan Manuel, *Aspectos penales y criminológicos de la mitología griega*, Segunda edición, Editorial Ecce Homo, México, 2012.
- Hercovich, Inés, *El enigma sexual de la violación*, Primera edición, Editorial Biblos, Buenos Aires, Argentina, 1997.
- Malgor, Luis A. y Valsecia, Mabel E., *Farmacología médica*, S.N.E., S.E., Argentina, Volumen 2.
- Marchiori, Hilda, *El estudio del delincuente. Tratamiento penitenciario*, Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
- _____, *La personalidad del delincuente*, Séptima edición, Editorial Porrúa, México, 2009.
- Montealegre Lynett, Eduardo, Günther Jakobs y Pilar González-Rivero, *El funcionalismo en derecho penal. Libro homenaje al profesor Günther Jakobs*, Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigación en Filosofía y Derecho, Bogotá, Colombia, 2003, p.42.
- Mosby, *Diccionario Mosby. Medicina, enfermería y ciencias de la salud*, Sexta Edición, Editorial Elsevier, España, Volumen I, 2003.
- Nora C., Brandan, Isabel Cristina Llanos y Francisco A. Horak, *Principios de endocrinología*, S.N.E., Universidad Nacional del Nordeste, Facultad de medicina, Argentina, 2014.

- Porte-Petit Candaudap, Celestino, *Ensayo dogmático sobre el delito de violación*, Segunda edición, Editorial y Litografía Regina de los Ángeles, México, 1973.
- Rebollo Munguía, Pablo Sergio, *Castración química, emasculación*, México, 2008.
- Rodríguez Luna, Ricardo, *Sociedad civil y delito: las medidas de la sociedad ante el delito y su prevención*, Foro Latinoamericano para la Seguridad Urbana y la Democracia, México, 2010.
- Rodríguez Manzanera, Luis, *Clásicos de la criminología*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Segunda edición, 2004.
- _____, *Criminología*, Vigésimo quinta edición, Editorial Porrúa, Méico, 2011.
- _____, *Penología*, Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
- Rojas Soriano, Raúl, *Guía para realizar investigaciones sociales*, Cuadragésima edición, Plaza y Valdés Editores, México, 2003.
- Roxin, Claus, *Derecho penal. Parte general. Tomo I. Fundamento de la estructura del delito*, Editorial Civitas, Madrid, España, Tomo I, 1997.
- Senior, Alberto F., *Sociología*, Décimo sexta edición, Editorial Porrúa, México, 2005.
- Vargas Alvarado, Eduardo, *Sexología forense*, Segunda edición, Editorial Trillas, México, 2012.
- Velandia Montes, Rafael, *Del populismo penal a la punibilidad: la política penal en Colombia en el siglo XXI*, Primera edición, Universidad Católica de Colombia, Bogotá, Colombia, 2017.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl, *El enemigo en el derecho penal*, S.N.E., Editorial Dynkinson S.L., Madrid, España, 2006

HEMEROGRAFÍA (REVISTAS, PERIÓDICOS)

- American Psychiatric Association, *Guía de consulta de los diagnósticos del DSM-5*, traducción de Burg Traslations, Inc. Chicago (E.E.U.U.), American Psychiatric Publishing, Londres, Inglaterra.

- González Martín, Nuria, “Common law: especial referencia a los restatement of the law en Estados Unidos de América”, en *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau*, S.N.E., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- Guillamondegui, Luis Raúl, “Agresores sexuales: ¿resocialización o neutralización?”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, La Ley, año II, número 9, octubre 2012.
- Gracia Marín, Luis, “Consideraciones críticas sobre el actualmente denominado “derecho penal del enemigo””, *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, número 07-02, 11 de enero del 2005.
- Palacios Valencia, Yennisit, “Existencia del derecho penal del enemigo en el derecho penal internacional”, *Revista latinoamericana de derechos humanos*, año 2, volumen 21, julio-diciembre 2010.
- Prieto Gómez, Bertha y Velázquez Paniagua, Mireya, “Fisiología de la reproducción: hormona liberadora de gonadotropinas”, *Revista de la Facultad de Medicina*, México, volumen 45, número 6, noviembre- diciembre 2002.
- Robles Planas, Ricardo, “Sexual Predators. Estrategias y límites del Derecho penal de la peligrosidad”, *InDret. Revista para el análisis del derecho*, Número 4/2007, Barcelona, 2007.
- Runckel, Jason O., “Abuse it and lose it: a look at California’s Mandatory Chemical Castration Law”, *University of the Pacific, McGeorge School of Law*, Vol. 28, 1997.
- Salazar, LL.M. Alonso, *El funcionalismo normativo sistémico. Observaciones sobre su utilidad en la teoría de la pena y la teoría de las funciones del Derecho Penal*, Revista Jurídica IUS Doctrina, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Costa Rica, Costa Rica, 2016, Número 14.
- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *Incidencia delictiva del fuero común 2017. Instrumento para el registro, clasificación y reporte de delitos y las víctimas CNSP/38/15*, S.N.E., S.E., fecha de publicación 20 de marzo de 2020.
- Vázquez Barbosa, Sandra, *Trastornos de la personalidad y conducta delictiva*, Documento de Investigación sobre la Seguridad Interior doc-ISIe No. 07/2012, Instituto de Ciencias Forenses de la Seguridad Interior, Universidad Autónoma de Madrid, 2012.

LEGISLACIÓN

a) NACIONAL

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Penal Federal
- Código Penal para el Distrito Federal
- Código Penal para el Estado de México
- Código Penal del Estado de Chihuahua
- Código Nacional de Procedimientos Penales
- Ley de Justicia para Adolescentes
- Ley Nacional de Ejecución Penal
- Tesis 1a./J. 122/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIX, marzo de 2009, p.366.
- Tesis 1a./J. 19/2014, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, marzo del 2014, p. 374.
- Tesis 1a./J. 118/2017, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, diciembre de 2017, p.394.
- Tesis 1a. XCIV/2019, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, noviembre de 2019, p.375.
- Tesis 1a. XCIII/2019, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 72, t. I, noviembre 2019, p.380.

b) INTERNACIONAL

- Convención Americana de Derechos Humanos
- Código Penal del Estado de California
- Código Penal de la Nación Argentina
- Código Penal de Colombia
- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

PAGINAS WEB

- Boletín UNAM-DGCS-465 en https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2008_465.html.
- Centro Estatal de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades (CEVECE), *Castración química (DOCUMENTO)* en https://salud.edomex.gob.mx/cevece/documentos/documentostec/documentos/Cas_quimica.pdf.
- Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH y el SIDA (CENSIDA), *Vigilancia Epidemiológica de casos de VIH/SIDA en México Registro Nacional de Casos de SIDA Actualización al Cierre de 2019* en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/533424/RN_4o_Trim_2019.pdf.
- Centro de Rehabilitación Psicosocial (CEVAREPSI) en <https://penitenciario.cdmx.gob.mx/centros-de-reclusion/centro-varonil-de-rehabilitacion-psicosocial>.
- CNN en español, *Corea del Sur castrará con químicos a un violador* en <https://cnnespanol.cnn.com/2012/05/23/corea-del-sur-castrara-con-quimicos-a-un-violador/>.
- El mundo, *Cataluña ofrecerá la “castración química” a 40 violadores en esta década”* en <https://www.elmundo.es/elmundo/2009/09/18/barcelona/1253277855.html>.
- Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, *Boletín estadístico de la incidencia delictiva en la Ciudad de México 2019* en <https://www.fgjcdmx.gob.mx/storage/app/media/Esta./2019/boletin-2019.pdf>.
- Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, *Boletín Estadístico de la incidencia delictiva en la Ciudad de México del mes de marzo 2020* en <https://www.fgjcdmx.gob.mx/storage/app/media/Esta./2020/03-boletin-marzo-2020.pdf>.

- Gaceta del Senado, *Iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma el primer párrafo del artículo 209 bis, el segundo párrafo del artículo 260, el primer párrafo del artículo 261, artículo 262, el primer y tercer párrafo del artículo 265, y el primer párrafo del artículo 266 del código penal federal* en https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/89183.
- Herrera Romero, María de los Ángeles, *Medusa: historia de una seducción* en <http://antares.iztacala.unam.mx/pieg/index.php/articulos-gaceta/arte/medusa-historia-de-una-seduccion/>.
- INFOBAE, *Cárceles británicas recurren a la castración química para tratar a presos pedófilos* en <https://www.infobae.com/america/mundo/2017/03/01/carceles-britanicas-recurren-a-la-castracion-quimica-para-tratar-a-presos-pedofilos/>.
- Instituto Mexicano del Seguro Social, *Grupo N°9: Gineco-obstetricia* en <http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/cuadros-basicos/G09-Ginecobstetricia.pdf>.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Encuesta de cohesión social para la prevención de la violencia y la delincuencia (ECOPRED) 2014* en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ecopred/2014/doc/ecopred14_presentacion_ejecutiva.pdf.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2019* en <https://www.inegi.org.mx/programas/cnpjje/2019/>.
- Instituto Nacional Electoral, *Consulta Infantil y Juvenil 2018 en la Ciudad de México* en <https://www.ine.mx/consulta-infantil-juvenil-2018/>.
- Instituto Nacional de las Mujeres, *Infecciones de Transmisión Sexual y VIH-SIDA* en http://estadistica.inmujeres.gob.mx/formas/tarjetas/its_vih.pdf.
- Instituto Nacional de Salud Pública, *“El INSP y la investigación sobre el VPH”*, en <https://www.insp.mx/avisos/5120-investigacion-detras-vph-cancer.html#sup4>.

- Maglietti, Alberto R., *Proyecto de ley incorporando un artículo al código penal disponiendo aplicar un tratamiento de castración química para aquellos casos que se encuentren contemplados en el art. 124 del mismo* en <http://www.senado.gov.ar/parlamentario/comisiones/verExp/2686.96/S/PL>.
- Martínez Aristizabal, Maritza, *Por medio de la cual se formulan medidas que se permitan prevenir y sancionar delitos sexuales contra los niños, niñas y adolescentes* en <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2018-2022/2018-2019/article/187-por-medio-de-la-cual-se-formulan-medidas-que-permitan-prevenir-y-sancionar-delitos-sexuales-contra-los-ninos-ninas-y-adolescentes>.
- Naciones Unidas, *Congresos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal 1955 - 2015. 60 años de logros* en https://www.un.org/es/events/crimecongress2015/pdf/60_years_booklet_ES.pdf.
- Observatorio Nacional Ciudadano, *Observatorio Interactivo de Incidencia Delictiva*, en <https://delitosmexico.onc.org.mx/tendencia/ciudad-de-mexico?unit=folders&indicator=researchFolders&group=anual&crime=5000&states=0&domain=>.
- Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito (UNODC), *dataUNODC: Sexual Violence* en <https://dataunodc.un.org/data/crime/sexual-violence>.
- Organización de los Estados Americanos (OEA), *Observatorio Interamericano de Seguridad*, en <http://www.oas.org/IOS/indicatorsdetails.aspx?lang=es&indicator=65>.
- Organización Mundial de la Salud, *Infecciones de Transmisión Sexual* en [https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/sexually-transmitted-infections-\(stis\)](https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/sexually-transmitted-infections-(stis)).
- Organización Mundial de la Salud, *Virus del Papiloma Humano (VPH)* en https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=14873:sti-human-papilloma-virus-hpv&Itemid=3670&lang=es.

- Organización Mundial de la Salud, *Protección infantil contra la violencia, la explotación y el abuso: la violencia sexual contra los niños* en https://www.unicef.org/spanish/protection/57929_58006.html.
- Organización Mundial de la Salud, *Prevención del VIH: dar esperanza a las víctimas de violencia sexual* en <https://www.who.int/features/2014/pep-antiretrovirals/es/>.
- Organización Mundial de la Salud, *VIH/SIDA* en https://www.who.int/topics/hiv_aids/es/.
- Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/treatmentofprisoners.aspx>.
- Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, Edición del Tricentenario en <https://dle.rae.es/castrar#3RjymVW>.
- Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, Edición del Tricentenario en <https://dle.rae.es/tiple>.
- Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, Edición del Tricentenario en <https://dle.rae.es/contralto>.
- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *Incidencia delictiva del fuero común, nueva metodología* en <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>.
- Subsecretaría del Sistema Penitenciario, *Población en centros penitenciarios* en <https://penitenciario.cdmx.gob.mx/poblacion-penitenciaria>.
- Vademecum, *Ciproterona*, en <https://www.vademecum.es/principios-activos-ciproterona-g03ha01>.
- Vademecum, *Medroxiprogesterona*, en <https://www.vademecum.es/principios-activos-medroxiprogesterona-g03da02>.

CONFERENCIAS

- Apuntes tomados en la clase de *Delitos especiales* impartida por la Profesora Norma Angélica Martínez Bello, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2019.
- Apuntes tomados en la clase de *Medicina forense* impartida por el Doctor Germán Bazán Miranda, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2019.
- Apuntes tomados en la clase de *Penología* impartida por la profesora Norma Isabel De La Luz Echeverría, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2018.
- Apuntes tomados en la clase de *Teoría de la ley penal y del delito* impartida por el Profesor Ricardo Franco Guzmán, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2015.